This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

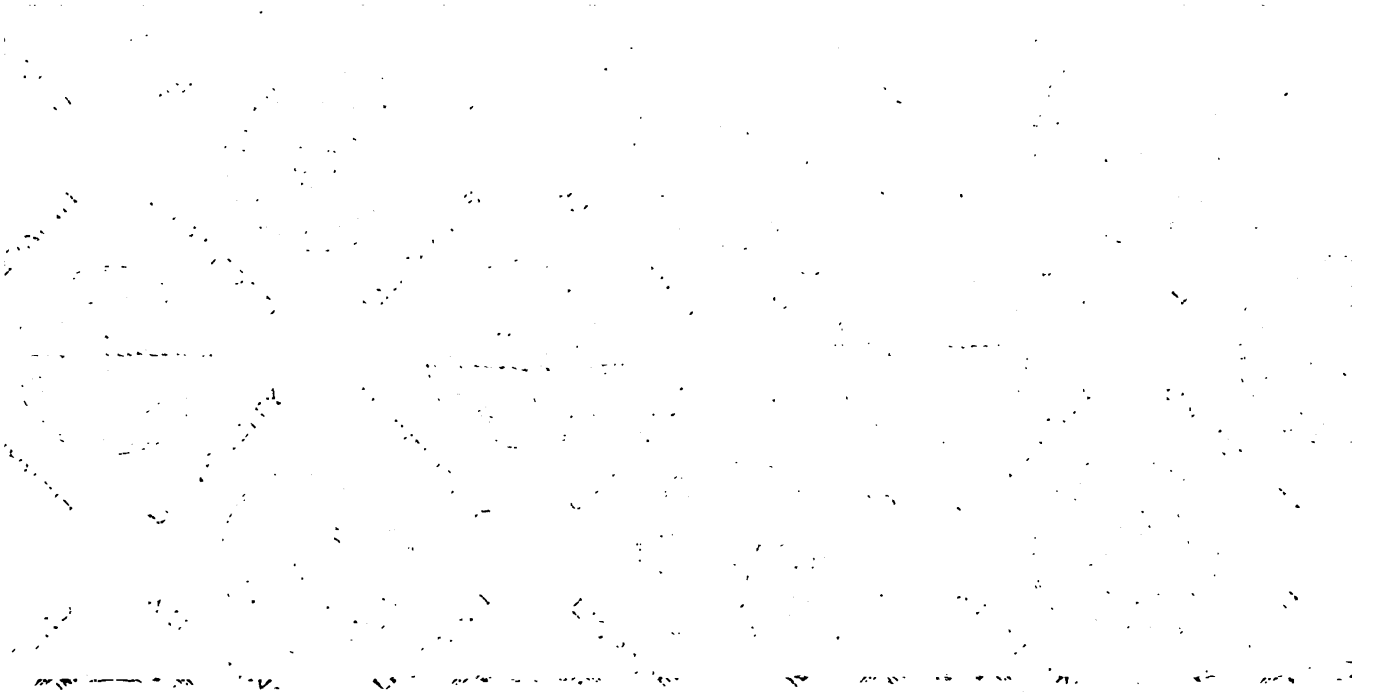

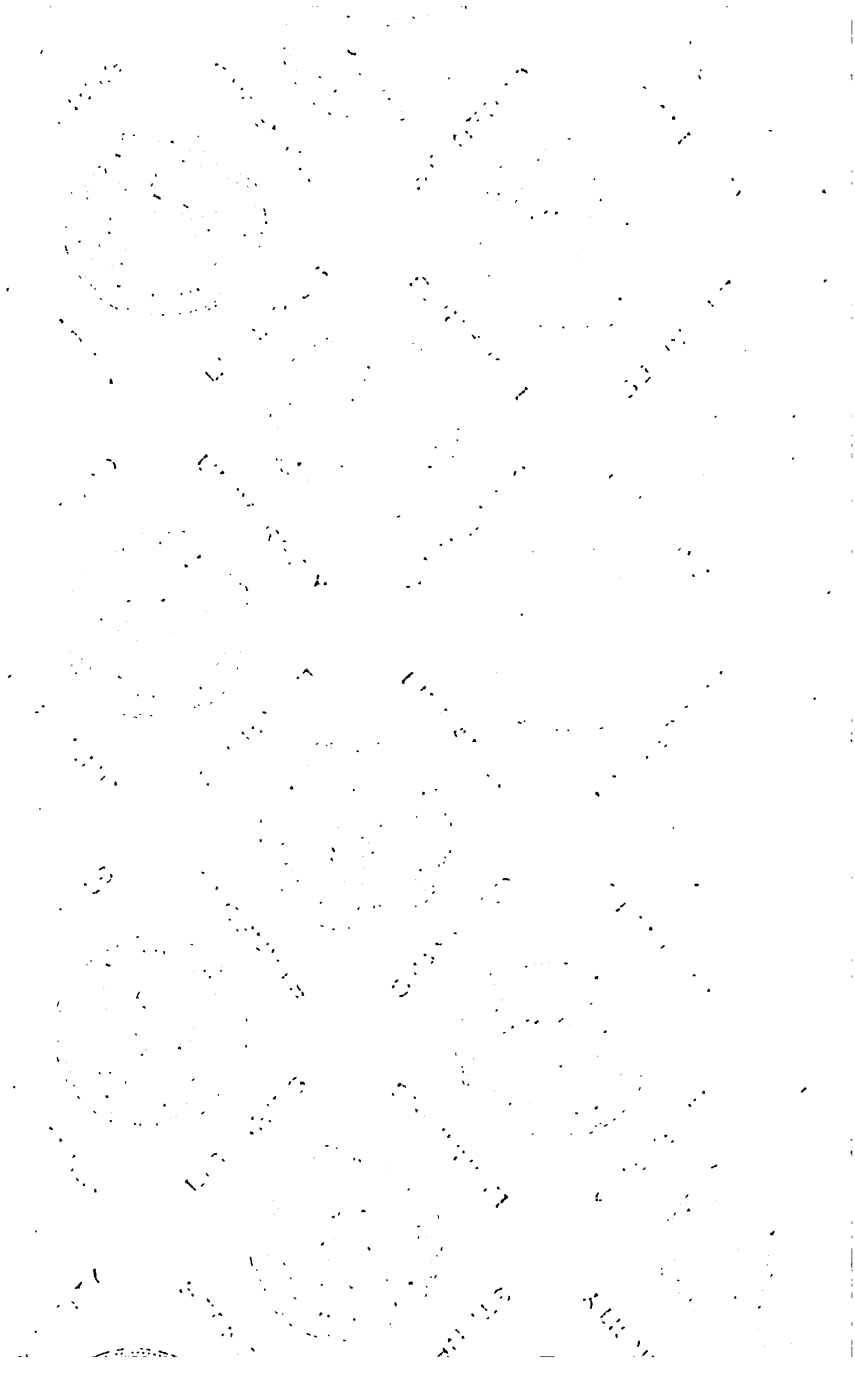

# MANUAL

# DE GOBERNADORES

Y DE

## JEFES POLITICOS

POR EL C.

**ILDEFONSO ESTRADA Y ZENEA**

MIEMBRO HONORARIO
DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA
Y DE OTRAS
VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS
Y LITERARIAS

MEXICO.

IMPRENTA DE JOSE VICENTE VILLADA
1ª CALLE DEL 5 DE MAYO NUM. 3

1878

# MANUAL

# DE GOBERNADORES

## Y

# DE JEFES POLITICOS.

*"Mis tendencias no son de interés privado, sino de conveniencia pública, única antorcha que eternamente iluminará mi conducta como escritor y como patricio amante de las glorias de mis conciudadanos."*

# MANUAL

# DE GOBERNADORES

Y DE

## JEFES POLITICOS

POR EL C.

**ILDEFONSO ESTRADA Y ZENEA**

MIEMBRO HONORARIO
DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA
Y DE OTRAS
VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS
Y LITERARIAS

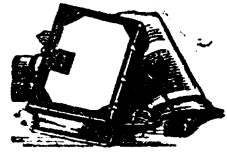

MEXICO.

IMPRENTA DE JOSE VICENTE VILLADA
1ª CALLE DEL 5 DE MAYO NUM. 3

1878

# MANUAL

# DE GOBERNADORES

## Y

## DE JEFES POLITICOS.

*"Mis tendencias no son de interés privado, sino de conveniencia pública, única antorcha que eternamente iluminará mi conducta como escritor y como patricio amante de las glorias de mis conciudadanos."*

C. PORFIRIO DIAZ

Presdte. de los Estados Unidos Mexicanos.

# MANUAL

# DE GOBERNADORES

Y

# DE JEFES POLITICOS,

POR EL C.

**Ildefonso Estrada y Zenea,**

AUTOR DEL MAPA ENCICLOPEDICO,
MIEMBRO HONORARIO DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, Y DE OTRAS VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS Y LITERARIAS.

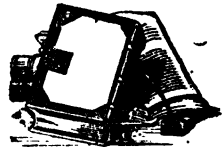

MEXICO.
IMPRENTA DE J. V. VILLADA.
*Calle del Cinco de Mayo, bajos del núm. 3.*
1878.

JL 1231
E
Locked
stack

El "Manual de Gobernadores y de Jefes políticos" es una obra útil á todas las autoridades y particularmente á aquellas á quienes está dedicada, pues contiene todas las doctrinas que les importa conocer y practicar, así como las atribuciones que les conciernen, segun las constituciones de sus respectivos Estados.

ACOMPAÑAN A LA OBRA

los retratos del C. Presidente de la República, del C. Ministro de Gobernacion y de los CC. Gobernadores de los Estados.

# Al C. Trinidad García,

## MINISTRO DE GOBERNACION,

*En testimonio de aprecio y de gratitud,*

*Respetuosamente*

El Autor.

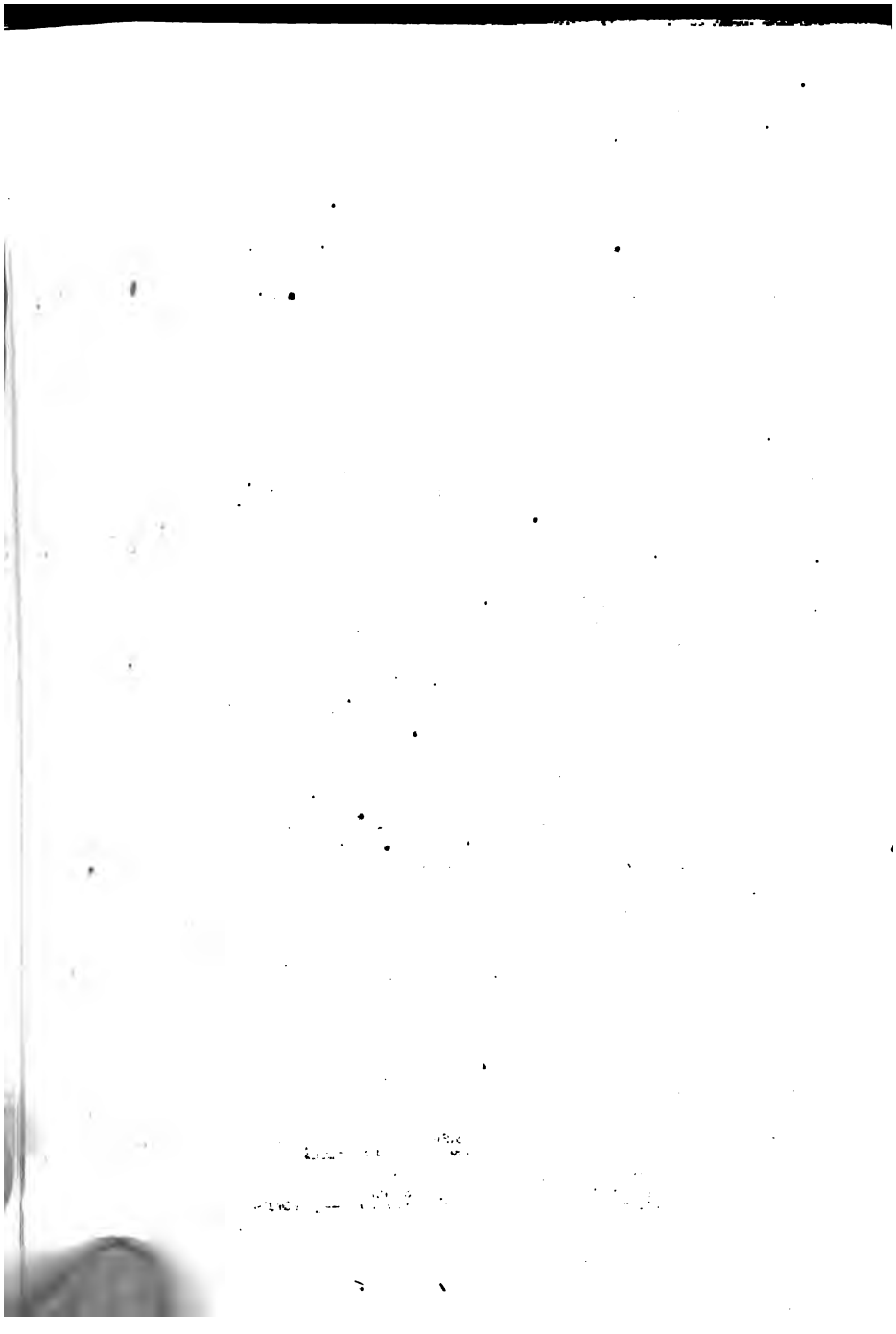

C. TRINIDAD GARCIA

Ministro de Gobernacion.

*Ciudadano Ministro:*

*Si al colocar bajo los auspicios de la respetabilidad de su nombre el libro que acabo de escribir, la dedicatoria que me complazco en hacerle de este pequeño trabajo, tanto mortifica su natural modestia, como contrasta con mi carácter, de suyo poco adulador y lisonjero, es fuerza que vd. se persuada de que yo no hubiera podido, sin cometer una descortesia, de que estoy muy léjos, dar á la estampa esta obra, prescindiendo de la intervencion que lejítimamente debe tener en ella el digno Magistrado á quien, por su título, mi libro tenia que buscar necesariamente.*

*Si por la aprobacion que mi obra ha encontrado en su benevolencia y por el auxilio que para su publicacion ha tenido á bien prestarme, realmente puedo decir que es por vd. por quien la obra se publica, no habrá quien se atreva á llamar* ADULACION *lo que simplemente es* GRATITUD; *ni vd. habria de querer, por mucho que esta manifestacion desagrade á su carácter, que el mio se mortificase pasando en silencio hechos que, por otra parte, tanto me honran.*

*La gratitud halla un placer en manifestarse siempre que encuentra propicia la ocasion: permítame vd. que aproveche la presente para estrnar la mia y para reiterar á vd. las consideraciones respetuosas conque me repito,*

*de vd. su afectísimo amigo y S. S.*

ILDEFONSO ESTRADA Y ZENEA.

# INTRODUCCION.

A toda autoridad conviene tener á la mano en un solo volúmen no solo la doctrina que corresponde á su empleo, sino todas aquellas órdenes y disposiciones que tienden á facilitar el despacho y á poner en manos aun de los ménos versados en materia de oficinas, los medios de proveer con inteligencia, equidad y justicia en los asuntos que directa é inmediatamente dependen de las facultades de que se halla investida.

Esta consideracion nos ha movido á escribir esta obra que, á semejanza del "Manual de Secretarios" que, en otra época, dimos á luz, acaso pueda prestar algun servicio á los funcionarios, á quienes tenemos la honra de dedicarla.

No nos la echamos de maestros, ni pretendemos enseñar á los que seguramente pueden darnos más de una leccion en la materia.

Nuestra tarea es la del compilador que se propone *traer á la mano*, y por eso hémos titulado nuestro libro *Manual*, todo aquello que precísamente por la misma razon de que es conocido de los que gobiernan, les complace tener bajo una cubierta para no mortificarse en recorrer muchos vólúmenes el dia que necesiten comprobar la autoridad en que descansa su doctrina, ó bien que quieran justificar sus disposiciones.

En tal concepto, creemos hacerles un servicio positivo coleccionando todo cuanto pueden tener necesidad de consultar, y añadiendo de nuestra propia cosecha las observaciones que nos sujiere nuestra buena intencion y el fin á que encaminamos la obra.

Si, desgraciadamente, el libro no llenase satisfactoriamente su objeto, servirá al menos para que otros, con mayores luces y mejores elementos de los que podemos disponer, se dediquen á perfeccionar una obra que nosotros no hacemos mas que iniciar.

Febrero, 1878.

# PRIMERA PARTE.

## CUALIDADES Y CONDICIONES PERSONALES QUE DEBEN TENER LOS GOBERNADORES.

El Gobernador ó Jefe político de un Estado ó territorio, es el centro hácia el cual converjen todos los intereses de sus gobernados y á la vez el foco de donde parten las disposiciones que han de proporcionar el desarrollo y el fomento de todos los ramos que constituyen la riqueza del territorio encomendado á su ilustracion, á su honradez y patriotismo.

El nombramiento de Gobernador que, segun la ley, ha de ser de *eleccion popular*, debe recaer en persona que reuna las condiciones y virtudes que se requieren para el desempeño de un cargo que siendo el de mayor categoría y responsabilidad, presupone en quien le ejerce, la posesion de todas las cualidades que han podido determinar á los ciudadanos á concederle sus votos y á otorgarle un nombramiento de tanto honor y consideracion.

Las buenas intenciones y deseos de los pueblos se hallan, pues, representadas en sus elegidos; porque indudablemente nadie deposita su confianza, sino en quien considera digno de merecerla.

## CAPITULO I.

### *Educacion.*

Como la educacion es la que forma ó rejenera el hombre, bajo las tres fases en que hay que considerarla para obtener la *perfectibilidad humana*, hasta donde es posible alcanzarla, conforme se haya atendido al cultivo de la condicion *física*, *moral* é *intelectual* del individuo, así será el mayor ó menor grado de desarrollo y de perfeccion que ellas hayan adquirido. Indudablemente aquel que mejor educacion haya recibido, mayores cualidades habrá alcanzado, y ellas, colocándole desde luego en la esfera superior que la educacion coloca al hombre y que es lo que principalmente establece desemejanzas en la especie humana, podrán servirnos de guía para salvar los escollos que se presentan en el revuelto mar de las ambiciones, en que cada cual procura satisfacer sus deseos, aun á costa de la felicidad y el bienestar de sus compatriotas.

*En el órden físico*, la gallarda persona, las buenas maneras, el rostro afable, la voz dulce y persuasiva, son prendas naturales que previniendo favorablemente al pueblo respecto al magistrado, le conquistan desde luego las simpatías de los que, para serle adictos, solo esperan que las demas cualidades correspondan á las que tan favorablemente se han anticipado á prevenir la opinion, de un modo lisonjero.

En todas épocas los gefes, es decir, los que han ejercido algun mando ó autoridad, han cuidado de vestir

trajes hermosos que realzando la figura, imprimiesen cierto aire de grandeza al soberano, porque esto indudablemente les atraía el respeto y la consideracion de sus súbditos.

No reconocen otro orígen las grandes cabelleras que en lo antiguo usaban los reyes y muy particularmente los *gallos*, quienes cuidaban y conservaban sus *cabellos* como una señal de honor y de distincion.

Entre los *francos* solo era permitido á los príncipes de la familia real, el llevar los cabellos largos y flotando sobre la espalda; y algunos autores añaden que se conocia por la *cabellera*, los diferentes grados de nobleza de cado uno. Cortar los *cabellos* á un príncipe ó á cualquier franco, era no solo degradarlo y separarlo de su familia, sino tambien excluirlo de la nacion ó de la clase de ciudadano, pues solo los esclavos llevaban la cabeza raída.

Parte de estos usos parece que no fueron exclusivos de los francos, pues en España vemos que el cortar el cabello á un príncipe le inhabilitaba para reinar. Por esta razon en la historia de aquel reino se cuenta que Ervigio, al intentar derribar del trono á Wamba, le dió una bebida soporífera que le privó del sentido por algun tiempo, durante el cual le hizo cortar el *cabello*, y que al volver en sí, Wamba renunció la corona y se retiró al monasterio de Pampliega, en donde murió el año de 687.

Si nuestras costumbres republicanas rechazan el esplendor y el fausto conque en las monarquías se reviste al príncipe, téngase, sin embargo, presente, que *la democracia* no está reñida con el bien parecer y que la *sencilléz de las costumbres*, como muchos se persuaden,

LIT. MOREAU Y CA

GRAL MANUEL GONZALEZ

Ministro de la Guerra y de Marina

## CAPITULO II.

### *Moralidad.*

*"Persuádanse los pueblos que buen representante de ellos será el hombre que en su vida privada hubiere dado testimonio de ser buen padre, fiel esposo, leal amigo, hijo sumiso; porque es ley irrevocable de la buena moral, que aquel cuya conducta arreglada supo adquirirle espresiones de bendicion en el centro de su familia, tambien en el gobierno de los negocios públicos tiene el grado de templanza que es precisa al hombre de Estado."*

Siendo notorias las buenas costumbres del ciudadano, en quien la atencion del pueblo se fija para concederle sus votos, no puede dudarse que tambien cumplirá con los deberes que le imponga el cargo para cuyo desempeño se le llama y que en él tendrá ocasion de demostrar la generosidad de sus sentimientos, la pureza de sus intenciones, la lealtad de sus afectos, la grandeza de su alma y todas cuantas bellas cualidades constituyen el digno magistrado que depura su moral y la nobleza de su corazon en el crisol de su empleo.

Tal es como debe considerarse esa ocasion que se presenta á unos para elevarse ante el aprecio y la consideracion pública, que conquistan por su modestia y la bondad de sus acciones y á otros para hundirse arrastrando tras sí el ódio, el desprecio y la mala voluntad de todos los que se vieron heridos por su altivéz, por su orgullo, por su ignorancia, por sus malas pasiones, que se desarrollaron cuando encontraron modo de tomar el satánico impulso que siempre ambiciona-

ron. . . . . Hé aquí por qué se ha dicho siempre y con razon: "*para conocer un ruin, darle un cargo.*" Que vosotros, ¡oh elegidos del pueblo! *por contrario imperio*, como dicen los abogados, tengais la ocasion de demostrar las virtudes que os adornan, al desempeñar el empleo para que fuisteis elegidos por el voto de vuestros conciudadanos.

GRAL. VICENTE RIVA PALACIO
Ministro de Fomento.

## CAPITULO III.

### *Instruccion.*

*La educacion intelectual* de aquel que por el distinguido y elevado puesto que ocupa, tiene la necesidad de intervenir en todos los asuntos que propenden á la ilustracion y á la cultura del pueblo, debe ser tan esmerada como se requiere, para que jamás llegue á ponerse en ridículo manifestando una absoluta ignorancia en materia de ciencias, literatura y bellas artes. Si bien es cierto que no se necesita que un Gobernador sea ni sábio, ni artista, ni poeta, debe por lo menos tener conocimientos generales en todos los ramos del saber humano para que pueda apreciarlos cual corresponde y alentar y premiar á los que á ellos se dedican y que demuestran mayor aprovechamiento é instruccion.

Hablando el ilustrado *D. Mariano Alonzo*, de los conocimientos que debe tener un Jefe político, decia: "ha de saber la historia del país que manda; sus conocimientos en las ciencias naturales deben ser latos; las matemáticas han de serle familiares; debe conocer la práctica en la delineacion y formacion de planos y cróquis; y en la historia de las sociedades económicas, en las de las municipalidades y en las condiciones de estos cuerpos debe estar ilustrado; en la maquinaria, conviénenle estudios, y en la agricultura, le son útiles extensos conocimientos, así como en el comercio y la mineralogía. Ha de tener del mismo modo instruccion en la historia y en la física, y sobre todo, en el corazon humano;

porque las autoridades encargadas de morijerar los pueblos y guiarlos á la prosperidad, mal pudieran hacerlo sin este auxilio, sin esta palanca, porque manda y domina ciertamente las voluntades, guiándola insensiblemente por el camino de las reformas.»

Despues de este programa de materias de que el Sr. Alonzo manifiesta que un Jefe politico debe estar en posesion y con el cual se completa el cuadro de conocimientos que nos dán el tipo del hombre educado bajo las fases que comprende su triple naturaleza, continuaremos detallando cada una de las cualidades que deben adornarle, á fin de manifestar las conveniencias y ventajas que se desprenden de cada una de ellas.

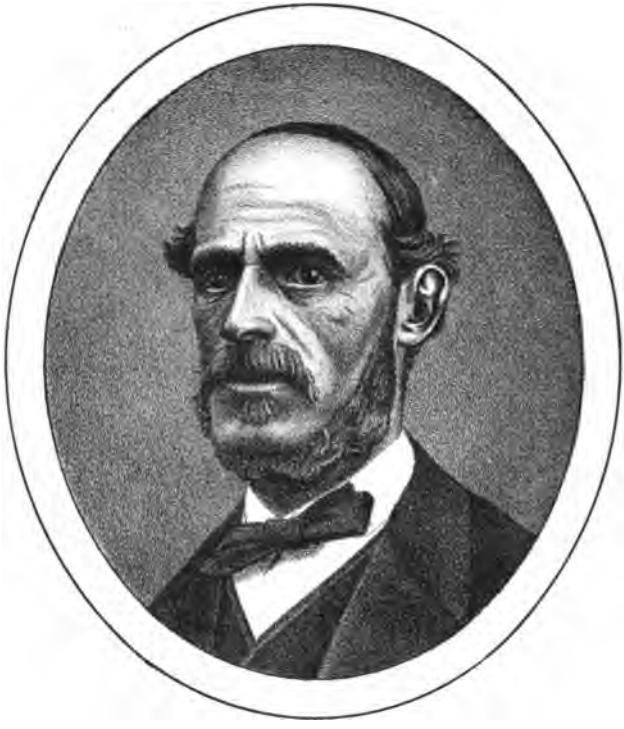

C. JOSÉ MARIA MATA
Ministro de Relaciones.

## CAPITULO IV.

### *Honradez.*

De todos los conceptos ó títulos que enaltecen al hombre, ninguno como el de *honrado* puede recomendarlo para el desempeño de un cargo en que no solo por la circunstancia del manejo de fondos públicos que á veces le concierne, sino por la seguridad de que el dinero no ha de estimularlo ni corromperlo, se necesita que acompañe á aquel en quien la mas lijera duda sobre un particular de tanta trascendencia, seria bastante para nulificarlo.

La *honradez*, que segun la definicion del diccionario de la lengua castellana, es "*aquel género de pundonor que obliga al hombre de bien á obrar siempre conforme á sus obligaciones* y á cumplir su palabra en todo," es cualidad tan necesaria en el que ha de ejercer un cargo público, que, como se deduce de la definicion que hemos citado, sin ella, un magistrado seria una verdadera aclamidad y el mayor enemigo del pueblo y de las instituciones.

Un hombre, ó mejor dicho, un juez que no cumple con sus obligaciones y *que falta á su palabra*, que es lo que hace el que carece de *honradez*, no puede ser sino constante motivo de quejas y de murmuraciones entre sus gobernados, los cuales, persuadidos de que la autoridad, es venal, caprichosa é inconsecuente, no solo no han de respetarla, sino que no pudiendo tener confianza en sus fallos ó decisiones, se ven privados del apoyo

que el ciudadano encuentra en la ley cuando es regido por una autoridad digna y *honrada.*

Véase, pues, cuán indispensable es la *honradez* en todo magistrado y cómo debe ser esta la primera cualidad en que deben fijar su atencion los ciudadanos, á fin de que no dén sus votos sino al que teniendo justificado el concepto de que se trata, les ofrezca las garantías necesarias para el gobierno, puesto que siempre ha de obrar *conforme á sus obligaciones* y que habrá de cumplir su palabra en todo.

## CAPITULO V.

### *Afabilidad.*

Es la *afabilidad*, aquella natural expresion de suavidad y de dulzura que hace agradable y de desear el trato de los que se hallan en posesion de esta cualidad estimable del carácter.

Como quiera que á toda autoridad, á la vez que le importa alcanzar el respeto de sus subordinados, no ménos le interesa obtener su cariño, es bien que sepan que el medio más seguro de alcanzarle no es otro que el de mostrarse *afable* con las personas, cualquiera que sea su clase y condicion, que tengan la necesidad de acercarse á ellas.

Un semblante adusto, la voz severa, un lenguaje de monosílabos y el alejamiento de toda manifestacion de urbanidad y de cortesanía, en que muchos hacen descansar la majestad de su empleo, no sirven sino para enajenarles el cariño hasta de aquellos que fueron sus más íntimos amigos ántes de que ocupasen el puesto que, inflando su vanidad, les hizo alzarse en alas de su orgullo para flotar sobre los espacios de su arrogancia y de su necedad.

El carácter de la autoridad se refleja en el semblante de sus subordinados. Cuando la autoridad es grosera, áspera, incivil y despótica, el semblante de los que tienen que estar en contacto con ella se manifiesta adusto, tímido, receloso y encubierto, y el pueblo todo llega á tomar en su presencia una expresion de descontento

y malestar que desde luego revela los pocos ó ningunos vínculos de afecto que existen entre el que manda y los que obedecen.

No pretendemos ciertamente que las autoridades desciendan, como hemos visto á algunas que torpemente han creído que de este modo alzanzaban *popularidad*, á mezclarse á todas horas en las reuniones y fiestas del pueblo, tuteando y tomando del brazo aun á aquellos ciudadanos que acaso veían por la primera vez y que, por la humildad de su oficio, por la pobreza de su traje y por la natural timidéz del que jamás se ha acercado á las autoridades, en aquellas demostraciones de franqueza encontraban un verdadero motivo de mortificacion y sufrimiento. Bien se ha dicho siempre, que todo extremo es vicioso y que en un justo medio consiste la virtud.

C. MATIAS ROMERO.
Ministro de Hacienda.

## CAPITULO VI.

### *Audiencias.*

Hé aquí que queremos tratar este asunto en capítulo aparte, precísamente para demostrar toda la importancia que le concedemos y que realmente tiene respecto á las autoridades.

Sí, como dijimos al principiar nuestra obra, el Gobernador (ó Jefe político) es el centro hácia el cual convergen todos los intereses de los ciudadanos, y éstos no encuentran sino muy de tarde en tarde, ó *acaso nunca*, la ocasion de acercarse al que gobierna y de exponerle *de viva voz* sus pretensiones, sus proyectos en beneficio del país, ó sus reclamaciones y sus quejas, es evidente que la autoridad no existe para ellos sino para lo adverso y nunca para lo favorable.

Muchas veces los que gobiernan han creído que esquivando su presencia, que rehuyendo el trato, que negando el oído, no solo se hacian más respetables y eran considerados mas dignos y mas graves, sino que de este modo evitaban compromisos y mortificaciones, sin fijarse en que todos los empleos y dignidades tienen obligaciones que llenar, y que así como hasta los obispos tienen la de echar contínuamente bendiciones, por más que de flojera ó por cansancio la mano se niegue á este constante ejercicio; así los que gobiernan tienen que oír la voz de sus gobernados, por más que el lenguaje torpe, vacilante, incorrecto ó tímido del que desconoce el trato y las formas palaciegas, atormente á

los que están *obligados* á escuchar las manifestaciones del pueblo.

El empleo del que gobierna, aunque honorífico, *se paga*, y todo el que recibe paga por ejecutar un acto cualquiera, tiene la obligacion de desempeñarle, aunque le imponga mortificaciones y sacrificios; y esto es tanto más cierto, cuanto que, si en su mano está renunciarle y no lo hace, no puede honradamente prescindir de sus obligaciones.

Entre éstas, la primera de toda autoridad es la de *recibir* á todo el que tiene necesidad de acercarse á ella para tratar de cualquier asunto. "El que busca á la autoridad, dice un célebre escritor, para quejarse de un daño que sufre, y pide justicia, demanda dos cosas á un tiempo, y son: *audiencia* y *reparacion*. Si la autoridad le escucha atentamente; si se penetra de la razon que asiste al administrado, y si pronto dá sus órdenes para corregir el mal denunciado, es tal conducta la mejor perorata, la sonrisa más agradable que puede mostrarse al pretendiente."

Mas adelante dice el mismo autor:

"No conceder audiencia es un principio de tiranía; no conceder audiencia es un signo de ridícula presuncion; escasear las audiencias es mostrarse indiferente á la voz del pueblo que se gobierna, es volver la espalda á la sociedad que habla, y el Gobernador (ó Jefe político) no debe olvidar *que los pueblos son parecidos á los rios caudalosos, mansos en la superficie, aparentemente serenos en su corriente, pero vigorosos en el fondo, y con cuya marcha impetuosa fácilmente arrancan cuanto se les opone.*"

Pero todavía peor que negar las audiencias ó escasearlas es el hecho de concederlas á unos y de negarlas

á otros, haciendo ostensibles preferencias irritantes y privilegios odiosos que no deben existir, porque son impropios de una República y de un Gobierno *democrático*.

Muchas veces hemos visto en la antesala de una autoridad una multitud de personas que tenian la necesidad urgente de hablarla sobre negocios de vital interés. Algunas de esas personas que por razon de sus ocupaciones no pueden perder el tiempo en antesalas inútiles, habian solicitado préviamente la audiencia y estaban allí citadas por la misma autoridad, esperando que se les llamase.

Despues de dos ó tres horas de haber estado esperando y de haberse pasado aquella para la cual se les habia citado, han tenido que retirarse sin haber podido manifestar su necesidad.

Es un precepto constitucional (art. 8, frac. 2ª) que á toda peticion debe recaer un acuerdo *escrito* de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene *obligacion* de hacer conocer el resultado al peticionario.

Algunas autoridades no solo descuidan el cumplimiento de este precepto, sino que, despues de una multitud de citas que suelen dar al pretendiente, le manifiestan que el ocurso se ha extraviado y que tiene que reponerlo, sin considerar que este hecho desconceptúa la administracion, pues por lo ménos manifiesta el *desórden* que hay en ella y el poco aprecio que se hace de los intereses de los ciudadanos, quienes muchas veces suelen acompañar á sus ocursos, para justificar sus méritos, documentos de suma importancia para ellos.

No queremos entrar en más pormenores ni descender á las consideraciones á que esta conducta se

presta; queremos únicamente que las autoridades se penetren de la conveniencia que resulta de conocer las necesidades del pueblo, oyéndolas *de boca del pueblo mismo*, y que jamás permitan, —á fin de que aquel no presuma que las palabras *libertad* é *igualdad* son quimeras, y que por más que esta sea una República democrática, se conservan en ella privilegios y distinciones que nuestra Constitucion no consiente, —que las puertas de la autoridad para unos estén constantemente abiertas y para otros *siempre cerradas*.

# SEGUNDA PARTE.

## PRINCIPALES ATENCIONES DE LA AUTORIDAD.

Despues que hemos reseñado las cualidades y condiciones que recomiendan á un Gobernador ó Jefe político, creemos conveniente hacer algunas indicaciones á propósito de aquellos ramos de la administracion pública en que estas autoridades deben fijar preferentemente su atencion, pues que son el barómetro por donde puede juzgarse así de la cultura del Estado, como del interés y de la ilustracion de sus gobernantes.

Para seguir el plan que nos hemos propuesto en esta obra, las iremos indicando separadamente, lo cual servirá para que con mayor facilidad pueda encontrarse en el capítulo respectivo, cualquiera idea ó doctrina de las que en él hayamos consignado.

# CAPITULO I.

## *Instruccion pública.*

*"De la instruccion pública de ámbos sexos depende la suerte de la nacion."*

Esta verdad, sobre la cual no hay discusion posible, entraña desde luego la necesidad de dar á la instruccion pública la conveniente direccion, pues de ella exclusivamante dependen los resultados que el país debe prometerse sobre una particular que tan directamente influye en su destino.

Un ilustradísimo escritor decia, y nosotros participamos enteramente de su opinion, "*que toda nacion* "*se compone de tres pueblos dentro de uno mismo*, y "son: *el pueblo niño*, cuyas primeras afecciones se llevan "en la carrera de la vida; *el pueblo jóven*, cuyas virtudes "ó vicios es preciso sostener en el primer caso y cor- "regir en el segundo; y *el pueblo viejo*, á cuyas máxi- "mas se han debido las buenas y las malas costumbres "de grave influencia en el porvenir."

Bajo tal concepto, las escuelas de párvulos, las escuelas de adultos, los hospicios de pobres y las casas de beneficencia, así como las academias de bellas artes, los talleres, los liceos y el teatro, demandan de parte de las autoridades, una constante inspiracion que, unida á la inteligencia y al celo por el bien público, que en ellas es de suponerse, produzca los benéficos resultados que debemos prometernos de las constantes reformas que en esos establecimientos deben introducirse hasta que llenen satisfactoriamente su obje-

# LIC. PROTASIO TAGLE

Ministro de Justicia é Instruccion Pública

to, respondiendo á las necesidades de la época, y colocándose á la altura de los adelantos que la ciencia ha alcanzado en nuestros dias.

La *escuela primaria*, esa, esa es la que demanda una completa dedicacion de parte de las autoridades, á fin de desterrar de ella las rutinas y de procurarla todos los elementos que la ciencia pedagógica ha producido, así para despojarla de la aridéz que acompaña á los primeros principios, como para que los niños, á la vez que cultivan su inteligencia y desarrollan sus facultades, conserven en todo su vigor la salud, la robustéz del cuerpo y la alegría del alma, á cuyo precio era como hasta ahora alcanzaban la fraseología que encomendaban *á la memoria*, sin que nada de lo mismo que decian se fijase en su inteligencia.

Otro es el sistema de educacion que se sigue actualmente en aquellos países que, como *la sábia Alemania*, se fijan en todo lo que conviene al bienestar y á la felicidad de los pueblos y que procuran que, desde los primeros años de su vida, el hombre adquiera todos los elementos que pueden contribuir á la perfectibilidad de las tres naturalezas que en él concurren y que deben marchar unísonas á fin de conservar el equilibrio que tiene que existir entre las tres.

Que la instruccion primaria demanda entre nosotros una reforma radical es una necesidad que se hace sentir con tanta fuerza que por más rutinarios que sean los que directa é inmediatamente intervienen en su destino, no pueden resistir al poderoso empuje de las reformas y vemos que éstas, aunque de cierta manera vergonzosa y clandestina, van penetrando en los establecimientos de educacion, donde la *enseñanza objetiva* y

los *estudios enciclopédicos*, levantarán la juventud, trasformándola de un todo y poniéndola en posesion de un interesante caudal de conocimientos, acaso en la cuarta parte del tiempo que antes necesitaba para adquirir las que eran simplemente *nociones elementales.*

Dedúcese, pues, de lo dicho, que debiendo correr parejas el desarrollo físico con el intelectual, *la gimnástica* tiene que ser una de las primeras necesidades de la moderna educacion, y que los *Kindergarten* (Jardines-Escuelas) son los que tienen que responder á esta exigencia, determinando á los que en su mano tienen el mejorar la educacion, á establecer cuanto antes estos planteles en que los niños *aprenden jugando*, y en donde sin atormentar el espíritu, la inteligencia ni el cuerpo, adquieren los tres el desarrollo que corresponde á cada uno.

Sobre la *enseñanza objetiva*, sistema racional de educacion, cuya importancia todo el mundo comprende, harto hemos dicho en el *Manual de profesores*, que sirve de *Guía* á las *Cajas enciclopédicas*, que para él hemos compuesto, y nada tenemos que anotar en esta obra porque seria ofensivo á la ilustracion de los Gobernadores y Jefes políticos, tratar de manifestarles la conveniencia de un hecho que está al alcance aun de los ménos versados en materias pedagógicas.

Respecto á la gimnástica, el hecho de que el Gobierno tiene establecida esta clase en todos sus establecimientos, prueba lo convencido que se halla de su utilidad, solo que ni la *enseñanza objetiva* ni la *gimnástica*, cuentan en ningun establecimiento con los medios suficientes para que una y otra den los resultados á que debemos aspirar, y que todavía *el primer Kindergarten*

en donde una y otra tienen que encontrar su asiento, está por establecerse.

Llénese de gloria aquella autoridad que primero dé vida á ese instituto benéfico de donde ha de partir la reforma radical que demanda la escuela primaria, y nosotros la aplaudiremos con toda el alma por los beneficios inmensos que con ello proporcionará á la juventud.

## CAPITULO II.

*Talleres de Artes y oficios.*

El conocimiento de un arte ú oficio, es tan necesario, y de esta verdad se hallan tan penetradas algunas personas que, en justificacion de esto, no puedo dejar de copiar aquí una anecdota que leí hace tiempo en un periódico extranjero.

El Coronel de un regimiento se enamoró ciegamente de la hija de un banquero de Londres. Una vez que tuvo la seguridad de ser correspondido por aquella, vistiéndose de gala y ostentando al pecho las medallas y condecoraciones que por su inteligencia y su valor habia conquistado en los campos de batalla, se presentó en la casa del banquero y le pidió la mano de su hija.

Luego que aquel se enteró de su pretension, le dijo: Muy bien, caballero, pero deseo saber *qué oficio* tiene vd.

¡Cómo *oficio!* le contestó un tanto amostazado el Coronel, ¿pues no le dice á vd. mi traje, cuál es *mi empleo?*

Si, señor, respondió el banquero; comprendo por su uniforme que es vd. *coronel*, y un valiente además, segun lo manifiestan las condecoraciones que adornan su pecho; pero no le preguntaba yo á vd. de su empleo, sino *del oficio*, con el cual, el dia que no sea vd. coronel, podrá mantener á mi hija y á los séres que resulten de su matrimonio, por cuya razon he resuelto que ésta no se case sino con quien tenga un *oficio*.

Piensa vd. bien, dijo el coronel, y como yo no tengo ninguno, me retiro, pidiendo á vd. perdon por haberle importunado. El banquero saludó cortesmente al militar y éste salió precipitadamente con la resolucion que hubo de inspirarle su amor por la que era objeto único de sus pensamientos.

Al tropezar con la primera ebanistería que encontró al paso, penetró en ella, y dirijiéndose al maestro, le dijo: ¿En cuánto tiempo me enseña vd. su oficio? El maestro, un tanto sorprendido de la pregunta, dijo: Esto depende, señor, del tiempo que emplée vd. en él y de su aplicacion y constancia. Pues puedo emplear cuatro horas diarias y comenzar desde el momento.

Pues así, mucho puede adelantarse. Convenido, dijo el coronel, y prévio el ajuste de la enseñanza, se quitó el uniforme y se puso á trabajar.

A los tres meses de puntual asistencia al taller, el coronel pudo escribir al banquero la siguiente carta: Muy señor mio: El coronel H., *ebanista*, tiene la honra de remitir á vd. esa cuna, obra de sus manos, que dedica al primer fruto de su amor, si vd. se digna concederle la mano de su hija, que respetuosamente solicita.

El banquero contestó de este modo al coronel, encantado de aquel rasgo: Muy señor mio: tengo el mayor gusto en conceder á vd. la mano de mi hija, pues veo que es vd. un buen ebanista; ni á ella ni á sus hijos habrá de faltarles nunca el pan, porque tiene por esposo un hombre honrado que ademas de ser coronel, es poseedor de un oficio con el que en todo tiempo podrá atender á las necesidades de la familia.

Inútiles son los comentarios que se desprenden de la anécdota anterior. Ella nos dice toda la importan-

cia que tiene el saber un oficio, y cuánto más vale éste que los brillantes empleos que á la mejor ocasion se pierden haciendo la escaséz y la miseria mucho mas insoportable para los que no estaban acostumbrados á sufrirla.

Así como la enseñanza primaria se ha declarado *obligatoria* en la mayor pårte de los Estados de la República, del mismo modo debe declararse el aprendizaje de un oficio que tanto como aquella, y quién sabe si acaso mas, puede contribuir á la felicidad de la juventud.

A parte de que no todos los hombres nacen para el estudio de las ciencias, muchos hay que tienen disposiciones favorables, para el aprendizaje de los oficios que constituyen las *artes mecánicas*, y es la vanidad y el orgullo de los padres, unidos á la poca proteccion que los gobiernos dispensan á los artesanos, que todos aspiran á que sus hijos emprendan estudios y á convertir en malos médicos, pésimos abogados, legistas embrollones ó empleados ineptos, á los que pudieran ser inteligentes artesanos y hombres útiles, que habrian de contribuir al engrandecimiento de la patria y á su buen nombre, evitándole la necesidad de acudir al extranjero para el desempeño de obras que podrian salir mejor y mas baratas, habiendo quien las hiciese en el país.

Cumple, pues, á los Gobernadores, el que alienten y protejan las artes, estimulando la juventud al aprendizaje de los diversos oficios y prometiendo premios y recompensas á los que mas sobresalgan en ellos.

Para esto proponemos un plan, que la práctica nos ha demostrado *ser el mejor*, oponiéndonos desde luego á la existencia de las *Esuelas de Artes* y *oficios*, así de

hombres como de mujeres, porque, ademas del inmenso gasto que ocasionan al Gobierno, son verdaderamente inútiles, pues no sirven más que para alimentar la vanidad nacional, que á impulsos del *espíritu de imitacion* establece todo lo que sabe que en otros lugares existe, sin atender que á veces lo que en una parte es útil, en otra es perjudicial y que cada pueblo, segun su índole y sus costumbres, acepta ó rehusa las instituciones extranjeras.

*Treinta y dos mil pesos!* cuesta al año, (segun se ve en el presúpuesto,) el sostenimiento de la *Escuela Nacional de artes y oficios* para varones, que existe en esta Capital, y si fueran á contarse los centenares de miles de pesos que en ella se han gastado, desde su creacion hasta el dia, comparándolos con el número de artesanos que ha dado al país, veríamos la enorme suma que han costado al Gobierno los que ella ha producido *si es que produjo alguno.*

Si el refran nos enseña que:

"Para los toros de Atenco
"Los caballos de allá mesmo,"

tambien podemos asegurar

"Que nadie un oficio enseña
"Como aquel que lo profesa."

Y como por otra parte, cada *arte tiene* su existencia particular, su tecnicismo, sus costumbres, y éstas son las que positivamente constituyen al *maestro;* allí se aprenderá mejor un oficio donde todo á él se refiera y donde nada permite *al aprendiz* divagarse de su enseñanza.

El plan que nosotros proponemos para el aprendiza-

je de las artes y oficios, es: que el Gobierno pague por la enseñanza de los que quieren dedicarse á ellos, celebrando un contrato con los maestros respectivos, á fin de que los aprendices concurran á los talleres de aquellos, bastándoles el nombramiento de un inspector que de ordinario los visite y ante el cual se presenten los aprendices en revista semanal, para examinarlos y enterarse del trato que reciben y de las quejas que tengan que exponer.

El corto número de jóvenes que asiste á la escuela de artes nos dice la facilidad que puede tener el Gobierno para colocar en los diversos talleres de la ciudad y bajo la responsabilidad de los maestros mas acreditados, esos jóvenes que nunca, por mas que digan, podrán salir de la Escuela de artes, mas instruidos, ni en menos tiempo que si de su enseñanza se encargase un Pedro Mendoza, un Pinzon, un Suarez, un Herrera, un Arroyo, etc., carpinteros, herreros, pintores, sastres, etc., que en sus propios hijos han justificado que no hay necesidad de ir á la Escuela de Artes, y aun al contrario, para adquirir con perfeccion el conocimiento de un oficio.

En muchos países aquel es el sistema que se sigue. El Gobierno, con la intervencion de los padres ó tutores, celebra un contrato con los maestros del oficio que desean aprender los jóvenes, y ni siquiera tiene que abonarles nada, dándose los maestros por recompensados con el trabajo que hace el aprendíz, mientras lo tiene en su poder.

El Subdelegado del Gobierno y nosotros, tuvimos la honra de desempeñar este empleo en la Isla de Cuba, es el que interviene en estos contratos siendo la *auto-*

LIT. MOREAU Y C.ª

FRANCISCO G. HORNEDO

Gob.r del Estado de Aguascalientes.

*ridad* encargada de hacerlos cumplir y de dirimir las cuestiones que pueden suscitarse entre los aprendices y los maestros ó con los padres de aquellos.

A los dos años, el aprendíz es examinado para recibir el título de *oficial*, y á los cuatro el de *maestro*.

En el primer año, el maestro tiene que manifestar si el aprendíz es ó no apto para el aprendizaje del oficio; si lo declara apto, está obligado á presentarlo al segundo de *oficial*, siendo de su obligacion pagarle el jornal de tal; si al examinarse no lo encontraron los examinadores acreedor al título, hasta que lo sea.

Para la instruccion primaria de estos jóvenes aprendices, el Gobierno tiene establecidas las *Escuelas nocturnas* á que concurren con toda puntualidad, estando los maestros obligados á presentar al Inspector la lista de asistencia.

Anualmente se celebra una Exposicion pública en que los aprendices exhiben sus trabajos, siendo verdaderamente primorosas las obras que allí se presentan.

¿Sucede esto con nuestras escuelas de artes y oficios? Si suprimimos las macetas y otros artefactos menos dignos, ¿tendrán los alumnos alguna otra cosa que exhibir? No se nos hable de dibujos y pinturas, porque esto corresponde á la Escuela de Bellas artes, que afortunadamente nada deja que desear; queremos ver roperos, mesas, consolas, balcones. Queremos ver sombreros, zapatos, monturas; queremos ver, por último, obras de tapicería, de herrería, de latonería; todo aquello en fin, que es el producto de las artes mecánicas para que fueron establecidas esas escuelas.

El actual Director de la Escuela de Artes y Oficios ha tenido la idea de establecer una imprenta, una lito-

grafía y hasta la de crear un *periódico*, redactado por los alumnos, al cual acompañasen patrones y modelos para la construccion de toda clase de muebles; bellas utopías que demuestran las buenas intenciones, las ilustradas ideas y el patriotismo de aquel celoso funcionario, pero al cabo utopías, que no sirven sino para justificar lo que decimos: que la Escuela de Artes y Oficios no está á la altura de su mision, y que planteando aquellas reformas, aun estaria mas distante.

---

Como al esternar nuestras opiniones sobre cualquiera de los particulares que comprende nuestra obra, no querriamos que se presumiese que nos guiaba un espíritu apasionado, ó que algun interés mezquino nos estimulaba á la censura de lo que real y positivamente no podria pasar sin ella, nos place siempre ver confirmadas nuestras ideas y por eso traeremos siempre en nuestro apoyo los escritos de otros para que mejor se comprenda la imparcialidad da los nuestros.

Así al tratar de la Escuela de Artes y Oficios, que siempre hemos considerado inútil, no podemos prescindir de copiar lo que acerca de estos establecimientos dice en el "Monitor Republicano" del dia 27 de Marzo del corriente año, el ilustrado escritor Sr. D. Juan P. de los Rios. Hélo aquí:

"A propósito de enseñanza:

"Revisando la prensa extranjera hemos encontrado en *El Deber*, periódico que como otra vez hemos dicho, se publica en Valvaparaiso, una crónica parlamentaria en la que se consigna:

"Que habiendo puesto á discusion la partida relativa á la Escuela de Artes y Oficios, uno de los representan-

tes hizo indicacion para que se suprimiera dicho plantel, alegando como causa, que la instruccion dada en ese establecimiento era demasiada cara para el Estado, pues que gastándose anualmente cuarenta mil pesos, solo se conseguiria obtener la educacion de diez alumnos por año, lo cual hacia subir el costo á cuatro mil pesos por discípulo.

No podemos averiguar sobre qué datos se apoyó el opinante al decir esto; pero nosotros, tomando en cuenta esa observacion y suponiendo que esa opinion proceda de exactos datos estadísticos, deseamos saber si entre nosotros se podria averiguar con la misma certeza que parece haber en Valparaiso, cuántos alumnos completamente aprovechados se obtienen en nuestros planteles de educacion; porque ese seria sin duda alguna, el mejor medio de comprobar la relacion en que está el aprovechamiento de los alumnos con los sacrificios que hace el Gobierno.

Como es probable que hasta hoy no se hayan puesto medios propios para conseguirlo, sin que parezca una inculpacion al Gobierno actual que no ha tenido todavía el tiempo suficiente para desarrollar su programa administrativo, nos permitimos volver á indicarle la necesidad de ocuparse desde luego de atender preferentemente á la formacion de una buena estadística como el mejor fundamento de la administracion.—*J. P. de los Rios.*"

Dejamos, pues, demostrado, con vista de lo propuesto en Valparaiso y de lo que indica el Sr. Rios, que nuestra opinion, como la de aquellos señores, no tiene por objeto sino el bien público, y que si para conseguir éste, tienen que sacrificarse algunos intereses privados,

el espíritu patriótico de los mismos que directamente puedan resultar perjudicados les hará reconocer la conveniencia de una medida que no solo proporcionará grandes economías al erario, sino que redundará en bien de la juventud, pues es una verdad que se halla en la conciencia de todos que de las Escuelas de Artes y Oficios no saldrá ni un solo artesano y que si alguno saliere, la educacion de éste costará al Gobierno tanto como podria costar la de ocho ó diez jóvenes á quienes se hiciese viajar por el extranjero.

## CAPITULO IV.

### *Academias Literarias.*

Estos círculos en que se reunen todas las personas amantes del saber, entre las cuales reina el cariño, la franqueza, las simpatías y estimacion que engendra el tener los mismos gustos y las propias inclinaciones, son de suyo tan benéficas y de tal manera influyen en la civilizacion del país, que cuando los particulares no los establezcan, la misma autoridad debe promoverlos.

La literatura, enemiga de la política, es un medio eficaz y poderoso para atraer á aquellos hombres que ávidos de gloria y deseosos de formarse un nombre y una reputacion, en ella encuentran el modo de satisfacer sus deseos, y que cuando no disponen de este elemento, buscan por caminos peligrosos el *aura popular* que los embriaga y que es su sola aspiracion.

Donde quiera que existen *Liceos* y *Academias Literarias* vemos congregarse á todas aquellas personas para quienes la discusion es la vida, y la trasmision de las ideas la más imperiosa de sus necesidades y el mas grato de sus placeres.

Los talentos, mútuamente estimulados, producen obras apreciables con que se enriquece la literatura de las naciones. El estímulo, esa palanca poderosa del corazon humano, hace cada vez mayores los frutos del talento y de la imaginacion.

Dar, pues, impulso y vida á los *Círculos literarios* y á las *Academias científicas* es un deber de toda autoridad que se interesa por la prosperidad del país, que desea la mejor reputacion para éste y que á su vez demuestra

poseer tambien aquel grado de ilustracion que le hace participar de los goces intelectuales de que disfruta quien se halla en condiciones favorables para comprenderlos.

Tambien en estas Academias, como en las de Bellas Artes, deben celebrarse anualmente certámenes y adjudicarse premios á los autores de las obras que mejor hayan sabido tratar los temas propuestos.

Estos premios pueden consistir en *medallas*, en *flores de plata y de oro*, en diplomas y certificados que se adjudicarán por manos de la hermosura en una fiesta solemne que debe presidir la autoridad, y á la cual debe concedérsele toda la importancia que realmente tiene.

Nosotros, que hemos tenido la satisfaccion de haber obtenido esos premios en diferentes certámenes literarios; que tuvimos la honra de que la ilustre poetisa Gertrúdes Gómez de Avellaneda colocase en nuestro cuello la medalla de plata en que consistia el premio acordado á la mejor "Oda á la muerte del gran poeta Quintana,"—ó uno de los temas propuestos para los *Juegos Florales* que celebrase el Liceo de la ciudad de Matanzas, en la Isla de Cuba— y que hoy, sin temor de que se nos tache de inmodestos, podemos hacer aquellas reminiscencias, porque los años nos han dado el verdadero valor de aquellas *zarandajas;* bien podemos asegurar la influencia que ellas tienen para la juventud, á quien levantan y engrandecen, haciéndola cobrar tan alta estimacion de sí misma que esto solo es una garantía para asegurar lo imposible que es el que descienda á acciones indignas y villanas que puedan empañar la gloria de que ella presume que se halla en posesion.

LIT. MOREAU Y Cª

CORL. ANDRES L. TAPIA

Jefe político del Tº de la Baja California.

## CAPITULO V.

### *Bibliotecas y Museos.*

Como no todos los particulares pueden disponer del dinero necesario para la compra de libros, y aun los más acomodados tampoco pueden á veces adquirir aquellas obras que por lo subido de su precio se hallan fuera de sus alcances, todo Gobierno ilustrado debe procurar satisfacer esta necesidad, creando por lo ménos una Biblioteca pública en toda poblacion que cuente más de cinco mil almas.

Las Bibliotecas públicas son tan necesarias como las fuentes que abastecen de agua á las ciudades, porque á ellas acude el pueblo á saciar la sed de saber que le devora.

Para crear una Biblioteca pública, allí donde el Gobierno sea pobre ó que no pueda distraer sus fondos sino en los ramos de primera y absoluta necesidad de la poblacion, puede acudir á un recurso que á nosotros nos dió el mejor resultado cuando nos propusimos reformar la de la ántes citada ciudad de Matanzas, cuya direccion se nos encomendó.

Nosotros dijimos: ¿Quién hay tan pobre que no pueda disponer de un volúmen? Pues si hacemos un llamamiento al patriotismo de la poblacion, y cada vecino contribuye con un libro, es claro que siendo treinta y seis mil los vecinos de la jurisdiccion, podrémos dotar con treinta y seis mil volúmenes la Biblioteca.

Supongamos que solo la mitad ó una cuarta parte

contribuyan, siempre tendrémos ocho mil volúmenes; pero ¿quién duda que no sea igual el número de los que en vez de un volúmen contribuyan con obras que se compongan de cuatro, seis y hasta de diez tomos? Y así sucedió en efecto.

Un respetable comerciante, entre otros, vino y nos dijo: "Todos mis libros están en aleman; pero aquí tienen ustedes esta órden para que, en la librería que ustedes quieran, tomen las obras que crean mejores hasta la cantidad de quinientos pesos."

Una apreciabilísima señora, viuda de un jurisconsulto distinguido, al recibir nuestra invitacion nos contestó diciendo: "Aquí está la biblioteca que era de mi esposo; mi hijo tiene dos años, mientras pueda aprovecharse de estos libros, si es que sigue la misma carrera de su padre, mucho tiempo ha de pasar, en el cual bien podrán aprovechar su lectura otros jóvenes que tienen ya la edad suficiente, y así como mañana mi hijo puede aprovecharse en la Biblioteca pública de las obras que otros regalen, que los demás se aprovechen tambien de estos libros que en su nombre ofrezco á la ciudad en que encontró su cuna. Envíen ustedes, pues, por todas estas obras de que hago donacion á la Biblioteca."

Eran cuatro mil volúmenes.

Saben ya, pues, los señores Gobernadores y Jefes políticos cómo se puede levantar una Biblioteca pública, sin necesidad de gastar dinero.

Lo mismo que decimos de las Bibliotecas decimos de los *Museos*. En esta clase de establecimientos, cuya importancia y utilidad son notorias, *todo es principiar*.

Hecha la primera donacion, sigue á ésta la segunda y despues la tercera, y cada cual sucesivamente se hace

C. FRANCISCO CAÑEDO
Gob.r del Estado de Sinaloa.

la obligacion de regalar algo al Museo, y en poco tiempo se forma una coleccion escogida y numerosa de objetos. Ya sabemos que *muchas gotas de cera forman un cirio Pascual.*

## CAPITULO VI.

### *Sociedades económicas.*

Las *sociedades económicas* son unos cuerpos consultivos que por componerse de personas ilustradas en todos los ramos del saber humano, á las cuales acompañan además las virtudes que las hacen dignas de pertenecer á ellos, han prestado siempre útiles servicios al Gobierno, y en consecuencia al país, cuyo engrandecimiento y fomento son el principal objeto de estas patrióticas corporaciones.

Todo proyecto que necesita ser estudiado y discutido ántes de su sancion, se pasa siempre á la *sociedad económica*, la cual á su vez lo encomienda á la comision especial del ramo, cuyo parecer oído, permite á la sociedad informar, demostrando las ventajas é inconvenientes que presenta, á fin de que la autoridad, pesando unas y otros, provea lo que crea más oportuno.

Todas las materias, pues, contenciosas y administrativas; toda importante mejora; toda idea que en sí envuelve un proyecto de utilidad para el país, halla su asiento en el seno de esas sociedades que, como la económica matritense, produjo la Ley Agraria del inmortal Jovellanos, y como la de la Habana, el Plan de Estudios del Instituto Cubano del sábio D. José de la Luz Caballero.

Nuestra apreciada Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, cuyo ilustrado parecer muchas veces ha solicitado el Supremo Gobierno en materias puramente

científicas, puede darnos una aproximada idea de lo que son las Sociedades Económicas á que nos contraemos y cuya creacion recomendamos á los ciudadanos Gobernadores.

Hablando de estas *sociedades*, que en muchas partes se titulan *de amigos del país*, dice un ilustrado escritor: "Mire siempre el Gobierno en las Sociedades Económi-"cas de Amigos del País su más fuerte y eficaz apoyo. "En estos respetables cuerpos puede su autoridad en-"contrar provechosos avisos; allí verá talentos que le "digan noblemente cuáles son las sendas que conducen "á la felicidad del Estado, porque las Sociedades Eco-"nómicas tienen consignadas en las páginas de su hon-"rosa historia, el desinterés y la buena fé conque soli-"citan el bienestar y la abundancia de sus compatrio-"tas. El Jefe político que no consulte siempre sobre "puntos de mejoras del país con las sociedades expre-"sadas, será como un general en tierra extranjera, sin "la carta geográfica que le diga el terreno que pisa y "los escollos que le pueden hundir en una vergonzosa "derrota."

## CAPITULO VII.

### *Periódicos y publicaciones.*

Todos los Estados deben tener y tienen efectivamente un periódico que, siendo el conducto por el cual la autoridad se comunica con sus gobernados, podrá darles á conocer sus disposiciones, establecer un verdadero *lazo de union* entre los ciudadanos, supuesto que en él se ventilan las cuestiones de interés general que á todos atañen, y que los intereses particulares de cada uno también encuentran por este medio el apoyo que necesitan en cuanto á la publicidad que algunos hechos demandan.

Considerándose todo periódico como *el eco de la opinion pública*, y juzgándose generalmente por ellos de la ilustracion y moralidad de la poblacion en que se publican, bien se comprenderá el criterio, la mesura y dignidad que deben presidir á la redaccion sobre todo de los que afectan un carácter *oficial*.

En consecuencia, la direccion de estos periódicos no debe encomendarse sino á personas cuya inteligencia, moralidad, instruccion y buen juicio sean una garantía para el Gobierno.

Así como para representar á una nacion en el extranjero se escogen siempre á aquellas personas que por sus cualidades y por su ilustracion pueden dar la más favorable idea del país y del Gobierno que los envía, del mismo modo los periodistas que, sin necesidad de salir al extranjero, por medio de lo que consignan en

las páginas de esas hojas volantes que circulan por todo el mundo, dan el tamaño de la civilizacion que cada pueblo alcanza, deben ser elegidos de entre aquellos ciudadanos que, por las razones ántes dichas, puedan más satisfactoriamente desempeñar tan árduo cometido.

Siempre hemos tenido la idea de que siendo el periodismo una profesion como las demás, y exigiéndose para todas, los estudios especiales que demanda cada cual, del mismo modo *no debiera permitirse* ser redactor de un periódico á quien no hubiese justificado primero tener los conocimientos necesarios en quien pretende abrogarse el título y las facultades de *director de la opinion pública*, ó por lo ménos el de su *consejero*.

Dos profesiones, precísamente de las más importantes, habian venido hasta ahora *improvisándose*, sin tener necesidad de otros antecedentes que el de *la voluntad* de los que á ellas querian dedicarse: el Profesorado y el Periodismo.

Afortunadamente, á la primera se ha puesto coto, estableciendo las *Escuelas Normales* á que tienen que concurrir los que en ellas han de aprender á enseñar que es lo que constituye la *ciencia pedagógica*, y exigiéndose á todo el que pretende ponerse al frente de un establecimiento de educacion, el que se halle provisto del correspondiente título.

La segunda, y esto nos ha servido de gran satisfaccion, por lo que de exagerada ó exigente hubieran podido encontrar algunos nuestra idea, vemos que tambien sigue el camino de la primera y que se pretende hacerla entrar en el órden natural de las cosas, pues acaba de establecerse en Lóndres una escuela especial para los que se dedican al *periodismo*.

La importancia que aquel tiene para nosotros se demuestra en el siguiente artículo que sobre él publicamos y que creemos conveniente reproducir ahora que tratamos de este asunto

## PERIODISMO.

La palabra es la espresion del pensamiento.

La palabra es la cualidad que distingue al hombre de los irracionales.

La razon es un destello de la Divinidad.

Y la Divinidad es la verdad.

De deduccion en deduccion llegamos á comprender que la palabra, que es cuanto de grande, de sublime y útil pudo el Creador conceder á la criatura, no solo es el atributo mas hermoso del sér humano, sino que al propio tiempo es un testimonio de la inmensa bondad de Dios, que no contento con habernos hecho á su imagen y semejanza, quiso residir en nosotros bajo su propia y verdadera forma: la palabra. *El verbo es Dios.*

Dueño el hombre de esta facultad, que á tanta altura le eleva sobre los demas séres de la creacion, no le es lícito abusar del sublime privilegio que le fuera concedido y es responsable además de todos los actos de su palabra; porque ella, como signo esterior, no debe ser sino la revelacion del hombre interior.

La palabra hace en el hombre el mismo oficio que la campana en el reloj. De manera que no solo importa que suene, sinò que es necesario que lo haga en el tiempo conveniente y con las vibraciones precisas para que no nos engañe respecto á la hora, ni dé más cam-

LIC. MARCELINO CASTILLA

Gob.r del Estado de Campeche.

nadas
enda
la mu
e acu
Si I
donac
sus
cion
toda
dad,
tira,
Dio
D
gañ
cia
de
cor
tra
ve
e

panadas que las indispensables, á fin de que se comprenda que la máquina marcha bien y que la campana y la muestra, ó sean la palabra y el pensamiento, van de acuerdo.

Si Dios, que es la verdad absoluta, hizo al hombre donacion de un medio tan eficaz para comunicarse con sus semejantes y para esplicar sus mas ocultas sensaciones, claro es que para que la palabra conserve toda la integridad y fuerza de su orígen, que es la verdad, jamás debiera contribuir al triunfo de la mentira, y cuando esto sucede, el hombre no solo ofende á Dios, sino que á sí propio se hace daño.

De la mentira nace el error; el error conduce al engaño, el engaño es la ignorancia, ó al menos la creencia de un concepto no verdadero y las equivocaciones de concepto y el engaño, los errores y la mentira son contrarios á la humanidad, que corre incesantemente tras la luz que ha de disipar las tinieblas que la envuelven y la ofuscan.

De la verdad no se desprende sino la verdad misma: ella disfruta el privilegio de la Divinidad, que es ser *única* y, por lo tanto, lo mas que puede hacer es lo que aquella: reproducirse.

Comparad pues, la inmensa distancia que vá de la verdad, á la mentira, y vosotros, los propagadores de palabras, que otra cosa no son los escritores, meditad en el perjuicio que ocasionan las falsas ideas, puesto que tienden á desorientar á los que ávidos de conocimientos se lanzan en pos de la verdad, por los senderos de la mentira para dar mas tarde en el abismo sin fondo de la ignorancia á que los guia muchas veces la malicia.

La pluma en manos del escritor es un cetro que rije

los destinos de la humanidad. Ella puede indicarle el camino de salvacion; puede, como una estrella, ser su guia.

Pero tambien suele convertirse en rayo que fulmina, si las pasiones la encienden y entónces la humanidad perece; pero sobre sus ruinas se levanta el imperio de Satan y la luz y la tranquilidad y la concordia gimen pesarosas y se cubren con las manos el semblante para no ver á la hija de Dios, convertida en instrumento del demonio.

La escritura es la hermosa cadena, que enlaza la humanidad. Por ella se habla el habitante de las rejiones apartadas del Norte, con el hijo ardiente de los trópicos; por ella se estrechan mas y mas los vínculos sociales y, por ella en fin, entablan sus relaciones amistosas y despiertan los afectos entre los hombres á quienes una inmensa distancia tiene apartados.

¡Qué maravilloso poder el de la pluma!

¡Qué don tan sublime el de la palabra!

¡Qué irresistible encanto el de la elocuencia!

Propagar las verdades útiles; anunciar los descubrimientos importantes; dilucidar las cuestiones de interés general, todo esto con el fin de mejorar los destinos de la humanidad: tal es la mision del periodismo.

En nuestros dias los periódicos satisfacen además las exijencias que la misma civilizacion ha creado.

¡El escritor público! ¡Qué sacerdocio mas digno! ¡Qué mision mas importante! Pero cuánta responsabilidad! Sobre todo, la responsabilidad de la conciencia!

¿Y los periódicos? La representacion de los múltiples clarines de la fama! Los heraldos de la civilizacion! Los centinelas avanzados del progreso, que dan el

"alerta," apenas sienten el mas ligero ruido ó movimiento en las filas inmensas de la humanidad.

¡Cuánta importancia la de un periódico!

¡Cuántas reputaciones levanta!

¡Cuántas ha destruido!

Arquímedes demandaba un punto en que poder apoyar su palanca y aseguraba conmover el mundo.

Guttemberg, señaló ese punto y desde entónces cambió el destino de la humanidad.

Pero como el hombre todo lo bastardea, la invencion de la imprenta no pudo libertarse del contagio y la santa mision del periodismo fué profanada!

Los inmortales caracteres se convirtieron en instrumentos de maldad y la prensa, dando tortura al pensamiento, al ver como se heria á mas de un corazon honrado, gimió, porque la dedicaban á hacer gemir; gimió, porque de propagadora de la luz la convertian en ausiliadora de las tinieblas; gimió, porque en vez de propender al triunfo de la verdad, la dedicaban al servicio de la mentira; gimió, en fin, porque la hacian cómplice de la maldad y de la calumnia ¡á ella! que habia nacido para hacer eternas las alabanzas de la virtud!

De sentir es que de tal modo haya podido bastardearse el mas útil de los descubrimientos, la mas importante de todas las conquistas de la inteligencia, puesto que de ellas han tomado oríjen la mayor parte de los inventos que honran y de los cuales se enorgullece la humanidad.

El periódico es el amigo que pone en comunicacion al escritor y al público. Por él gana ó pierde el primero sus simpatías con el segundo; por él llega á entablarse ese recíproco cambio de afecciones que hace

que el uno busque las obras del otro y que éste no viva sino con los aplausos y la aprobacion de aquel.

Él proporciona con su lectura una agradable ocupacion á aquellos individuos que no tienen negocios, que no se ocupan de política, que no son mas que *lectores de periódicos.*

Para ellos un periódico es como un puro.

De un puro no se saca mas que humo.

De un periódico tampoco sacan ellos otra cosa.

Pero el periódico y el puro tienen que ser buenos para que no se les arroje al instante de las manos.

El escritor público, el periodista, aparte de las consideraciones que merece como hombre, como obrero de la inteligencia, como manufacturero de la literatura, si quiere alcanzar una justa estimacion, debe redactar aquellos conforme á los preceptos de la moral y de las leyes; cuidando sobre todo, de no atropellar los fueros de la conciencia.

Respecto á la forma de sus escritos, puede darles la que crea mas conveniente, ataviando las ideas con el traje de la época. Sabido es que hasta en el estilo reina la moda.

Pero de lo que principalmente debe cuidar el escritor, es, de que su mercancía no se desprestigie por falsa.

Acreditada la fábrica, la ganancia es segura.

Los fabricantes de mentiras pronto se desacreditan y cuando anuncian una verdad, les sucede lo que al pastor de la fábula: todos dudan que lo sea.

Si el periódico es, pues, el eslabon que enlaza al escritor con la sociedad, cuyos aplausos solicita, respétese ese vínculo sagrado, respétese el decoro y la estimacion que el hombre debe á la sociedad y que se debe á

sí propio, y cuando la sociedad comprenda que solo el esclarecimiento de la verdad, que la causa de la civilizacion únicamente ponen la pluma en manos del periodista, ella sabrá recompensar sus esfuerzos.

Con qué placer y con cuán legítimo orgullo oiremos esclamar entónces: ¡Honor á los dignos escritores!

¡Honor al periodismo!

## CAPITULO VIII.

### *Policía.*

*Cuando con medidas previsoras se moriieran los pueblos sienta muy mal que en ellos se ejerza esa autoridad secreta y pesquisidora que se llama* POLICIA.

La seguridad individual, la higiene y el ornato público, son los tres ramos que justifican la necesidad y conveniencia de ese cuerpo de empleados que en todas partes se destina á hacer cumplir las disposiciones de la autoridad en materias de tanta utilidad y trascendencia.

En los países en que el ciudadano se acostumbra á respetar la ley y en los cuales esto se enseña por los padres, por los maestros y por todos los que á su cargo tienen la educacion de la juventud, en el mas subalterno de los empleados de policía, todos ven *al guardian de la ley*, y en consecuencia se le mira no solo con respeto, sino hasta con la debida consideracion.

Allí donde no hay mas ley que *la arbitrariedad* y el capricho, los agentes de policía, no son sino los instrumentos de que se vale la autoridad para ejercer su tiranía sobre el pueblo y entónces, aquellos dignos funcionarios, trasformados en verdaderos *eicofantas*, se captan el desprecio, el odio y la animadversion de los que comprenden que ellos á su vez, por conquistarse la voluntad del que gobierna, se plegan dóciles á sus mandatos, empleando muchas veces de su parte, mas rigor

y mayor crueldad de la que la misma autoridad dispuso que se ejerciera con los que tuvieron la desgracia de provocar su enojo.

Y téngase en cuenta que solo me refiero á los que *públicamente* son agentes de policía y que vistiendo el uniforme que dá á conocer al pueblo estos empleados, ejercen sus funciones á *la luz del dia*, por mas que á ella les veamos descargar sendos mandobles sobre los *ciudadanos* que, por haber infrinjido cualquiera de los preceptos del bando, tienen que ir á descargarse de su culpa ante el juez respectivo.

En manos de los agentes de policía no hay para qué poner armas que puedan esgrimir contra el pueblo, por mas que, tratándose de la aprehension de criminales, se nos diga que aquellas son necesarias para que los empleados se defiendan cuando pueden ser agredidos por aquellos.

En ese caso, el número de los empleados que pueden reunirse á una señal del guarda, seria suficiente para capturarlo.

Tratándose de aprender á un criminal ó malhechor, todo ciudadano es policía, porque todos, en beneficio del procomun, deben impedir que se infrinja la ley.

En los Estados-Unidos el *Polishmen*, no lleva sino una varita de fierro en la mano que hacindóla sonar sobre el pavimento, dá la seña de alarma cuando se trata de hacer una aprehension y jamás se ha visto que el criminal haya escapado, porque todos se hacen el deber de detenerlo.

A veces, porque un hombre ha pegado una bofetada á otro, el guarda, que se ha creído en el deber de correjir aquella falta, si el agresor ha tratado de justificar-

se y no ha querido seguirle, sacando el sable le ha abierto la cabeza de un golpe. Pues qué, ¿la policía está autorizada para hacer aun mas de lo mismo que trata de evitar ó de corregir?

Nada quiero decir de aquellos *esbirros* despreciables que, como los *buhos*, ejercen sus funciones en la oscuridad y en las tinieblas, y que son *espías y ajentes secretos* de la autoridad á quien delatan y ante quien acusan, no solo á los que alguna falta cometen, sino á los que son sus enemigos, ó á los que por miras de interés particular tratan de perjudicar, acaso para desalojarles del puesto que ocupan y al cual aspiran.

Esos miserables, ni siquiera comprenden que, aunque la autoridad se aproveche de sus avisos, ciertos ó calumniosos, incurren en el desprecio de quien en tan vil tarea los ocupa; desprecio que es tanto mayor, cuanta mayor es la astucia, la sagacidad y la infamia que emplean para desempeñar mejor su cometido.

Pero mejor que increpar á esos *desgraciados*, que no tienen aptitud para ganarse la vida por medios mas honrados, es hacer que las mismas autoridades conozcan la inconveniencia de rodearse de esa canalla que, en su oportunidad y sin escrúpulo de una conciencia que de tal modo han relajado, sabrá tambien traicionar al mismo á quien sirven.

Tratando esta interesantísima cuestion, dice un célebre publicista:

„Las autoridades que han menester cercarse de bayonetas, *diseminando ajentes que estén en perpetua escucha*, siempre en busca de crímenes, creo yo, sin que pretenda que mi voto sea infalible, que dan una idea

LIT. MOREAU Y Dª

GRAL. DOROTEO LÓPEZ
Gobr del Estado de Colima.

muy pobre de sus recursos intelectuales y de su ascendiente sobre el pueblo."

La inteligencia, la honradez, la moralidad de los jueces, no consiste en mostrarse severos é inexorables en aplicar las penas para castigar los delitos: el mérito consiste en saber evitarlos, poniendo todos los medios posibles al efecto. Con castigar á un ladron, por ejemplo, la sociedad no gana tanto como cuando se impide el que el robo se efectúe. Aquel será mejor país, y sus autoridades tendrán justificada su aptitud, no donde se cuelgue á los ladrones, sino *donde no se cometan robos.*

La autoridad que, contra lo que previenen las leyes, se vale de capciosidades y de extratagemas para arrancar una confesion cierta ó mentirosa; porque esto depende de los resortes que se muevan y que con mayor facilidad responden al llamamiento que se les hace, tal como sucede con *el amor patrio* y con *el amor propio;* ni está á la altura de su mision, ni cumple con su deber, logrando acaso con esta conducta, que nada tiene de prudente, perjudicar á más de un hombre honrado y hacerse de enemigos entre los que le eran adictos y á quienes la mala fé de un envidioso y de un perverso logra desprestigiar. ¿Y quién puede calcular lo que se pierde en un amigo, sobre todo, cuando no se tienen muchos?

Desgraciada la autoridad que presta oídos á las manifestaciones de aquellos que por la buena voluntad con que se prestan al desempeño del papel de delatores, tienen justificada su infamia, su desmoralizacion y su bajeza, y más desgraciada todavía el dia en que se persuada de que, víctima de las sugestiones de un perverso, ha procedido con injusticia y obrado con ligereza.

El paralelo que á solas haga entre las cualidades del acusador y el acusado, entre el verdugo y la víctima, le hará conocer, aunque tarde, los males que resultan de escuchar los consejos de un mal intencionado *delator*.

## CAPITULO IX.

### *Higiéne.*

*"La salud es la unidad que dá valor á los ceros de la vida."*

La necesidad de proporcionar á los habitantes de una ciudad todos los elementos que son indispensables para la vida y para la conservacion de la salud, alejando todo lo que es nocivo á la existencia, porque produce enfermedades, tal es lo que se entiende por *higiéne pública* y bien se comprende que este cuidado corresponde á la autoridad, pues á ella toca dictar las medidas necesarias para cumplir con las indicaciones de aquella ciencia.

El agua, el aire, la luz, la ventilacion, el aseo de las plazas, mercados y habitaciones y muy particularmente e de las cárceles, inclusos hospitales y cuarteles todos aquellos lugares, en fin, en que se aglomera; gran número de personas, demandan una atencion particular. pues por la infraccion de los preceptos higiénicos, pueden convertirse en otros tantos focos de infeccion, no siendo otra la causa que reconocen las epidemias que en diversas épocas han diezmado las poblaciones.

Como al tratar de esta materia no debemos considerarla sino bajo el punto de vista que corresponde al objeto de nuestra obra, no nos detendremos en otras consideraciones que las que cumplen á nuestro propósito, pues suponemos que cada cual, conociendo los precep-

tos de la *higiéne*, en lo que al individuo se refiere, procurará contribuir por su parte á llenar sus indicaciones, supuesto que del bienestar y de la salud particular, se forma el bienestar y la salud general, que es de la que únicamente debemos ocuparnos.

"Siendo, como dice un célebre higienista, los hormigueros humanos llamados *ciudades*, las localidades mas funestas para la salud y la longevidad," importa en consecuencia, fijar la atencion en ellas y combatir todos los elementos productores de las enfermedades que allí se padecen.

Los preceptos que se dictan para el individuo en particular, y que son del dominio de la *higiéne privada*, tienen la misma aplicacion tratándose de la sociedad; quiere decir, que si la *higiéne doméstica* cuida de las condiciones que han de tener las casas; la *higiéne pública* se ocupa de las que corresponden á las *ciudades*.

En unas y otras la *limpieza* ó el *aseo* es el punto capital de la cuestion.

La limpieza, como es sabido, constituye la mitad de la vida y de la robustéz, y así como la falta de aseo ocasiona multitud de enfermedades á los individuos, esta misma circunstancia es la que hace enfermizas muchas ciudades, en donde se descuida asunto tan principal.

El empedrado de las calles, á fin de evitar los lodazales y depósitos de aguas corrompidas que ocasionan tantas enfermedades; el riego y el barrido de las calles y de las plazas, por mañana y tarde; la limpieza de los comunes, sumideros y atarjeas; el blanqueo y pintura de los edificios, que debe de verificarse por lo menos una vez al año y que si bien corresponde al *ornato público*, de que despues nos ocuparemos, no por eso es

menos atendible bajo el aspecto higiénico; todas estas y otras disposiciones que la ilustracion y celo de las autoridades deben dictar para el bien de sus gobernados, son las que corresponden al interesante ramo de la *higiéne* y de la *salubridad pública* que no impunemente se descuidan.

Nuestra capital, bajo ese punto de vista, deja mucho que desear, y la reputacion de nuestros *ediles* sufre rudos ataques de parte de los forasteros que por primera vez vienen á México, pues verdaderamente se sorprenden del estado de suciedad, de abandono y de inmundicia en que se encuentran muchas de las calles mas céntricas de esta ciudad, que consideran un modelo en todo, y esto es tanto mas sorprendente cuanto que á pocos pasos de aquellos focos de enfermedades y de epidemias se encuentran las superabundancias del lujo en todo su explendor.

La constante inspeccion de los establecimientos de víveres para impedir la venta de sustancias alimenticias descompuestas y el imponer severos castigos á los que especulan con la salud pública, adulterando las bebidas y los alimentos, logran evitar muchos accidentes que no reconocen otro orígen.

Los hoteles, las fondas y otros establecimientos análogos, exigen la misma inspeccion.

No tenemos la necesidad de recomendar el alejamiento del centro de la poblacion de los establecimientos insalubres, peligrosos ó molestos porque esto se halla consignado en todos los Reglamentos de Policía; nuestra recomendacion se limitará pues á que aquellas disposiciones tengan el debido cumplimiento.

Terminaremos estas lijeras indicaciones con la re-

comendacion que hace un ilustrado higienista á propósito de la *limpieza* que, como es sabido, es la base de la salud. Un pueblo limpio, es decir, que tiene el hábito del aseo, no solo disfrutará las ventajas que esta buena costumbre proporciona; sino que, á la vez, imprimirá á la poblacion una fisonomía que la haga recomendable dándonos de sus habitantes la mas favorable idea.

Bajo este punto de vista, no hay pueblo comparable al *yucateco*, en donde casi todos sus habitantes, ademas de la limpieza que ostentan en su traje, tienen la costumbre de bañarse por mañana y tarde.

Hé aquí lo que acerca de *los baños* dice el autor á quien nos referimos.

"El que no puede tomar un baño general tibio cada mes ó cada quince dias, procure tomar uno siquiera á la entrada de cada estacion."

"Digno, muy digno fuera de la caridad pública el "proporcionar baños gratuitos á los jornaleros y á los "menesterosos. Hay sociedades filantrópicas para la "instruccion de los párvulos, para la educacion de los "niños, para alivio de los presos, para socorro de los "pobres, para auxilio de los enfermos. . . . ¿por qué no "ha de haber tambien para la limpieza y aseo de los "proletarios?

"A millares se encuentran los individuos que en su vi"da han tomado mas baño que el del bautismo, y esos in"felices, sobre incomodar á la sociedad por su asquero"so aspecto y por su mal olor, son las víctimas de toda "especie de enfermedades cutáneas y el pasto primero "y pronto de todas las epidemias y contagios."

Despues que tanto hemos insistido acerca de la im-

GRAL. HIPOLITO CHARLES

Gob.r del Estado de Coahuila.

su corta permanencia en ellos no les haya permitido apreciar las otras cualidades que les recomienden.

La construccion de alamedas, plazas, paseos, jardines, parques, bosques artificiales, así como la de fuentes, estátuas, grutas, y senadores, con que aquellos se embellecen, son otros tantos medios de comunicar á las poblaciones un aspecto agradable, risueño y encantador que, por otra parte, sirve, como antes hemos dicho, para dar una idea favorable de sus habitantes y tambien de las autoridades á quienes generalmente se debe la iniciativa de estas mejoras.

Los edificios que se dedican á los establecimientos nacionales, á la vez que contribuyen á la mayor respetabilidad de los mismos y á dar de la ilustracion del gobierno una buena idea, sirven para embellecer las ciudades y para proporcionar trabajo á los artesanos, que es otro de los puntos en que todo gobierno debe fijar su atencion.

Donde los artesanos tienen trabajo, y mas si es en obras en que el orgullo nacional se interesa, ni se piensa en revoluciones, ni hay aquellos vicios que enjendra la ociosidad, ni tampoco se cometen esos crímenes que la mayor parte de las veces no reconocen otra causa que el hambre y la miseria que agobian al jornalero cuando le falta el trabajo.

"En el ornato público de una poblacion, dice el ilustrado D. Mariano Alonso, se comprende la diligencia, "que el Jefe político debe tener para inculcar á los "Ayuntamientos ideas de buen gusto, excitando á que "desaparezcan las monstruosidades que en la parte de "arquitectura se manifiestan en muchas ciudades, villas "y lugares donde hay edificios menguados, otros ruino-

'sos, muchos apuntalados: vense nacimientos de aguas "potables y medicinales perdidas en balsas y lagos, "cuando el ornato público deberia recojerlas, y en pila- "res, y en arcas, y en saltadores de elegante gusto, así "como en casas de baños, pudieran hacerse, no tan solo "sitios agradables y de recreo, sino manantiales de ri- "queza, de esa riqueza en que tanto abundamos pero, "que á manera del oro que está en las entrañas de la "tierra, se hace preciso trabajar para explotarle y bene- "ficiarle."

No debe, pues, consentirse en las poblaciones nada de cuanto pueda comunicarlas un aspecto de fealdad, de ridiculéz ó de inconveniencia, que de cualquiera manera perjudique á su ornato.

Pero al mismo tiempo, las autoridades deben procurar que esto no perjudique los intereses de los ciudadanos para quienes ciertamente el ornato no debe anteponerse á las necesidades de la familia y del estómago.

El talento de las autoridades consiste en establecer un perfecto equilibrio entre los intereses particulares y los de la poblacion en general.

Ahora mismo, por ejemplo, el Ayuntamiento ha prohibido á los libreros que comerciaban en las "cadenas" el que establezcan más sus puestos en aquel lugar; porque siendo aquel punto el mas transitado de la poblacion, no parecia bien que allí se fijaran esos tenduchos, formados de cajones y cubiertos con petates ó cañamazos que, realmente contrastan y afectan el decoro de una capital.

Pues bien, el Ayuntamiento, respetando las costumbres y las conveniencias que la misma poblacion encon-

traba en esos puestos, podria no impedir que se establecieran en el lugar en que tantos años han subsistido, sino disponer por su cuenta, ó la de los interesados, que se construyeran unas pequeñas alacenas cuyas hojas, sirviéndoles de resguardo, permitieran colocar en ellas una tabla á manera de mostrador para la venta, y que al cerrarse dejaran en seguridad los efectos.

Estas alacenas, por su uniformidad y por la elegancia de su construccion, así como por su pintura, lejos de afear, podrian contribuir al embellecimiento del sitio que deban ocupar, entre uno y otro de los postes que sustentan las cadenas, que dán nombre al sitio, y que en realidad son las que debieran quitarse de allí; siquiera fuese por alejar el recuerdo de esclavitud, que tanto afecta la imaginacion de un pueblo libre.

Cuando la vista se acostumbra á la presencia de un objeto, el dia que desaparece de su lugar, si no se reemplaza con otro, el vacío que se nota produce en el ánimo cierto desabrimiento difícil de explicar; pero que todos comprenden.

El dia que se quiten de los ángulos del Zócalo, los *kioskos* para avisos, que nosotros tuvimos el gusto de establecer en esta capital, indudablemente habrán de echarse de menos, por la costumbre que ya tenemos de verlos allí.

¡Ojalá que el Ayuntamiento, tomando en cuenta nuestra indicacion, conceda á los pacíficos y laboriosos libreros de las *cadenas*, la manera de volver á emplearse en el comercio conque proporcionaban el sustento á sus familias, facilitando á los estudiantes pobres, la adquisicion de las obras de texto, por un precio infinitamente menor que el que tienen en las librerías.

La cuestion de ornato público debe combinarse siempre que se pueda, con los intereses de los particulares; porque, aun cuando por razon de éste, puede emplearse el derecho de *expropiacion forzosa*, siempre debe hacerse de esta facultad, como de todas las que atentan á las garantías individuales, el menor uso posible.

## CAPÍTULO XI.

### *El Juego.—Rifas y Loterías.*

Dos causas poderosas habrán de oponerse siempre á la extincion de las *Rifas* y de las *Loterías*, que son los dos únicos *juegos de azar*, que, entre nosotros, disfrutan el privilegio de que no les comprenda la prohibicion que pesa sobre los demás, no obstante que les acompañan las mismas circunstancias que justifican aquella medida de prudencia y de moralidad.

Las dos causas á que nos referimos, son: la decidida aficion de nuestro pueblo por el juego y la utilidad natural que de esta concesion reporta el Gobierno. Una y otra, sin embargo, envuelven un principio de inmoralidad y de corrupcion, y el Gobierno siempre es el responsable de los males que de ella se originan.

Recomendar á las autoridades el celo que deben desplegar en la persecucion de los juegos prohibidos, seria en primer lugar, dudar de su moralidad y de su honradéz, y en segundo, pretender enseñarles á cumplir con sus obligaciones, de lo que estamos muy léjos; porque ni tenemos autoridad para ello, ni es este el programa de nuestra obra, en la que, como hemos dicho al principio, no hacemos mas que consignar *doctrinas generales* que pueden encontrar su aplicacion en este y en cualquier otro país, si bien en beneficio de las autoridades del nuestro, hemos compilado las leyes que direc-

tamente se relacionan con la administracion pública y que particularmente les atañen.

Por otra parte, ponernos á disertar sobre los *inconvenientes del juego*, materia tan vieja y tan bien tratada ya por los mas afamados moralistas, á quienes ha prestado material para toda clase de obras, seria presumir que habriamos de poder decir algo que aquellos no dijeron, ó que habriamos de alcanzar más de lo que ellos alcanzaron.

En consecuencia, como ninguna de aquellas pretensiones nos asiste, hacemos de este punto caso omiso, y pasamos á desenvolver el proyecto que queremos someter al criterio y á la ilustracion de las autoridades de la República. En dicho proyecto nos proponemos *hacer del vicio virtud*, procurando que *la lotería*, que hasta ahora no es sino altamente perjudicial al pueblo, le proporcione un gran beneficio valiéndonos de los mismos elementos que causan su daño: de los billetes.

Al hablar de las loterías, decia el Sr. Pita Pizarro, antiguo é ilustrado ministro de hacienda en España, que no eran sino *medios astuciosos de estafa, defraudacion* y *sustraccion de trabajo*, á lo que el Dr. D. P. J. Monlau, añadia, y todo lo *que nos incita* á GANAR SIN TRABAJAR, *se constituye manantial fecundo de todas las desdichas domésticas y sociales.*

Para que se vea el ascendiente que el juego toma sobre el pueblo, cuando se permite, diremos que lo que en España se llama *renta de Lotería*, segun datos oficiales que tenemos á la vista, producia al Estado el año de 1836, un líquido de 12 millones y diez años despues, esto es, en 1846, este producto ascendia á . . . . .

¡26.300,000 rs. de vellon! Quiere decir que habia ascendido *á más del doble en 10 años.*

Pero volvamos á nuestro proyecto que es muy sencillo.

Imprimiéndose para todos los sorteos que se juegan en el año una cantidad tal de billetes que reunidos forman materialmente *montes de papel* y que, al dia siguiente de la jugada, son completamente inútiles, pues desechos pasan inmediatamente al basurero, á que los condena la rabia y la desesperacion de los que nada sacaron con ellos, pudieran aprovecharse éstos, ya que cuestan el dinero á los jugadores, de manera que si no producen la utilidad del premio que prometen antes de la jugada, despues del sorteo diesen un producto mas positivo que el que entraña su primer destino.

Constando cada billete de diez y seis avos ó partes, y procurando que á aquellos se dedique un papel de mejor calidad que el que hoy se emplea en esas *ilusiones impresas*, como llamó un amigo nuestro á los billetes; si se imprimiese al respaldo de cada uno *una leccion instructiva para el pueblo*, ora fuese de gramática, ora de ortografía, ora de aritmética; ya de historia, ya de geografía, bien de historia natural, de geometría y de tanta y tanta otra materia como interesa al pueblo conocer y estudiar, los billetes, á semejanza de las cajetillas de cigarros y de las de cerillos, bien que de una manera mas metódica y completa, satisfarian dos necesidades á la vez: la del vicio que sustenta á los padres, es decir, el juego; y la de la virtud que aquellos tienen la obligacion de inculcar á sus hijos: el estudio.

Como cada billete entero es un pliego, el que satis-

faciese su importe, siempre caro, obtendria, aun cuando nada sacase de premio, diez y seis páginas de impresion de una buena obra, con lo que, insensiblemente y haciendo menor su pérdida, siquiera en lo que aquellas páginas tienen de precio, podria ir formando una biblioteca para sus hijos, los cuales en el vicio de los padres podrian encontrar los medios de ser virtuosos, adquiriendo todos aquellos conocimientos en que el hombre puede librar su subsistencia y que traen una ganancia segura, sin tener que apelar á la lotería y confiar al azar la adquisicion de una fortuna que pueden labrar con sus propias manos.

Mediten bien los empresarios de loterías sobre nuestro proyecto: y ya que el Gobierno no quiera ó no pueda, tomar un participio directo en esta interesante cuestion, sean los mismos interesados en esta especulacion; los que, dando una forma nueva, útil y conveniente á los billetes, no solo logren el mayor expendio de éstos, por la instruccion que contienen, sino que de enemigos del pueblo, que no son otra cosa en el dia los loteros, se transformarán en verdaderos amigos, esparciendo en las masas, de que extraen sus ganancias, la instruccion que les conviene adquirir en todas las materias científicas de que pueden sacar tanto provecho.

¡Ojalá lleguemos á ver un dia realizado un proyecto cuyos benéficos resultados no pueden ponerse en duda!

LIT. MOREAU Y Cª

GRAL. SEBASTIAN ESCOBAR

Gobr del Estado de Chiapas.

## CAPITULO XII.

### *Estadística.*

*"No puede haber gobierno bueno bajo "sus distintas fases, si éste no sabe lo "que tiene lo que vale y lo que puede es- "perar de sus bien aprovechados elemen- "tos."*

La importancia de la *Estadística* está ya tan demostrada en nuestros dias que seria verdaderamente inútil detenernos en recomendarla: sí nos permitiremos indicar que á nadie tanto como á los que gobiernan interesa el conocimiento de los resultados que ella ofrece y que tampoco nadie como las autoridades pueden aprovecharse de sus beneficios.

La *estadística*, que es la que dá los tamaños de una poblacion bajo todos sus aspectos, es *el faro* que en el revuelto mar de la *administracion pública* guía á las autoridades evitando que tropiecen en los escollos en que seguramente se estrellarian, si no fuera por la luz que les ofrece.

El ilustrado estadista *Miguel C. de Siles*, detallando el vasto campo que la estadística comprende, dice que es indispensable:

"1 º Para hacer constar en todos sus elementos la poblacion de un país, orígen primordial de su poder, riqueza y gloria.

2 º Para mejorar el territorio, despues de haberlo explorado por operaciones que hacen conocer su fertilidad, sus comunicaciones, sus medios de defensa y la salubridad de sus campos y poblados.

3.° Para arreglar, como es debido, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, adquiridos por fuerza de tantos sacrificios por esa generacion que bien pronto ya no existirá.

4.° Para fijar y sostener por el sistema de reemplazos establecido, las fuerzas militares de que constan los ejércitos que deben garantizar la independencia del país.

5.° Para establecer y repartir equitativamente los impuestos con que se atiende á las necesidades del Estado.

6.° Para determinar en cantidades y valores los productos de la agricultura y de la industria que renuevan sin cesar la fortuna pública.

7.° Para apreciar el movimiento del comercio, y buscar las difíciles condiciones de su prosperidad.

8.° Para ampliar y restrinjir la accion represiva de la justicia, centinela vigilante del órden social.

9.° Para favorecer en sus progresos á la instruccion pública que debe hacer mejores á los hombres, ilustrándolos.

10. Para guiar á la administracion en las disposiciones que sobre los establecimientos de beneficencia y recojimiento se proponga dar en beneficio de las clases inferiores.

11. Y finalmente para aclarar con verdades nuevas, ó mas exactas, otra porcion de objetos que cada dia conmueven la opinion pública, llenan las discusiones parlamentarias y vienen á formar problemas, cuya completa solucion tan solo la estadística puede darla."

Todos estos detalles que la estadística comprende, como se vé, no son del interés de este, ni de aquel Es-

tado; son los intereses de todos los países y los de la sociedad en general que desde las mas remotas épocas ha necesitado del apoyo de la estadística, acaso antes de que se hubiese inventado el nombre con que hoy se la designa, para que los guerreros y los conquistadores conociesen la estension y las riquezas de sus dominios.

La historia así nos lo refiere, y Alejandro que llevaba tras sí quien midiese y esplotase los países conquistados, y Augusto que *con su propia mano* anotaba las riquezas del imperio, el número de los ciudadanos y aliados que podian manejar las armas; de las naves de guerra, de los tributos y otras rentas públicas, de los gastos ordinarios, y de las gratificaciones hechas al pueblo, son los primeros *estadistas* que reconociendo la necesidad de valorizar las riquezas del imperio, pusieron los fundamentos de esta ciencia que antes que ellos se registra en la Biblia, pues desde los tiempos de Moisés los hebreos poseian datos estadísticos relativos á su pueblo.

El emperador de la China, Yú, 2642 años antes de nuestra era, ordenaba hacer la estadística de sus vastos estados, con la misma precision que hoy nos enseña una ciencia, de la que no hemos hecho mas que fijar los principios; porque lo que es empirícamente se ha venido siempre siguiendo.

Nuestro ilustrado amigo el C. General José M. Perez Hernandez en el *curso de estadística* de que es autor, y que nosotros nos complacemos en recomendar, porque en él se manifiesta toda la importancia y conveniencia de su estudio, sospechando que álguien pueda considerar demasiado estenso el campo que la concede, dice:

"aun cuando á la simple vista aparezca que exigimos demasiado, téngase presente que la estadística es *el cuadro representativo de una sociedad*, y que este cuadro, para ser perfecto, necesita de todas sus proporciones, líneas trazos, perfiles, sombras y colores, pues de otro modo sería un mal bosquejo que apenas daria una imperfecta idea del original."

Terminaremos este capítulo manifestando la necesidad que tiene todo el que gobierna, de dedicarse á estudiar todos y cada uno de los elementos que constituyen la vida del Estado puesto bajo su direccion; pues así como el que vive prendado de una hermosura, en fuerza de la constante observacion que hace de ella llega á conocer todas sus perfecciones y defectos, del mismo modo, una autoridad debe saber lo que encierra de bueno y de malo el territorio que gobierna. Lo primero le servirá de satisfaccion, lo segundo le estimulará á poner los medios para corregirlo á fin de que nada altere la belleza física y moral del Estado cuya prosperidad es su constante anhelo.

## CAPITULO XIII.

### *Museo nacional militar.*

Los corazones patriotas siempre tienen un latido que responde á toda idea, á todo pensamiento ó proyecto que se dirije al engrandecimiento y al buen nombre del país. Por eso los ilustrados y dignos redactores de "El Porvenir" concedieron el puesto de honor al artículo que sobre el establecimiento de un "*Museo nacional militar*" les remití y que vió la luz en las columnas de su estimable periódico el dia 9 de Julio de 1875.

Aquellos señores llevaron su celo por el bien de la patria hasta recomendar al Supremo Gobierno de la nacion el pensamiento que iniciamos y que desde luego nos prometimos que no dejaria de encontrar eco en cuantos aspiran á que en México exista todo lo que en los demas países contribuye á darles el título de cultos y de ilustrados.

Pero no es solamente bajo el prisma de tan digna aspiracion que la idea de promover el establecimiento de un *Museo militar* se ha levantado vigorosa y potente en el fondo de nuestra alma. México no seria ni mas culto, ni menos civilizado, porque entre tanta y tanta bella institucion como le honra y le enaltece no tuviese el *Museo militar* á que nos referimos. Un pensamiento patriótico, no un pensamiento de vanidad y de presuncion, nos guia únicamente en este proyecto.

Si el orgullo, que tan atrevidos pensamientos enjen-

dra en los que son bastante fuertes para ser altivos y bastante altivos para no concebir sino pensamientos elevados; si el orgullo, decimos, fuera el móvil de la idea que nos agita, en este caso, dando rienda á esa pasion, que no reconèce límites en las almas que sojuzga, precísamente diriamos que aquí no necesitamos Museo; porque en México, todos los Estados que constituyen la federacion, son como otras tantas galerías del gran Museo que esta nacion heróica representa, dado que no hay tal vez un solo pedazo de tierra en todo el vasto territorio que ella ocupa, que no esté regado con la sangre de sus hijos que á tan alto precio compraron los mas bellos títulos para un pueblo: los de su *libertad* y su *independencia*, y tras estos, los de su dignidad, de su altívez y de su honra.

Libros abiertos son los Estados de la República en cuyas páginas se registran los nombres gloriosos de sus hijos que con sus heróicas acciones, con su saber y sus virtudes dieron honra y gloria al suelo que los vió nacer.

Es por consiguiente todo México un "Museo" donde la tierra, el cielo, el aire, los árboles, los edificios y los *hombres*, muertos y vivos, dan testimonio de que en los paises que los tiranos riegan con la sangre de sus víctimas, el árbol de la libertad crece fecundo y sus raíces, una vez que se nutren con la sábia de aquella sangre, no se desprenden de su suelo por mas que los déspotas luchen y empleen toda su fuerza para arrancarlo.

Hemos dicho que un pensamiento patriótico y no la *vanidad*, es quien ha despertado en nosotros la idea del "Museo nacional militar" de que tratamos. Y con efec-

LIT. MOREAU Y CA

LIC. LUIS C. CURIEL

Gob.r del Distrito Federal.

to. Si los mexicanos en todos tiempos han combatido en defensa de su territorio, de su libertad, de su independencia y de sus instituciones; y si, en todas partes, salieron siempre triunfantes de sus enemigos, allí donde alcanzaron las victorias que el Dios de los Ejércitos concede siempre á los que combaten *en nombre de la razon* y *de la justicia*, es claro, como antes dije, que la tierra, el cielo, el aire, las aves, los edificios y todo cuanto ha sido testigo presencial de los titánicos esfuerzos de este pueblo heróico, de su abnegacion, de su constancia, de sus sufrimientos y de sus penalidades, es *objeto digno* de la veneracion de los que saben rendir culto al valor y al heroísmo, ora sea este objeto un *castillo*, como el de *Chapultepec* regado con la sangre de los alumnos del *Colegio militar;* de aquellos *héroes niños* que supieron sacrificar su vida por la patria; ora sea un *árbol*, como el de *la noche triste*, bajo el cual sentose el heroe que, valiente hasta *quemar sus naves* para quitar á su gente toda esperanza de retroceder antes de dejar consumada la conquista, no pudo menos que entristecerse y aflijirse al ver desfilar los cortos restos de su mutilado ejército.

Coleccionar todo cuanto ha servido para la conquista de nuestros mas gloriosos títulos; presentar á la admiracion y al respeto de propios y de extraños todo cuanto relacionándose con nuestros héroes ha sido de su dominio y pertenencia, ó que de alguna manera participa de aquel barniz de estimacion que los grandes hombres comunican á todo cuanto á ellos se refiere; es antes que todo dar un testimonio público de gratitud á los que sacrificándose por nosotros, supieron mostrarnos el camino del honor y del deber; es demos-

trar al mundo que sabemos apreciar, cual corresponde, aquellos rasgos heroicos de los que, al combatir en defensa de la patria, jamás tuvieron en cuenta el número ni la calidad de sus enemigos; es por último, tributar un culto público y solemne á nuestros héroes, levantando un altar á su memoria en ese templo que con razon se podrá titular de *el heroísmo y la victoria*, pues no otra cosa seria el *Museo* en cuyas paredes podriamos colocar tan dignos y gloriosos trofeos como aquellos de que acaso con menos títulos se envanecen y muestran orgullosas otras naciones.

Yo estoy íntimamente persuadido de que todo el que en su poder tuviese alguno de esos preciosos objetos, cuyo valor no consiste en su precio material, sino en el que le dá su significacion, desde luego se haria un deber en remitirlo al Museo, donde jamás perderia el derecho á su propiedad, aun cuando entrase en el dominio de la Nacion, cuya gloria es de todos.

El Supremo Gobierno destinando por su parte alguna suma para la adquisicion de objetos, que aun cuando los poseedores los donasen, siempre ocasionarian gastos para su traslacion, estoy seguro de que entraria en posesion de apreciabilísimas prendas que, una vez coleccionadas, duplicarian y aun triplicarian su valor; facilitándonos además la manera de adquirir otras nuevas por medio de los cambios de duplicados que verifican los museos entre sí.

Sabida es la estimacion que en Europa tienen todas las cosas que proceden *de las Américas*, y es seguro que, aunque para nosotros no puede tener mérito, sino *lo que hemos conquistado*, bajo el punto de vista histórico y científico, mucho nos importa poseer lo que, de-

GRAL.

JUAN M. FLORES

Gob.r del Estado de Durango.

bido á los estudios y á las investigaciones de los sábios son ya, no simples objetos de curiosidad y de estimacion, sino "instrumentos" que nos sirven para proceder á la averiguación de *la verdad*, que es el principal objeto de la Historia.

Cuando tengamos establecido este Museo, que la gratitud de la patria levantará en honor de sus héroes, él será sin duda *como el resúmen de las páginas gloriosas* que, por toda la República se encuentran esparcidas, y cuando vengan á visitarnos algunos extranjeros, al llegar á México, en lugar de ir á *Querétaro*, como hacen muchos para contemplar el *cerro* que, por una coincidencia tan casual, como significativa, anticipadamente se tituló *de las Campanas;* porque en él se debia *de tocar á muerte* al terminar la última tentativa de *dominacion extranjera* en México, á la par que la *intervencion de Enropa* en los asuntos de América, les bastará dirijir sus pasos al *Museo nacional militar*, donde podrán ver algo que importa mas que él mismo *cerro: la corona del imperio* á los piés del *Aguila de Anáhuac; el cetro de Maximiliano* hecho pedazos, y formado con los trofeos tomados al enemigo en distintas épocas, este letrero que tan alto pregona la gloria de nuestra patria: "*¡Viva la Libertad*" "¡Viva la independencia! ¡Honor al pueblo y al Ejército mexicano!

## CAPITULO XIV.

### *Inmigracion.*

La necesidad de atraer á nuestro país *gente útil* y *trabajadora* que estableciéndose en él contribuya al desarrollo de todos los ramos de riqueza que posee y que no se esplotan, ora por nuestro carácter poco ambicioso, ora por la indolencia, ora por las puras necesidades de la raza indígena, que es la que por lo general se dedica á la agricultura; aquella necesidad que reconoce por base la conveniencia de poblar la inmensidad de territorio de la República, ha fijado siempre la atencion de los buenos patricios y el Gobierno mismo, no solo no ha sido indiferente á esta necesidad, sino que ha creado en una de sus secretarías una seccion que espresamente se consagra á todos los proyectos que tienen por objeto la *colonizacion.*

En la mayor parte de los países de Europa sucede precísamente al revéz que en el nuestro, es decir, que hay mas gente de la que puede mantener la tierra y aquí tenemos tierra que puede dar de comer á la Europa entera, pero que existe inculta y abandonada por falta de brazos que la trabajen.

Atraer, pues, á nuestro suelo cuanta gente sea posible, es una razon de conveniencia social, porque segun decia la Direccion de Colonizacion al Ministerio de Relaciones, en la memoria presentada en 1852, sobre el estado que en el año anterior guardaba aquel ramo y el de industria, "los inmigrantes establecidos por to-

"do el interior, diseminados y sin formar grandes cuer-"pos, aumentarán la poblacion sin temor de desmem-"bracion del territorio y habrán de impulsarla y de "mejorarla y dar mayor estension á los consumos "aprovechando tierras hoy eriazas é improductivas."

Por otra parte, todo el mundo sabe lo que *el cruzamiento de las razas* contribuye al embellecimiento de las mismas, y que la duracion de la vida es mayor en los individuos *de raza cruzada* que entre los que pertenecen á las *razas puras* en que todo tiende al desperfeccionamiento y á la destruccion; porque el tipo que no se mejora, indudablemente dejenera. ¿Necesitaremos traer ejemplos en apoyo de esta verdad?

En la época á que se refiere la Memoria de la Direccion del ramo de Colonizacion, que hemos citado, la falta de vías de comunicación por mar y tierra, era el principal obstáculo que decia oponerse á la inmigracion europea y así constá en aquel documento.

Para remover aquel abstáculo se pensó hasta ¡en *la canalizacion del Atoyac!*

Hoy tenemos ya la vía férrea que une á Veracruz con México y el viaje se hace *en horas.*

Tenemos tres líneas de vapores, inglesa, francesa y americana que hacen la comunicacion con todas las grandes naciones de Europa, rápida, frecuente y económica. ¿Por qué sin embargo, no ha aumentado *la inmigracion?* ¿Por qué los trabajadores irlandeses, franceses, alemanes, belgas, suizos, por qué los *isleños de Canarias*, se dirijen á los Estados Unidos del Norte y á Cuba y á Puerto Rico costeándose su viaje á aquellos puertos, y no vienen á México?

Mucha mortificacion nos causa decirlo; mucha el te-

ner que consignarlo en letras de molde; pero nada importa el veneno cuando junto está la *triaca* y como no nos mueve un espíritu de censura que podria hacer ofensiva, y odiosa la manifestacion; sino al contrario, nos persuadimos de que de este modo contribuiremos á que vaya desapareciendo el mal que deploramos; sin embozo, sin escrúpulo y con entera lealtad y franqueza lo diremos.

La mala voluntad, el *ódio* que á cada instante manifiesta el pueblo por los *extranjeros*, y el *espíritu de localismo* que reina aún entre aquellas personas de mayor ilustracion, que no titubean en consignar en los periódicos aquellos sentimientos; son refractarios á la buena disposicion, á los mejores deseos, al cariño mismo conque los enmigrados vienen al país que adoptan por patria; y aquella mala voluntad, aquel ódio que se advierte aún en las clases mas elevadas de la sociedad, las cuales, sin temor, sin escrúpulo, sin reflexion lanzan al rostro del que no nació en el país la palabra *extranjero* como un epíteto injurioso y denigrante, determina á unos á no venir, y á los que vinieron á buscar la primera ocasion propicia para abandonar la tierra, que así les amarga el pan que adquieren con su trabajo, y dirijirse á cualquiera otro de aquellos países en los que no se le pregunta á nadie de dónde viene, sino *á qué viene*.

Esto es lo que ha hecho grande á los Estados Unidos del Norte de América, pues en ellos *real* y *positivamente* se recibe al forastero como *hermano*, y esto aun cuando por razon de raza, idioma, religion, tradiciones y costumbres, sea verdaderamante *extraño al país*, que es lo que propiamente quiere decir *extranjero*.

Pero entre nosotros ¿no se llaman *extranjeros* á los *españoles*, nuestros padres? ¿No se llaman *extranjeros* á los *cubanos*, nuestros *hermanos?* Pues qué, el hecho de independizarse de la patria potestad y de poner casa aparte, destruye los *lazos de la familia?*

Si México no hubiera hecho su independencia; ¿podria llamar extranjeros á los cubanos?

Cuiden las autoridades de cuantos modos les sea posible, de ir desterrando del pueblo esas absurdas ideas, esas preocupaciones vulgares, esos conceptos erróneos, que la verdadera ilustracion rechaza, que un ignorante y mal entendido patriotismo aconseja, y procuren ellas mismas mostrarse benévolas, propicias, indulgentes y amistosas con los que por haber nacido un poco mas acá ó mas allá de donde ellas nacieron, no son por cierto menos dignos de estimacion, si es que por sus prendas personales lo merecen.

¡Qué jamás la palabra *extranjero* se pronuncie en son de agravio, ni como epíteto injurioso! ¡Que jamás se establezcan esas divisiones entre individuos que tienen las mismas aspiraciones y tendencias y por fin único el engrandecimiento de la patria, y que si la palabra *pernicioso* es motivo bastante para arrojar del territorio á un *extranjero* (que acaso no lo es tanto como muchos de los mismos que en él nacieron) que el calificativo de *útil* las determine á apreciar, á querer, á considerar y á ser generosos y agradecidos con los que traen al país su ciencia, su inteligencia, su laboriosidad, su honradéz y el contingente de su trabajo de que todos participan y que á todos aprovecha.

Aun queda una razon más que exponer. ¿Por qué si la Constitucion reconoce como *mexica nos dice que se na-*

"Debido á esta preocupacion que algunos escritores poco avisados se empeñan en continuar difundiendo en las masas, México es el pária de las naciones civilizadas, y los hombres de mérito se cuidan bien de venir aquí á prestar el contingente de su inteligencia y de sus esfuerzos.

"En este país, por desgracia de él, de nada sirve que un hombre nacido en otra parte le consagre su vida que por medio de su trabajo le sea verdaderamente útil, mas útil la mayor parte de las veces que los mismos mexicanos. Siempre será el extranjero, el intruso, el hombre que recibe de los mexicanos el favor de ser admitido en su seno.

"¿Y qué clase de favor es éste? Examínese bien y se verá que el favorecido es el país y no el extranjero. Al extranjero debe la República, en gran parte, su civilizacion, su industria, su comercio. Colonias extranjeras hay, por ejemplo, la francesa, que han prestado al país eminentes servicios. Nuestras ideas, nuestras instituciones, nuestro modo de sér político y social, se debe absolutamente á la influencia extranjera.

"¿Y no es doloroso que ese nombre de *extranjero* sea arrojado siempre como un insulto al rostro de un hombre que no ha hecho mas que beneficios al país.

"Un extranjero viene á México, y con su espíritu laborioso y lleno de iniciativa establece una industria que dá trabajo á millares de brazos mexicanos. Pues este hombre no consigue borrar la deshonrosa distincion que se establece entre él y los hijos del país. Para su esposa, para sus hijos, para sus compañeros, para aquellos que han vivido de la industria que el creó, siempre es el extranjero que bien puede marcharse de

un país á donde nadie lo ha llamado, á donde vino á enriquecerse con perjuicio de los mexicanos.

"Esto, además de estúpido, es infame.

"Es además poco político. El secreto de la grandeza de los Estados Unidos está en su inmensa emigracion, y esto consiste en que allí no hay distincion de extranjeros y nacionales, en que allí es ciudadano del país todo hombre que trabaja y que le es útil con su inteligencia y con su actividad.—*F. G. C.*"

Apropósito de este mismo interesante asunto publicó nuestro estimado amigo el ilustrado escritor Señor J. M. Vigil en el periódico "El Porvenir," el siguiente brillante artículo que reproducimos con gusto, tanto por contribuir por medio de la elocuente y persuasiva voz de aquellos dignos mexicanos á la extincion del mal que lamentamos cuanto para justificar que si hay hombres de mezquinas ideas y de sentimientos raquíticos que demostrando la poca ilustracion que les acompaña, perjudican al país por su ódio sistemático á los extranjeros, no falta quien á impulsos de un patriotismo ilustrado, salga á combatir aquellas ideas, que son la rémora de nuestra prosperidad.

## LOS EXTRANJEROS.

"Con motivo de una cuestion, destinada á hacer gran ruido tanto dentro como fuera del país, se han suscitado acaloradas polémicas en la prensa, cosa muy natural en todo conflicto de ideas ó de intereses. Partidarios de la mas amplia libertad en la discusion, vemos con gusto que ésta se ha llevado hasta sus últimos límites, sin cuidarnos del carácter ni de la procedencia de

las personas que en ella toman parte, porque si algo hay universal y cosmopolita es la ciencia y la razon, y porque estamos ciertos de que el único medio para que la opinion se ilustre, es que se debatan públicamente las cuestiones que á todos interesan, pues ha llegado á ser un proloquio vulgar que de la discusion brota la luz. Sin embago, para que esas luchas de ideas produzcan un buen resultado, es preciso descartar de ellas todo lo que tenga por objeto herir á la persona, sea atacándola directamente, ó bien tratando de imponerle silencio por medio de la amenaza ó de reproches que nada tienen de conducentes al punto que se ventila.

De aquí procede la extrañeza que siempre nos ha causado el ver que en algunas polémicas, como en la que al principio señalamos, se haga valer como razon toral en contra de un adversario, la de que sea extranjero, disputándole y hasta negándole el derecho que tenga para emitir su opinion en cuestiones que afectan á nuestra política interior. Un reproche de esta naturaleza, no solo nos parece contrario á la razon, contradictorio al espíritu de nuestras libres instituciones, sino que tiende á favorecer una preocupacion perjudicial, que todos los escritores ilustrados, especialmente los que pertenecen á la escuela liberal, deben procurar combatir, porque ella forma uno de los muchos resabios que nos quedan del retroceso y del fanatismo.

Vivimos, en efecto, en un tiempo en que la palabra extranjero no tiene ya la significacion que quiere dársele en medio de un acaloramiento irreflexivo. El espíritu de nuestra civilizacion, los progresos adquiridos, no permiten ya echar en cara á un hombre su orígen ó su

procedencia, oponiéndoseles como un obstáculo para que manifiesten con entera franqueza su modo de sentir sobre cualquiera materia. Si su juicio es errado, si es injurioso, nada tiene que ver en ello la cuestion de extranjería, porque esos son defectos en que todo hombre puede incurrir, sea cual fuere el país en que ha visto la luz primera, y en tal caso quedan las armas de la razon y de la lógica para batir y vencer al que de ellas se ha separado, sin necesidad de apelar al pobre substerfugio de alegar cualidades accidentales y que afectan únicamente á la persona.

Se nos dice tal vez que un extranjero no puede tener al país el mismo afecto que un mexicano, ni interesarse de la misma manera en su porvenir, ni conocer con toda exactitud nuestros antecedentes y nuestras necesidades; podrá ser todo eso, pero de ahí no se infiere de ninguna manera que el extranjero cometa una falta que merezca tachársele, al expresar libremente sus opiniones. Nosotros discurrimos de otra manera, pues creemos que esos defectos prueban precisamente lo contrario de lo que se pretende, como no nos será difícil demostrarlo.

Efectivamente, la circunstancia de que una persona sea extraña á nuestras cuestiones domésticas, la coloca en una condicion de imparcialidad, que hace presumir que su juicio sea mas desapasionado, y que en consecuencia se acerque mas á la verdad y á la justicia. Sucede en esto lo mismo que pasa en los negocios de particulares. ¿Se cree por ventura que el miembro de una familia juzgue con mas calma y con mas acierto las cuestiones que directamente le afectan, que una tercera persona que no tiene liga alguna con las

partes contendientes? Esto explica ese interés particular con que todos vemos las apreciaciones que la prensa extranjera hace de nuestros hombres y de nuestras cosas; porque cualquier juicio favorable que en ella encontramos, tiene para nosotros un doble valor, puesto que es mas imparcial, mas severo, y por consiguiente, mas libre de toda preocupacion.

Verdad es que solo nosotros los mexicanos, por orígen ó por naturalizacion, tenemos el indispensable derecho de dirimir nuestras contiendas, segun nuestras necesidades ó nuestros caprichos. Esta es una regla á la que no ponemos limitacion de ninguna clase. Pero de aquí á pretender que nadie mas que nosotros tenga derecho á formular un juicio sobre nuestras cuestiones hay una distancia inmensa. Cualquiera objeccion que sobre este particular pudiera hacerse, está ya contestada de antemano por los defensores de la libertad del pensamiento. ¿Qué mal puede seguirse de que una persona á quien la suerte hizo nacer en lejanas tierras, que habla distinto idioma ó profesa diversas ideas á los que entre nosotros dominan, se exprese en este ó aquel sentido respecto de nuestras cuestiones interiores? ¿Se teme el juicio que de nosotros pueda formarse en el extranjero? Pero esto seria abrigar muy poca fé en la justicia de nuestros actos; porque si ellos son buenos, todas las calumnias del mundo no bastarán para desvirtuarlos; y si son errados, ni el silencio ni las alabanzas harán cambiar sus necesarias consecuencias. ¿Se cree que esta clase de apreciaciones produzcan algun conflicto que comprometa la paz pública? Esto seria tener muy poca idea de nuestro pueblo y de nuestra sociedad, que han dado suficientes pruebas de cordura

para demostrar que ningun peligro encierra la mas absoluta libertad de la prensa.

Cocluyamos: cuando en la conciencia de todos los mexicanos progresistas, existe la conviccion íntima de que una de nuestras mayores necesidades es el aumento de pobladores, y que ésta solo puede satisfacerse atrayendo del exterior una inmigracion abundante, no es el mejor medio de estimular el echar en cara al que viene de fuera el epíteto extranjero, comenzando por disputarle un derecho natural que nuestras leyes reconocen. Ya que nuestra pobreza nos impide el poner en práctica los grandes medios que nuestros vecinos emplean para atraer á los emigrados, ofreciéndoles toda clase de recursos y ventajas, á fin de que se arraiguen en nuestro suelo, procuremos al ménos no alimentar la preocupacion que en México se abriga ódio y mala voluntad contra los extranjeros, lo que necesariamente alejará de nuestras playas esos brazos y esos capitales que tan grandes bienes producirían á la patria. Oigamos con calma á todo el mundo, á reserva de hacer lo que mejor nos acomode; trabajemos en realizar una verdadera hospitalidad en vez de hablar de ella: este es en nuestro concepto, el medio mas seguro de marchar por la vía de ese progreso positivo, que es el único que puede llevar á la patria al apogeo de la civilizacion.»

## CAPITULO XV.

### *Agricultura.*

Si á trueque de ser orijinal hubiese de privar á mis lectores de los sábios y prudentes consejos que un ilustrado economista, el Sr. Alonso, daba en cierta ocasion á los jefes políticos de su país, apropósito de la necesidad que les encarecia de fomentar la *agricultura;* seguramente no procedería yo en este caso, con la lealtad y con la buena fé conque me he dedicado á escribir este libro, en que positivamente no aspiro á otra cosa que á prestar á las autoridades de mi país todos los servicios que me sean posibles, lo que habré de conseguir, sin duda, trayendo á este mercado el *fruto del cercado ageno*, cuando me penetre que en el de mi *huerto* no concurre la bondad que se necesita para presentarlo al consumo.

Por otra parte, aquellas razones que se hallan al alcance de todo el mundo, adquieren mayor autoridad cuando se escuchan en boca de *personas* respetables que no tienen mas interés que el del bien á que aspiran y que no pueden menos que inspirarnos la mayor confianza, supuesto que no las estimula otro interés que el amor de la patria y el bien de sus conciudadanos.

Aplicando á las autoridades de nuestro país las recomendaciones que á las del suyo hacia el Sr. Alonso, se verá que no hay por mi parte tampoco la presuncion de querer enseñar á nadie por creerme mas entendido, supuesto que, como anteriormente tengo dicho, seria verdaderamente ridículo y pedantesco pretender

dar lecciones á aquellos de quienes indudablemente puedo recibirlas.

En este libro no me propongo mas que consignar toda saludable doctrina que pueda ser provechosa á *los que gobiernan*, los cuales al enterarse de ellas, si las encuentran conformes con sus convicciones, tendrán una verdadera satisfaccion al verlas confirmadas: si alguna idea nueva encontrasen y creyesen conveniente adoptarla, me seria grato y satisfactorio, pues á este fin la propongo; y si no estuviesen de acuerdo con lo propuesto, entre lo que yo digo y lo que ellos piensan, se establecerá una *discusion in pectore*, de la que siempre brotará *la luz*, que no es mas que el convencimiento y la seguridad que se desprende del análisis.

Si creyesen erróneas ó absurdas algunas de mis indicaciones, seguramente que no las seguirán y no habré de enojarme por ello;

¿Acaso pretendo ser *infalible?*

La necesidad de fomentar la *agricultura* se hace sensible en todas partes, pero acaso en ningun país como en el nuestro sea esta una de las necesidades mas imperiosas por razones tan palpables, que ni siquiera me creo en la necesidad de indicarlas; el Gobierno bien lo comprende y para dar un testimonio de que esta necesidad no ha podido escapar á su inteligencia sostiene *una Escuela de Agricultura* que, en mi humilde opinion, es como muchas de nuestras instituciones: *verdadera cuestion de lujo.*

Sentados estos precedentes, oigamos ya al Señor Alonso. Dice éste:

"Para fomentar la agricultura de una manera eficaz y directa, conviene que un Jefe Político conozca todas

las exijencias de ella; que se penetre por principios de que las fatigas del labrador sostienen todas las comodidades de la vida, desde el palacio de los reyes hasta la cabaña del pastor; veamos como en el cultivo de las hilazas están las preciosas y delicadas telas que envuelven nuestros cuerpos desde el momento de nacer: mirad esas lonas y jarcias, producto de aquella cosecha, cuál dan movimiento y seguridad á nuestros buques, á nuestras escuadras.

"Es la agricultura la que nos proporciona en la cria de ganados lanares, esos ricos paños que ostentamos en nuestros vestidos, que lucimos en nuestros tapices: las maderas de construccion, las preciosas para artículos de lujo, el mantenimiento, en fin, de todos los séres, vienen de los productos del campo, y en ellos vive el comercio, por ellos andan las fábricas: las ricas y lujosas telas vienen de la tierra donde se cria la morera que dá alimento al laborioso gusano de seda; por esto quisiera ver en los jefes políticos el amigo del honrado labrador, al cual le estarian muy bien ciertos premios, ciertos privilegios, toda vez que perfeccionase sus cosechas, y cuando se vé que los labradores rebajan el precio de algun fruto por haberse dado todos á su cultivo y por consiguiente atraídose la abundancia, cumple á la autoridad protectora escitar á los cosecheros para que se dediquen á otros cultivos, y aquí está el tacto, aquí el saber de semejantes autoridades, á fin de proponer premios y distinciones para fomentar y protejer á los cultivadores de terrenos, llevando las recompensas hasta á la escension de tributos por tiempo dado, pues gana el tesoro público mucho mas dispensando á veces estos privilegios, que imponiendo contribu-

LIT. DE MOREAU Y Oª

GRAL. RAFAEL CUELLAR

Gob.r del Estado de Guerrero.

ciones. Deber de un jefe político es tener en cuenta, para separarlo de sí, aquel equivocado sistema que administraciones erróneas establecieron dispensando al comercio y á la industria únicamente cuantos favores han sido inmajinables en premios y franquicias altamente perjudiciales al labrador, como si el comercio y la industria fuesen las únicas fuentes de la riqueza pública, sin conocer que para la agricultura, ó mejor dicho, contra la agricultura se fulminaron los mas onerosos tributos, saliendo de la gente del campo las contribuciones y pechos mas duros, porque ellos tambien han surtido con sus brazos las fuerzas militares durante tantas guerras, pues pocas veces pueden librarse de la suerte de soldados, y así viéramos que en todos los apuros en que la nacion se encontrara, si de dinero fuesen, las intendencias han tenido por mas segura la contribucion del labrador y por los pueblos han derramado aquellas autoridades sus alocuciones y sus pedidos con mas perseverancia que por las ciudades, en las cuales han sido y son siempre muy cuantiosos las atrasos en todo género de débitos; y las repetidas quintas decretadas en las diversas fases de la revolucion, gente dedicada al arado, cambiaron la esteva por el fusil esterminador.»

.....

«Conozca, en fin, un jefe político que la agricultura es el alma del comercio y de la industria y que, sin ella, es decir, sin protejer en la nacion aquella, forzosamente los otros ramos para vivir y medrar han de buscar en efectos extranjeros sus elementos de giro.»

Demostrados los beneficios que provienen de la agricultura, importa á nuestras autoridades poner de su

parte todos los mèdios posibles para fomentarla, supuesto que favoreciendo aquella se favorecen á la vez los intereses de la industria y del comercio, es decir se favorecen los intereses generales del país.

Una de las cosas en que de preferencia debe fijar su atencion toda autoridad verdaderamente ilustrada, es en desterrar *las rutinas* que son las enemigas naturales del progreso.

En el perfeccionamiento de los instrumentos de labranza y en el sistema de cultivos consisten principalmente los adelantos de la ciencia agrónoma; pero, cuánto trabajo nos cuesta el convencer á un labrador de que debe abandonar su viejo arado de bueyes para sustituirle por el moderno de ruedas y de vapor!

Ocasion es esta de que llamemos la atencion de nuestras autoridades sobre en particular interesantísimo por la influencia directa que tiene en las tareas agrícolas y en el fomento de las crías, ora sea que se trate de la raza bovina, ora del ganado caballar y mular.

Me contraigo á la necesidad de impedir por medio de multas y hasta de prision, si fuese necesario, el trato cruel y brutal que se dá á los animales, de los cuales se exije mas de lo que razonablemente es posible, sea que se trate de aprovechar sus fuerzas, sea que se explote su resistencia.

Es bien sabido que en Europa existen *sociedades protectoras de los animales*, y que en los Estados Unidos del Norte, aunque no hay estas sociedades, los animales reciben un trato bondadoso y compasivo en que estriba el secreto del desarrollo y hermosura que osten-

tan en aquel país todas las especies y muy particularmente las de la raza caballar y bovina.

En algunos Estados de nuestra República, los animales reciben un trato tan cruel que aun me horripilo al recordar las escenas que *he presenciado* y las narraciones que los labradores indíjenas me hacian de los medios empleados para conseguir la domesticidad de los animales.

En tal virtud, diríjome particularmente á las autoridades de aquellos para que, en beneficio de la agricultura y particularmente de los mismos intereses de los hacendados, se dirijan á éstos recomendándoles prevengan en sus respectivas haciendas á los mayordomos y encargados de ellas, la mayor vigilancia posible para que los animales se traten de la manera piadosa y conveniente que es necesario, no solo para su conservacion sino para que puedan prestar mejores servicios que los que prestan, atendidas á que no son iguales las condiciones de un animal fuerte, robusto, sano y bien mantenido, á las que acompañan al que de suyo es raquítico y que además está hambriento, débil y maltratado.

Raro es el buey, caballo ó mula, de los que en dichos Estados se destinan á las faenas rústicas y particularmente *al tiro* de las carretas ó carretones del campo, que tenga la cola ó el rabo entero.

¿Y en qué consiste esto, se me dirá?

En que aquel es el punto en que los infelices animales reciben el castigo.

Para hacerlos andar, los aurígas con la mano izquierda les toman la cola, la doblan fuertemente en forma de arco y pegándoles sin cesar, en la parte convexa

con un pequeño palo que llevan en la derecha, los azotan no solo hasta hacerles una llaga en aquel punto, sino hasta quedarse, como nosotros lo hemos visto mas de una vez, con la mitad de la cola en la mano.

Si el pedazo de rabo que les queda resiste una segunda operacion, vuelven á quebrárselo del mismo modo y cuando queda muy pequeño, no por eso dejan de doblárselo para que el dolor intenso que esperimenta el animal le obligue á arrastrar al triste armazon de huesos á que se halla reducido.

Cuando se le abre el narigon á los bueyes, los tienen colgados por él á un árbol *tres dias* sin comer, ni beber, *para que se amansen.*

A los toros que envisten *las cosen los párpados* y así los tienen en el campo hasta que se amansan.

Cuando van á ordeñar las bacas, les lían las cuatro patas y lo primero que hace el ordeñador es arrimar un monton de piedras *para pegar en la boca á los becerros* luego que intentan acercarse para mamar, de que resulta que *quebrándoles* los dientes y dejándoles adoloridas las quijadas despues, aunque estén sueltos *maman poco.*

Nosotros, vimos una tarde una vaca que entre cuatro indígenas arrastraban por la calle donde vivíamós: el animal era precioso, robusto, la piel pintada de blanco y negro; pero la sangre que la teñía, materialmente ocultaba bajo de ella la piel del animal.

Uno de los conductores traía en hombros el becerrito, precioso como la madre, pero estenuado, jadeante y casi muerto de fatiga. La vaca traía 10 leguas de camino y sus mujidos y los saltos que daba cada vez que le tomaban la cola ya casi desprendida de su *maslo* á

fuerza de palos, partian verdaderamente el corazon. Al llegar la vaca á la esquina se echó, ó mas bien cayó, cuando por última vez quisieron doblarle la cola, aquella se quedó en la mano del bárbaro que la azotaba, éste se puso á discurrir nuevo modo de castigarla, pero ya era innecesario. La vaca estaba muerta.

Con referencia á este asunto, dijo el *Siglo XIX* y reprodujo *El Imparcial* de Chiapas en su número del 1 º. de Marzo de este año, lo siguiente:

PIEDAD PARA LOS ANIMALES.

"En los países cultos, los dueños de cabalgaduras, animales de tiro y otros que ocupan para sus trabajos y les ayudan á formar sus capitales y á pasar la vida, se empeñan en alimentarlos y en cuidarlos bien, demostrando con esto que conocen su interés personal.

Da gusto ver en los Estados Unidos, en Europa, y especialmente en sus ciudades, los hermosos caballos que usan los carreteros y hasta las gentes mas pobres que se dedican á las mas humildes ocupaciones. Esos animales se encuentran lozanos, lustroso el pelo por el aseo y sus arneses en el mismo estado, pues que sus dueños comprenden que todo eso contribuye á proporcionarles una subsistencia segura. Los carros están atendidos con el mismo cuidado, untados en sus ejes, para que los animales con menos trabajo los puedan llevar, y todo en el mejor órden.

Causa pena ver entre nosotros, por lo general, que sucede lo contrario con los que se dedican á ocupaciones semejantes. Los veículos y arneses se hallan en el peor estado; las mulas y caballos flacos, estropeados,

ducir á dos acémilas un peso que apenas seria soportable para seis.

En una sociedad bien organizada, disposiciones como la de que hablamos, se fundan en los sentimientos naturales de humanidad, en la justicia, en el conocimiento del buen proceder y en la conservacion del órden público, del que depende el bienestar social.»

Esperamos que se nos haga la justicia de creer que no nos mueve un malicioso espíritu de crítica ni de murmuracion, pues en este caso harto tiempo hace que hubiéramos podido ocuparnos de escribir en aquel sentido; pero así como no lo hemos hecho hasta ahora, porque no teniamos por qué, ni para qué, creeriamos faltar á la intencion que nos guía al redactar este libro, si pasáramos en silencio, hechos que tienen necesidad de un pronto correctivo en beneficio de los interes de aquellos Estados, que diariamente progresan y en donde la civilizacion encuentra terreno propio y abonado.

GRAL. RAFAEL CRAVIOTO

Gob.r del Estado de Hidalgo.

## CAPITULO XVI.

### *Correos.*

Aunque afortunadamente este es uno de los ramos de la administracion que mejor servidos se encuentran entre nosotros, merced á la empeñosa solicitud que en su mejora tiene demostrada el digno y pundonoroso administrador general *Sr. D. Pedro de Garay y Garay*, no habremos de pasar por alto una materia que, por su misma importancia nos impone la obligacion de consignarla siquiera sean unas cuantas líneas, para que conste que no se nos oculta todo el valor que tiene y la atencion que suponemos han de concederle las autoridades.

Siendo, pues, irreprochable la marcha que este ramo sigue y estando en la conciencia del público que cuanto es posible hacer para que el servicio se verifique con la debida regularidad, tanto se hace, así por parte del jefe superior que le administra, cuanto por la de los activos é ilustrados empleados que eficazmente secundan sus acertadas disposiciones, nos limitaremos á recordar á los Gobernadores y Jefes Políticos la obligacion que tienen de hacer que á la *correspondencia pública* se le guarde todo el respeto que ella demanda y de que todos y cada uno de sus gobernados comprendan este mismo respeto; por que, no hay razon, ni circunstancia alguna que disculpe la criminalidad de la violacion de lo que propiamente es un sagrado, pues *nada es mas grave entre los hombres que el secreto de sus pensamientos.*

"Llevan los correos, dice un autor, intereses de honor, de gloria, proyectos de especulacion, contratos de suma trascendencia á las familias, á los pueblos, á la nacion entera y todo esto puede atacarlo un reducido número de gentes, si, abusando de su autoridad, atancan la correspondencia."

El nombramiento, pues, de empleados para un ramo de tanta trascendencia y responsabilidad, debe recaer en personas de notoria virtud, honradez y moralidad; porque estando en poder de un malvado la facultad de intervenir en tan delicado asunto y de apoderarse de los secretos de todos, especialmente si se trata de individuos ambiciosos y revolucionarios, que no se detienen ante ningun obstáculo y que *por medrar*, son capaces de sacrificarlo todo, incluso su propia reputacion y concepto, bien fácil es comprender cuántos son los daños que puede ocasionar y cuanta la inconveniencia de un empleado de tales condiciones.

Tan gravemente contemplo yo los correos, dice un entendido escritor, cuanto que quisiera para sus servidores otras pruebas que las exijidas hasta hoy, pruebas de pública virtud, pruebas de secreto, al mismo tiempo que castigos ejemplares para los infractores."

Y mas adelante dice el mismo "los emlpeos: del ramo que nos ocupa, conferirse deben con tal detenimiento y circunspeccion, que el solo hecho de titularse *empleado de correos*, sea la que quiera la categoría en ellos, llevase en sí desde luego la ejecutoria de una pública confianza."

Una observacion que, tratando de este asunto, hizo el ilustrado Sr. D. M. Alonso, habíaseme ocurrido tambien á mí y la hubiera consignado en este libro

con la ruda franqueza del que no pretende ofender, sino que trata de mejorar, á no ser porque habiendo hablado en lo particular con el mencionado Sr. Garay y Garay, que tan entendido es en la materia, se me dió una esplicacion que me dejó del todo satisfecho.

Me refiero á la cuestion de *certificados*. Chocábame el que yendo en una misma balija las cartas *certificadas* y las que no se certifican, solo se diese al público seguridad por las unas y no por las otras, es decir, que se garantizase la entrega de *las que pagan mas* y no la de las que *pagan menos*. Pero el Sr. Garay tuvo la amabilidad de hacerme comprender que la seguridad de la entrega no depende de la mas ó menos cantidad que se paga por el porte, sino de que la carta *no certificada* se pone en lista y puede sacarla cualquiera, de intento ó por equivocacion; ó bien, si la lleva el cartero, por venir domiciliada, éste la deja en manos de cualquier individuo de la casa, quien, por cualquier accidente puede extraviarla; en tanto que la carta certificada, como no se entrega, sino previo recibo de la persona para quien viene, no hay temor alguno de que se pierda, pues lo mas que puede suceder, si no hay quien quiera recibirla, es que vuelva al punto de donde partió.

En esto de las cartas hay, como en todo, quien especula á costa del daño ajeno, es decir, que no falta quien se ejercite en extraer cartas que no les corresponden, bien por apropiarse los valores que algunas contienen, bien por recibir la gratificacion que muchos interesados ofrecen por recibir la carta que desean con ansiedad.

Fíjese la autoridad en esta clase de especuladores y castigue con mano fuerte á los que, por el cebo de una mezquina gratificacion, no se detienen ante la crimina-

lidad que envuelve el hecho de violar la correspondencia pública y de penetrarse de asuntos y de secretos ajenos.

Por no hacer mas extenso este capítulo no insertamos en él algunas de las disposiciones que en distintas épocas ha dictado el Gobierno para el mejoramiento del servicio de correos y muy particularmente la de fecha 12 de Agosto de 1871 escrita por el Sr. Castillo Velasco que contiene este préambulo.

"El C. Presidente de la República ha fijado su atencion en las repetidas quejas que la prensa dirije contra el servicio de correos y como quiera que este ramo se halla por la ley al cuidado y proteccion del Supremo gobierno, y siendo por lo mismo un deber de éste no sólo vigilar por que se observe en él la mas estricta seguridad en la conduccion de la correspondencia, sino tambien fomentar su desarrollo con la plantacion de aquellas medidas que den por resultado su mejora en bien del público, ha querido entrar en el exámen del estado que en la actualidad guarda el correo con el fin de dictar las providencias de su resorte á fin de desterrar los abusos que pudiera haber y conseguir al mismo tiempo algunas mejoras en este importante ramo de la Administracion."

"Con este motivo, considerando el C. Presidente que la seguridad de la correspondencia es lo primero que debe procurarse, obsequiando de este modo el precepto constitucional que la sanciona; que al declararse por la Constitucion inviolable la correspondencia pública que circula por las estafetas, lo hizo de una manera absoluta, y que, por lo mismo, bajo ningun pretexto puede hacerse en ella ningun registro, *sin cometer un grave atentado. &c.*"

Vemos con gusto que el Supremo Magistrado de la Nacion al fijar su atencion en el importante ramo de correos su primer cuidado ha sido recomendar la seguridad en la conduccion de la correspondencia y en la inviolabilidad de aquella, recomendada en lo absoluto por nuestra bien meditada Constitucion.

La disposicion que hemos citado, se publicó el año de 1871 y en el de 1872 entró á desempeñar el cargo de administrador general el Sr. Garay y Garay, desde cuya época, fué que principiarón á publicarse las *memorias* que anualmente dan cuenta del estado de aquellas rentas.

Aquel celoso y apreciable funcionario en la Memoria presentada al ministerio de Gobernacion relativa al estado administrativo y económico del correo en el año fiscal de 1875 á 1876 refiriéndose á este particular dice:

"Por último, la noticia marcada con el número 9. es una reseña, á que me he contraído en el cuerpo de este informe y que se contrae á los casos de intercepcion y violacion de la correspondencia por las fuerzas sublevadas. Triste es consignar en un documento público de tanta circulacion como lo es la memoria de esa secretaría, hechos que argullen un estado de semi-barbarie y el desprecio de todo respeto á la moral y á la ley; pero con ese documento que solo es la recoleccion de los partes que se han estado publicando en el periódico oficial, la administracion de correos contesta á los cargos lijeros é injustificables que se le hacen en lo particular y por la prensa, á causa del extravío de correspondencia debido á fuerza mayor y que no entraña responsabilidad para los empleados de las oficinas, ni para los conductores de balijas."

De estos desgraciados muchos han sido asesinados y así consta tambien en el propio documento en que el expresado señor administrador general dice:

"Al elevarlos al Supremo Gobierno, (los estados que acompañan á la Memoria) es por demas espresarle la pena y el desagrado que no puede menos de inspirar á un funcionario solícito en el cumplimiento de sus deberes, el cuadro lastimero que la actual revolucion ha trazado del correo, enzañada especialmente contra él; convirtiendo una institucion de progreso, civilizadora y benéfica, prospera y floreciente ayer, en mala arma de partido, caida en descrédito y empobrecida hoy; cuadro doblemente desconsolador y siniestro, si de su fondo sombrío se destacan las figuras sangrientas de algunos administradores, agentes y conductores de balijas, asesinados como lo han sido en algunos lugares, por sólo el buen servicio que unos y otros han prestado, no á la política, sino á la sociedad."

Cumple á las autoridades para quienes escribimos, ya que otra intervencion no tengan en este ramo que cuenta con empleados propios y que se rije por ordenanzas y leyes especiales, que se han dictado para conseguir su mejoramiento y perfeccion, el que se manifiesten severas y castiguen con todo el rigor de la ley á los que interceptan las balijas y roban la correspondencia pública, pues no menos criminales que los plajiarios son los que violan el sagrado de la correspondencia en que tantos y tan importantes intéreses se encierran.

En el cuadro á que el Sr. Garay se refiere se registran 423 robos y violaciones de correspondencias habidos desde el mes de Julio de 1875 á Junio de 1876.

Esto es verdaderamente triste y desconsolador para el país que, por otra parte, tiene justificada toda la ilustracion que le acompaña, y solo encuentra escusa en la aberracion y los atentados á que conduce la exaservacion de las pasiones políticas.

Hablando el Sr. D. Guillermo Prieto, á quien el ramo de correos de esta República ha sido deudor en otra época de grandes y de importantes reformas, sobre la manera con que se atiende á este servicio ne la vecina república, dice en su obra "Viaje á los Estados Unidos," pág. 237, lo que sigue:

"El servicio de la ciudad (San Francisco de California) se hace por pequeñas cajas de fierro, fijas en las columnas que sostienen los faroles del gas. Tres veces al dia recojen la correspondencia de esos buzones los carteros, y tres veces reparten las cartas con la mayor puntualidad.

"La proteccion al correo es decidida; no hay circunstancia alguna por grave que sea, que embarace su tránsito, y cuando el cerco es mas vigoroso, por ejemplo, en un incendio, el correo se abre paso con solo anunciarse."

"A veces, mejor dicho, con mucha frecuencia, se llenan las cajas ó buzones de la correspondencia que está en las calles; el público no se detiene por eso, continúa poniendo cartas y periódicos sobre la tapa de la caja, á la vista y al alcance de todo el mundo, sin que se dé el caso de que se pierda una carta, ni de que nadie se atreva á tocar aquellos papeles, puestos bajo el sagrado de la confianza pública. Este solo rasgo hace la apología de un pueblo."

## CAPITULO XVII.

### *Asilos de Pobres.*

Sabido es que *la mendicidad pública* no solo es un testimonio de la incuria y de la apatía de los que gobiernan, sino una constante amenaza contra la paz y las instituciones, siendo el verdadero foco de donde parten todas las ideas disolventes que tienden á la desorganización de la sociedad, á quien reprocha la desigualdad que se advierte en el reparto de la riqueza. Esta desigualdad sensible es la que pretende reformar *la comuna.*

Si los particulares, al penetrarse de las necesidades y miserias que afligen á los que se ven en la dura necesidad de mendigar su sustento, á impulsos de sus sentimientes piadosos y caritativos, se esfuerzan en aliviar aquellas miserias y socorrer tan apremiantes necesidades, ¿cómo el Gobierno, que tambien tiene su moral, y que, como padre del pueblo, tiene que interesarse en su suerte, puede ser insensible á sus dolores y volver la espalda, cerrando los oídos á sus lamentos?

¿Puede haber un espectáculo mas repugnante que el de esos pobres tullidos, que á manera de bestias se arrastran por el suelo; que interrumpen el tráfico de las gentes y que se hallan expuestos ellos mismos á cada paso, á perecer bajo las patas de los caballos ó estropeados por las ruedas de un coche?

Y ¿qué diremos del cuadro que se ofrece á la vista á

LIT. MOREAU Y Cª

# LIC. JESUS L. CAMARENA

## Gobr del Estado de Jalisco.

las puertas de los templos, particularmente á las de nuestra Catedral en los dias de fiesta?

Aquel grupo de enfermos, de mancos, ciegos, cojos, y tullldos, envueltos en sábanas puercas y mal olientes, recostados en sillas que, volteadas, toman el aspecto de camas y literas, cuyas súplicas y ayes lastimeros dañan los oídos y afectan el corazon de los devotos; aquel grupo decimos ¿no dá el mas fehaciente testimonio del indiferentismo de las autoridades y de que la policía no cumple en este caso con el mas importante de sus deberes?

Pero ¿á dónde, se nos dirá, quereis que la policía conduzca á esos desdichados? ¿Tenemos acaso algun *asilo* á donde puedan encontrar sus necesidades pronto y eficaz remedio?

Pues si no tenemos ese *asilo;* si no hay un verdadero *Hospicio de pobres*, he aquí que hay que trabajar con todo empeño en levantarle; porque *la mendicidad pública* no puede tolerarse, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se la considere, sin que cedan en desprestigio de las autoridades las consideraciones que nacen de la existencia de esa plaga social.

La miseria ó es positiva ó es ficticia. En el primer caso, hay que socorrerla, en el segundo, hay que castigarla.

Bien sabemos que en todas las grandes ciudades el mendigar *es un oficio* y que hay organizadas sociedades de mendigos, que saben finjirse ciegos, y figurarse llagas y aparentar ser cojos, con otras mil supercherías para escitar la caridad y hacer mas abundante la limosna,

El poeta *Espronceda*, al pintar «El Mendigo,» con su

natural escepticismo nos puso de manifiesto en una sola cuarteta la moral y la filosofía de los pedigüeños de profesion.

"Mio es el mundo como el aire libre,
"Otros trabajan por que coma yo;
"Todos se ablandan si doliente pido,
"¡Una limosna por amor de Dios!"

Bajo este punto de vista, que es el segundo bajo el cual puede ser considerada la mendicidad pública, esto es, cuando el pillaje y la holgazaneria hacen de ella un ejercicio, y un ejercicio criminal, supuesto que los bribones que á tal industria se entregan, privan del pan de la caridad á mas de un desdichado que realmente tiene necesidad de la limosna, se hace indispensable *encerrar*, que ya no socorrer, en el Hospicio, á individuos que todavía fuertes, sanos y robustos, como mas de cuatro que conocemos y que mis lectores de la Capital conocen, pasan la vida pidiendo *por no querer trabajar*, cuando todavía podrian ganarse honradamente la vida empleándose en tareas en que hasta los que realmente están baldados pueden ocuparse.

Los *Hospicios*, cuando están bien montados, por virtud de los talleres que en ellos se establecen, no solo producen para sostenerse, sino que á veces suelen dejar un sobrante que se reparte entre los mismos asilados.

En los Hospicios á todos los pobres que en ellos se recojen se les dá qué hacer y ocupacion, conforme á su posibilidad; pero *todos trabajan*, lo cual quiere decir que todos producen.

Así, por ejemplo, los pobres del *Hospicio de San Ber-*

*nardino* se ven en Madrid cuidando de las sillas que existen en las Iglesias y que se arriendan en beneficio de los pobres, llevando un mechon encendido en la mano para prestar en las calles y en los paseos lumbre á los fumadores, quienes, por este servicio, les retribuyen con alguna pequeña moneda y en cuanto á los talleres que dentro del Hospicio ecsisten, se hacen *verdaderos primores* en juguetes de madera y otros artefactos que rinden una pingüe renta al establecimiento. Y ¿porqué no habria de hacerse lo mismo entre nosotros?

¿Quién seria capaz de calcular lo que entre nosotros podrian producir las mil curiosidades para las que nuestro pueblo es especial y único?

La estimacion que tienen en el extranjero las *curiosidades mexicanas*, si de ellas se estableciese depósito en las principales plazas mercantiles, darian resultados verdaderamente satisfactorios.

Las *figuras* de *barro* y las *de cera* son tan apreciadas, que nosotros hemos visto pagar *docientos pesos* por *una corrida de toros* que se componia de doce grupos.

Confeccionándose estas obras decididamente *para el extranjero* se trabajarian con todo esmero y ellas, al par del resultado pecunario, producirian otro mayor respecto al crédito que traerian al país, contribuyendo á su buen nombre; porque hablarian muy alto, no ya del talento y del genio artistico de los mexicanos, que es bien conocido, sino de su laborioridad y de su inteligencia.

En este, como en otros muchos de los proyectos que hemos venido consignando en este libro, para poderlos llevar á término solo se necesita, pero indispensablemente, una cosa: *querer*.

¡Que la *mendicidad pública*, pues, desaparezca cuanto antes de entre nosotros, porque ella verdaderamente es contraria al buen concepto y á la reputacion á que deben aspirar todas las autoridades celosas de su buen nombre y del bien del país, y que para obtener este resultado veamos levantarse en cada Estado un Hospicio para pobres, dotado de todos los elementos que pueden hacer apreciable estas instituciones,

Francia, Inglaterra, Holanda, tienen *hospicios modelos*, cuya historia, si nuestras autoridades las han leido, pueden darles á conocer lo que deseamos, y si no, su lectura les suministrará un caudal de conocimientos que, unidos á los especiales que ellas tienen de la localidad, las llevará al planteamiento de esta útil mejora con las condiciones que en ella han de concurrir para que llenen su objeto.

## CAPITULO XVII.

### *Diversiones públicas.*

*"A los pueblos es preciso divertirlos para que de este modo cobren fuerzas y con mas afan vuelvan á sus tareas."*

Así como hay pueblos que por su natural carácter son inclinados á las fiestas y diversiones, hay otros, de suyos tétricos y sombríos, que alejados de todo honesto y sencillo pasatiempo, buscan su solaz y le encuentran solo, ya en el juego, ya en la bebida, ya en otras no menos perjudiciales distracciones.

Para los unos y para los otros conviene que la autoridad, siquiera sea de una manera indirecta, ya que no las promueva, procure, hasta donde le sea posible, fomentar las diversiones lícitas y oponerse á aquellas que son perjudiciales ó que contrastan con la civilizacion y la cultura de la época.

Las *corridas de toros*, contra cuyo bárbaro espetáculo se ha pronunciado ya la opinion pública y que en España misma, vá perdiendo cada dia el concepto que recomendaba al gusto del pueblo una diversion que llegó á caracterizar aquel país; las *corridas de toros*, que son actualmente combatidas por los mismos escritores españoles, que comprenden todo lo que á la civilizacion y al buen nombre de la península daña aquella fiesta, que pudo ser buena en otros tiempos y entre otra clase de gentes, tales como *los moros*, sus autores, pero no entre pueblos cultos y de instintos menos

feroces; deben encontrar de parte de nuestras autoridades, si no una negativa absoluta para que se verifiquen, por lo menos cuantos inconvenientes y obstáculos pueda irlas haciendo irrealizables, hasta que se extingan por completo entre nosotros.

Y no me detendré por cierto en enumerar todos los inconvenientes de esta diversion; por que harto han declamado ya contra ella plumas mejor cortadas que la mia, y á la ilustracion de las autoridades no han podido escapar aquellos, persuadiéndome de que, solo en fuerza de compromisos ineludibles y de no querer chocar abiertamente con las costumbres de los pueblos, hayan tenido en determidas ocasiones que conceder permiso para que se verifiquen.

La prensa periódica, por recomendacion de las mismas autoridades, debe combatir sin descanso ese horripilante espectáculo.

Mil otros medios tiene el pueblo para divertirse, sin necesidad de que, para que unos rian, tengan tal vez otros que llorar al ver que un buen padre de familias, un hermano cariñoso, un buen ciudadano pierden la vida entre las astas del toro y que por mas *diestros* que se consideraban no pudieron libertase del enojo de la fiera de quien creyeron que impunemente habrian de burlarse. Pero..... ¡basta de toros!

Despues de las *festividades cívicas*, que entre nosotros toman un aspecto tan imponente y tan grave, que en vez de darnos cuenta de la alegría del pueblo, mas bien parece que son un duelo, ó que se conmemora algun acontecimiento triste; *los bailes* son los que mas despiertan el entusiasmo popular; pero aun esta diversion de tal manera ha dejenerado, que acaso se dá en

cada año uno, que merezca este nombre, mientras que en la época del carnaval y fuera de ella, en *Maville y Capellanes*, nombres importados uno de Francia y otro de España, verifícase eso que tambien se llama *baile*, pero que, en realidad, no es otra cosa que la fuente de muchas desgracias, la completa perdicion de la juventud y la causa de mil accidentes que solo sirven para dar que hacer á la policía y despues á los Tribunales.

Si se establecieran sociedades que ofreciesen á la juventud aficionada á esta diversion, bailes decentes donde la *careta* no tuviese que cubrir el rostro de los que sin ella no se atreverian á concurrir á estas fiestas; los bailes *cancanescos* desaparecerian para dar lugar á aquellos que en todas partes se ha considerado no solo como una diversion *honesta* y lícita, sino además *higiénica*. ¡Cuánto distan, por cierto, de serla *esas desveladas* de los *Maville* y *Capellanes*, así de Europa como de América!

De todas las diversiones en que el pueblo puede encontrar solaz y contentamiento, ninguna como *el Teatro* influye en las costumbres y hasta en el carácter de las poblaciones y he aquí precísamente porqué creemos conveniente que la autoridad intervenga en las representaciones de las piezas dramáticas, no para ejercer sobre ellas una censura estúpida y reprobada, sino para fomentar el arte, procurando á la vez que aquel llene satisfactoriamente el concepto de que

„No es el Teatro un vano pasatiempo,
„Escuela es de virtud y útil ejemplo.“

La creacion de un Teatro *verdaderamente nacional* en que solo se representen las obras de *autores mexica-*

*nos*, en mas de una ocasion ha preocupado los ánimos de los que se interesan en el brillo de nuestra literatura dramática y aun el Gobierno mismo auxiliando á los fundadores del Conservatorio de artes, y subvencionando á algun Director de Compañía para que pusiese en escena exclusivamente *obras mexicanas*, han demostrado su empeño de contribuir por este medio al doble objeto de procurar al pueblo el goce de diversiones cultas y de espectáculos dignos, á la vez que de propender al fomento del arte y de la literatura dramática.

Por causas que no son del caso mencionar aquí, aquellos proyectos fracasaron. El Gobierno retiró la subvencion acordada al Director que debia poner en escena exclusivamente *obras mexicanas* y el entusiasmo que entre todos los autores dramáticos se despertó cuando la inteligente y bondadosa artista *Doña María Rodriguez* se propuso representar de preferencia toda obra mexicana y que dió vida á varias piezas que expresamente se escribieron para ella; pronto desapareció, debido á la poca concurrencia que asistia á las representaciones, á los cortos de estas y á la ninguna proteccion que el gobierno dispensó á la estimable artista que *motu-propio* y sin ningun compromiso ni *estímulo oficial*, quiso dar esta prueba de estimacion y de deferencia á los autores mexicanos y á muchos que sin haber antes escrito para el Teatro, quisieron hacer sus *ensayos* que fueron mas ó menos felices; pero que sirvieron para justificar que cuando hay estímulo y proteccion nunca falta quien trabaje.

Procuren las autoridades el establecimiento de *sociedades de autores dramáticos*; dispensen al Teatro su

GRAL.

JUAN N. MIRAFUENTES

Gob.r del Estado de Mèxico

mas ámplia proteccion, teniendo en cuenta que la mejor escuela para el pueblo es esta; recomiende á los presidentes y directores de las dichas sociedades, que al juzgar las obras exijan no solo la mejor corrección en el estilo, la mayor pureza en el lenguaje, el tino en la eleccion de los argumentos; sino *la moralidad* que debe concurrir en obras que han de representarse en público y á las que asisten la inocencia y la virtud, á quien nadie, bajo ningun concepto, debe escandalizar.

Señálense premios para recompensar á los autores cuyas obras mas satisfactoriamente cumplan con los requisitos señalados, y el teatro se levantará entre nosotros, y la patria, que produjo un *Gorostiza*, un Peon, un Cuenca, un Ortiz, un Manterola, un Mateos, un Dominguez y otros no menos apreciables autores, aumentará el catálogo de sus hijos que darán á su escena el brillo y la reputacion que otros le han conquistado en las aulas, en el foro y la tribuna.

Concluiremos este capítulo referente á la necesidad que tienen las autoridades de fomentar las diversiones públicas recordando lo que decia un erudito y estimable escritor: "en el campo, en la pradera, en el baile y en las funciones públicas, se concertan los matrimonios, se arreglan las enemistades, se reconcilian las familias y hasta las opiniones políticas ceden su encono en momentos de funcion."

El rey *Don Alfonso el Sábio* recomendaba la necesidad de divertir á los pueblos y de proporcionarles soláz, porque decia "*ca la cosa ca alguna vegada non fuelga non puede mucho durar.*"

## CAPITULO XIX.

*Vías de comunicacion.*

Antes de que los caminos de fierro vinieran á ejercer su influencia bienhechora en los países que tienen hoy la fortuna de contar con esta importantísima mejora, que tanto contribuye á su grandeza y bienestar; la primera y mas importante de las atenciones de los Gobiernos era expeditar las vías públicas y cuidar de que así las carreteras y caminos *reales*, como los transversales, facilitasen las comunicaciones entre los pueblos.

Despues que los descubrimientos científicos, cooperando al desarrollo de la industria, nos dieron en *el vapor* ese agente poderosísimo y eficaz de la civilizacion, que en vertiginoso torbellino arrastra á la humanidad de un lado para otro y que, ayudado de su hermano *el telégrafo* apénas éste manifiesta una necesidad urgente cuando aquel *corre*, ó mejor dicho, *vuela* á remediarla; la conservacion de los caminos y calzadas parece como que ocupa un lugar secundario en la atencion de las autoridades.

Pero hé aquí precisamente que donde el *ferro-carril* no haya hecho sentir su influencia bienhechora, es donde deben redoblarse los esfuerzos para que la única vía de comunicacion disponible, *el camino carretero*, cumpla satisfactoriamente con su destino y no ofrezca, por virtud de su mal estado y abandono, una nueva ocasion

de retardo, sobre las que naturalmente emanan de las propias condiciones de esta clase de vías.

Así como en el cuerpo humano hay arterias principales que reciben y llevan la sangre á otros vasos inferiores, estableciéndose entre todos la circulacion que activamente sostiene la vitalidad y que dá fuerzas á la economía; del mismo modo, considerándose la *vía férrea* como *la aorta* á que afluyen los vasos mas pequeños, trayendo el contingente del líquido ó sustancia preciosa que ha de nutrir aquella; debemos procurar que nada entorpezca ni embarace en éstos el trasporte de los productos agrícolas é industriales, que son la verdadera sangre de los pueblos, dado que sin ellos perecerian; así como si el cuerpo no recibiera las sustancias que producen y robustecen esa misma sangre.

En consecuencia, debiendo de toda preferencia contribuir las autoridades al establecimiento de las *vías férreas;* ya sea que de su construccion se ocupen *empresas nacionales*, que serian de preferirse porque los ricos del país en nada podrian emplear mejor sus capitales que en tan útiles expeculaciones; ya favoreciendo las *compañías extranjeras*, que de su cuenta quieran tomar la construccion de nuevas vías, de que materialmente quisiéramos ver cruzada toda la inmensidad del territorio de la República; porque los *ferro-carriles* tienen la propiedad de ir produciendo ciudades y poblaciones por donde quiera que pasan; no deben descuidarse los caminos *reales* (hoy nacionales) por donde han de circular así los pasajeros como las mercaderías que por ellos se dirijen á la *vía férrea* que ha de conducir los unos y los otros á los principales centros mercantiles é industriales.

El célebre Herodoto dice que el cuidado de los caminos entre los lacedemonios estaba á cargo de los reyes. En Aténas cuidaba de ellos el senado; y en Tebas y otros pueblos de la Grecia confiaban este encargo á los hombres mas eminentes. Sin embargo de esto, nó parece que entre los griegos este ramo hubiese adelantado poco con proporcion á los otros en que tanto aventajaron á las demas naciones, como resulta claramente de un pasaje de Estrabon. Este autor dice en el libro 5º, que los griegos miraban con negligencia tres objetos por los que los romanos no perdieron tiempo ni fatiga, á saber: la construccion de las cloacas, de los acueductos y de los caminos ó vías públicas.

Los monumentos ó vías que nos quedan todavía de ellos, despues de tantos siglos, son un testimonio incontestable de su poder y de su gloria. El primer camino que construyeron es considerado como el mas hermoso de cuantos fabricaron: este es la *vía Apia*, así llamada de Apio Claudio. En seguida hicieron construir la vía *Aureliana;* luego la *Flaminia*; á las que añadieron otras muchas, de suerte que los caminos espaciosos, sólidos y adornados de milla en milla de columnas de mármol, se estendian en todas direcciones desde las estremidades occidentales de la Europa y del Africa, hasta el Asia Menor, en una distancia de mil leguas francesas.

Los grandes caminos de los romanos tenian sesenta piés de ancho (20 varas.)

Actualmente, entre nosotros, á la reparacion y mantenimiento de los caminos se atiende con la debida inteligencia, constancia y asiduidad, y el *Ministerio de fomento*, de quien directamente depende este servicio,

cuida de que se verifique lo mas esmeradamente posible, pues al efecto provee de cuanto puede contribuir al resultado que se apetece.

Pero hay un asunto que acaso mas que á las mismas condiciones materiales de los caminos importa atender y que realmente nulifica la bondad de éstos, pues si ella no concurre, al par de las demas condiciones que los recomiendan, de nada serviria el que su pavimento hiciese de cada uno una verdadera *vía romana*, si precísamente allí donde mas hermoso se ostenta el lugar, si donde mas bella y pintoresca aparece la campiña, un grupo de bandidos viene á dar el alto á los pasajeros y á quitarles la vida por apoderarse de los efectos que conducen.

*La seguridad*, pues, es el asunto á que nos referimos porque ¿qué camino quereis que parezca bueno, al que á cada paso teme el ser sorprendido y despojado de lo que lleva y que sabe que la menor resistencia hecha al ataque, ha de pagarla con la vida, no siendo posible por otra parte, resignarse á contemplar impasible los atentados y depredaciones que se cometen por los forajidos, si desgraciadamente las señoras forman parte del botin que aquellos se reparten?

Atañe, en consecuencia, á las autoridades el redoblar sus esfuerzos para que desaparezca el temor que por aquellas circunstancias, tienen muchos de viajar por la República, pues una vez que se sepa que pueda cruzarse de un lado para otro, sin ser víctima de cualquiera de esos acontecimientos, que con tanta frecuencia se rejistran en las crónicas de viaje de nuestros desgraciados comerciantes del interior y que tan al vivo hemos visto representadas en las láminas con que algunos li-

tógrafos han querido dar á conocer, las que ellos han titulado *costumbres de México;* entonces serán mas frecuentes las escursiones y cuando no por necesidad, por recreo, se complacerán muchos en visitar el interior de la República en que además de las espléndidas escenas con que la naturaleza quiso embellecer esta tierra privilegiada, hay tanto y tanto que ver y que no puede menos que ser interesante, ora bajo el punto de vista *histórico*, ora bajo el de la ciencia, que aun no ha esplotado las inmensas riquezas y los tesoros que encierra el país, vírgen en su mayor parte, á las investigaciones de los viajeros y de los sábios.

Que las autoridades, con los elementos de que pueden disponer y con la eficacia y la inteligencia que les dicte su celo por el bien público y en honra del Estado que gobiernan, persigan á todo trance el bandidaje y garanticen la seguridad de que deben disfrutar los viajeros en los caminos. Los esfuerzos particulares de cada una, constituyendo la seguridad de todos, hará que el país conquiste la confianza y el bienestar que se disfrutá, cuando el ciudadano sabe que tiene garantidos sus intereses.

Para esto lo mejor es trabajar sin descanso en el aumento de las vías férreas; porque si los caminos de fierro, como ya hemos dicho, tienen la virtud de ir *sembrando poblaciones*, no menos poderosa es su influencia en la extirpacion del bandolerismo, no solo por la mayor dificultad que ofrece asaltar un tren, respecto á una diligencia; por la velocidad con que marcha y el número de pasajeros que conduce; sino porque muchos que se dedican al robo y al pillaje, acaso por no encontrar los medios de proveer á sus necesidades *en el trabajo*

*honroso*, hallan destino y ocupacion en esas empresas, que de tantos brazos necesitan y que despiertan mil géneros de industrias desconocidas antes de establecerse la vía férrea en los lugares que atraviesa y á los que indudablemente hace cambiar de aspecto y de fisonomía.

Despues de los caminos de fierro, y de los generales y transversales que establecen la comunicacion entre los pueblos, así como de las *líneas urbanas* que en reemplazo de menos cómodos, rápidos y económicos carruajes, no solo facilitan grandes comodidades á los transeuntes, sino que hacen subir el valor de las propiedades rústicas y urbanas de los pueblecillos inmediatos á las grandes poblaciones, en que todos buscan la mejor temperatura, la mayor amplitud y economía en las habitaciones, la franqueza y demas circunstancias que les recomiendan y hacen agradables; despues de *los puentes*, que dan paso sobre los rios, ó que hacen desaparecer las barrancas; la construccion de *las calzadas* que rodean las grandes ciudades y que son como el paramento ó vestidura con que aquellas se engalanan para hacer simpático su acceso á los que á ellas llegan, cualquiera que sea el rumbo por el cual se acerquen; es otra de las necesidades á que debe prestarse atencion; porque las calzadas, haciendo accesible los suburbios no solo á los moradores y forasteros, sino á las mismas autoridades, al par que de embellecimiento, contribuyen á que desaparezcan las inmundicias, los basureros y demas focos de infeccion que se crian en los lugares menos expuestos á la vista de los paseantes y de los que á su cargo tienen la policía de la Ciudad.

Por otra parte, los árboles de que se las rodea y que contribuyen á su embellecimiento, purificando la atmósfera, extienden sobre la ciudad su influencia bienhechora y atenúan en gran manera las emanaciones pestilenciales que se desprenden de todos los lugares en que se aglomera la poblacion y donde existen multitud de establecimientos mas ó ménos perjudiciales é insalubres.

Las calzadas son además un gran refugio para los que no pudiendo ir al campo, así por sus ocupaciones, como por otras muchas causas, en ellas encuentran algo de lo que en el campo existe: amplitud, ambiente vivificador, tranquilidad y hermosas y agradables perspectivas, que no ménos que el ejercicio que al recorrerlas se hace, contribuyen á la salud y á las conveniencias que responden á las necesidades recomendadas por la higiéne.

En este sentido, venimos observando con gusto en la Capital, la especial dedicacion que la *Secretaría de Fomento* viene prestando á toda clase de mejoras materiales y con especialidad á la construccion de calzadas y plantamiento de arbolado, particularmente por todos los puntos en que se estienden las líneas del ferrocarril urbano al que, dicho sea de paso, ha procurado tambien dicha Secretaría dictar toda clase de prevenciones útiles así para los viajeros, como para la misma empresa.

¡Ojalá que ésta por su parte, en beneficio de la clase pobre y principalmente de la indígena, ya que no le sea posible ó conveniente reducir el precio del pasaje, estableciese un *Wagon de tercera* en que conduciendo al pasajero *con su carga*, no solo facilitase á éste esa conve-

LIT. MOREAU Y C.ª

CORL. CARLOS PACHECO

Gob.r del Estado de Morelos

niencia, sino *á los que no cargan*, la manera de evitarse las molestias que ocasionan los bultos en que los indíjenas traen al mercado las verduras, frutas y legumbres en que comercian! Estamos persuadidos de que unos y otros aceptarian con gusto la medida resultando *tutti contenti*, y la empresa con mayores rendimientos en sus ganancias.

No nos esforzaremos en recomendar la necesidad y conveniencia de que las autoridades presten toda su atencion al ramo importantísimo de *caminos*, procurando toda clase de vías de comunicacion rápidas, cómodas y seguras, y concluirémos este capítulo recordando lo que sobre el particular decia un célebre economista español.

"Nada importa á una nacion su mas esquisita feracidad y abundancia, si carece de caminos reales y transversales, (y hoy de ferro-carriles) puentes y calzadas; porque de la misma manera que el cuerpo humano muy lleno de sangre necesita para su vida una fácil y rápida circulacion, así del propio modo, los pueblos aislados en su abundancia viven fatigados y al fin mueren por su propia obesidad."

## CAPITULO XX.

*Hospitales, Cárceles y Cuarteles.*

Todos los edificios destinados á contener gran número de personas, deben cuidar las autoridades de que reunan las condiciones que la higiéne recomienda, á fin de que no se comprometa la vida ó la salud de los que tienen que ocuparlos.

En consecuencia, la capacidad, la luz, la ventilación, el aseo y sequedad, son cualidades que indispensablemente deben reunir y que si no precedieron á su construccion, han de ser motivo de las reformas que en ellos debe introducir la autoridad, en cuyas facultades esté la de proporcionar á los *enfermos*, á los *presos* y á los *soldados* cuanto pueda contribuir á dulcificar la existencia de los que ven pasar sus dias entre los dolores, las lágrimas y los sufrimientos.

Dado, pues, que el local reuna las condiciones apetecidas y que ningun temor inspire, bajo el punto de vista higiénico; *la alimentacion* es uno de los puntos que mayor vigilancia requiere, puesto que se sabe lo que con ella se especula y que mientras mas hambre pasan los presos, los soldados y los enfermos, mejor provista aparece la mesa de los encargados de *alimentarlos.*

Nosotros sabemos de un cocinero de hospital que tenia hechas de madera cuatro gallinas que imitaban perfectamente las naturales, y al par de las cuatro que her-

vian en el puchero, completaban las *ocho* que diariamente debian comprarse para el caldo de los enfermos.

Al llegar el *visitador*, aquel tomaba con el caso cada una de las gallinas y las iba sacando á la superficie para justificar que eran *ocho* las que habia comprado.

Las cuatro gallinas naturales soltaban la sustancia que constituia el alimento de los enfermos; pero las de madera se la absorvian, comunicándole á la sustancia el sabor acre y resinoso cuya procedencia jamás hubieran podido sospechar los condenados á tomar aquel brevaje.

Con el alimento de los presos y con el rancho de la tropa, han engordado muchos, mientras que presidarios y soldados, por medio de la languidéz del semblante y de la demacracion de las carnes, demostraban que si la *vigilia* es medio de reconciliarse con Dios y de obtener la entrada al paraíso, las puertas de la gloria estaban de par en par abiertas para ellos, no habiendo de ser *una indigestion* quien los matase.

Siendo, pues, los alimentos los que mas recursos brindan á los que sin miramiento alguno á las miserias de la humanidad, se proponen medrar á costa de las amarguras y de los sufrimientos de los que por desgracia se ven en la dura necesidad de buscar amparo en un hospital, ó á quien su mala suerte condujo á una cárcel ó un cuartel; las autoridades, cuyos filantrópicos sentimientos no les permiten volver el rostro á la situacion que aflije á aquellos desdichados; deben no perder de vista un solo dia tan importante asunto y vigilar la conducta de los que al celebrar la contrata ó proceder al remate, llaman por antonomasia *alimentacion* de los *presos* ó de los soldados, á lo que simple y sencillamen-

te no es sino la manera de producir el *vacío* en los estómagos sin necesidad de recurrir á la máquina neumática.

De las condiciones que han de concurrir en los *hospitales*, á fin de que en ellos encuentren la sulud que solicitan y no se agraven los males de los que tienen la necesidad de acojerse á tan piadosa institucion, responden *los facultativos*, á quienes corresponde informar sobre este punto, que es de su exclusiva incunvencia. En la parte *administrativa* es donde las autoridades deben fijar especialmente su atencion, pues en ella es en la que pueden cometerse toda clase de abusos, y hacer que cambie por completo el destino de estos establecimientos, que debieron su orijen á la *caridad cristiana*, por mas que algunos supongan que los *chinos*, á quienes por su antigüedad siempre se les atribuye, la iniciativa en la mayor parte de los inventos, fueron los primeros en erijir estos lugares de asilo para los viejos enfermos, unos 2270 años antes de J. C.

Pero ni aquellos asilos, ni los *nosocomiuin*, ni el *Pritaneo*, en que se daba de comer en Aténas á los que habian hecho servicios eminentes á la patria, nada tienen de comun con los *hospitales* que debieron su orígen y su mas perfecta organizacion á los *Santos Gerónimo, Isidro, Lorenzo* y *Juan de Dios*, que á ellos se consagraron con el fervor que les inspiraban sus piadosos sentimientos.

En cuanto á *las cárceles*, mientras que el sistema de *penitenciarías* no sustituya entre nosotros esos lugares en que se ultraja á la humanidad y se degrada y vilipendia al hombre, que entra en ellas acaso inocente ó *por un delito* y que sale de esa *abominable universidad*

**LIC.**

# BRUNO PATIÑO

**Gob.r del Estado de Michoacan.**

*del crímen* con los conocimientos y las disposiciones necesarias para cometerlos todos, sin haber alcanzado la sociedad ninguna ventaja del encierro y de la ociosidad á que condenó á un hombre por uno ó muchos años en que tuvo que mantenerlo, sin sacar ningun partido, ni en cuanto á su perfeccion moral, ni en cuanto á su trabajo, ni su inteligencia que nulificó por completo; no podremos recomendar otra cosa, sino lo que ya se ha iniciado y no sin fruto en algunas partes, esto es, que se establezcan *escuelas* y *talleres* en todas las prisiones, para que los que por desgracia están en la ignorancia, que hubo de arrastrarlos al crímen, allí se ilustren y vuelvan á la sociedad arrepentidos y morijerados; y que los que saben un oficio, por medio de su trabajo y sus ahorros, á la vez de remunerar al gobierno los gastos que hace por él, se formen un pequeño capital con que ganar la subsistencia cuando recobran su libertad y aun auxiliar á su familia desde su mismo encierro.

Respecto á los *cuarteles*, cuando redactábamos "La Milicia," publicamos en aquel periódico el siguiente artículo, en que consignábamos nuestras ideas sobre el particular y cuya reproduccion nos parece conveniente atendido á que siendo nuestras ideas *fijas*, no tendriamos ahora nada nuevo que agregar á lo que entonces dijimos.

Hélo aquí:

"Los cuarteles, lugar de alojamiento para las tropas y punto habitual de la residencia de los señores gefes y oficiales, no corresponden, ni con mucho, á la importancia de su objeto.

Si algunos de ellos cumplen con las prescripciones

de la higiéne, ninguno satisface las exigencias del decoro que han de guardar aquellos locales en que se custodian las *insignias de la patria* y en que pasan la mayor parte del dia los que son sus defensores y guardianes.

El cuarto de banderas, el del caballero oficial de guardia; el de recepcion para el C. Ministro de guerra y demas gefes que diariamente les visitan, ¿qué aspecto presentan, qué decoro guardan, cuál limpieza los recomienda?

Respondan para nosotros los mismos que á ellos concurren, y cuya dignidad sin duda ha de resentirse al ver el lastimoso aspecto de aquellas habitaciones.

Cualquier particular medianamente acomodado, para guardar á sus amigos y demás personas que le visiten, aquellas consideraciones que la sociedad exije, decoran lo mas decentemente posible la habitacion que destinan para recibirlos.

Y en los cuarteles ¿no podrá prepararse siquiera sea un modesto salon para cuarto de banderas y de recepcion, con su alfombra, con los muebles mas indispensables, cuando no de lujo, al menos decentes, donde haya un buen bufete con su escribanía; cuyas paredes adornen una coleccion de cuadros, ora sea de las batallas mas célebres, ora de los uniformes ó trajes militares de todas los naciones, ora sea por último, con los retratos de los capitanes célebres ó con los de los jefes de nuestro ejército nacional?

En esos despachos debe haber una pequeña biblioteca con las obras mas interesantes á todo militar, para que los señores oficiales de guardia, mientras ésta

dura, tengan en que pasar el tiempo de una manera útil y provechosa.

Cuando esto se haga, no solo habrán ganado mucho los cuarteles en elegancia y comodidad, sino que se habrá demostrado que se guarda al ejército toda la consideracion, todo el aprecio de que es digno. Los mismos ciudadanos gefes y oficiales se gozarán en el prestigio de que entrarán en posesion, y ellos mismos alejarán de sí la idea, en que abundan muchos que visten el honroso uniforme de los defensores de la patria, de que éste trae consigo tácita indiferencia y menosprecio.

Refórmense los cuarteles y se reformará la oficialidad; refórmese la oficialidad y se reformará tambien la idea que en general abrigan éstos de que no son mirados en sociedad de la manera digna á que son acreedores.

Los hombres arreglan sus acciones y su conducta, conforme al lugar en que se encuentran: los que diariamente están en un billar, no proceden lo mismo que los que están en una biblioteca; los que concurren á una pulquería, no hacen lo mismo que los que asisten al café de Fulcheri ó á la pastelería. El local influye en el ánimo, en la moral y por consiguiente en las acciones del individuo.

Observad si no al patan que pisa sobre alfombras; está todo encogido y hasta parece que teme moverse. Ponedlo entre el polvo ó el lodo de la calle y recobrará su libertad.

Acostumbrad al hombre á la limpieza, al decoro y á la dignidad de un salon, y sus movimientos, sus acciones, su conducta, adquirirán toda aquella moderacion, toda aquella compostura que revela la educacion de

los que tienen por costumbre todo ese decoro, toda esa dignidad que inspiran las habitaciones decentemente preparadas.

¿Podremos esperar que en este sentido, se reformen nuestros cuarteles? Creemos que sí.»

Insistiendo sobre el mismo asunto deciamos en otro de los números del citado periódico lo siguiente:

«Cuando al fabricar un cuartel solo se atiende á darle la seguridad debida *para que no se escapen los soldados;* á arreglar bien sus cuadras, para que la tropa disfrute en ellas las comodidades y las conveniencias que recomienda la higiéne; cuando por último, se advierte que únicamente las exigencias *materiales* y las que emanan de la profesion de las armas, han preocupado á los constructores; entonces bien puede decirse que solo se ha tratado de constituir *una leonera.*

Pero si al disponer la construccion de un cuartel viéramos que, ademas de las condiciones primeras y esenciales á su destino, no se han olvidado el gimnasio, el baño, el salon para la escuela, la sala de esgrima, la biblioteca y el gabinete de lectura, en este caso, un cuartel seria una *academia,* y al penetrar en ellos se percibiria el perfume que esparece la ciencia donde quiera que se le erije un altar.

No sucede esto en el dia.

Los cuarteles, siguiendo el destino que ha cabido á nuestra patria, se resienten del espíritu atrabiliario de la época y del carácter de *transitorios* que han afectado siempre nuestros gobiernos; pues transitorio es todo aquello que se siente combatido, supuesto que si no se defiende, sucumbe, y que si á su defensa se dedica, claro es que no puede ocuparse de otra cosa.

Solo es estable un gobierno, cuando tranquilo marcha por la senda que le trazan las instituciones y *sin oposicion*, se dedica á realizar todas aquellas mejoras que reclama la patria, y muy particularmente las que tienen por objeto el bienestar y la felicidad *del soldado.*

Ahora bien: desde coronel abajo, hasta el último soldado inclusive, hay que pensar que siendo séres racionales, todos los individuos que tienen por única vivienda el cuartel, con mas ó menos exigencias, porque esto depende de la educacion y de las costumbres, tienen necesidades intelectuales que satisfacer, y que no pudiendo ir á buscarlas *á la calle*, es necesario proporcionárselas allí donde están obligados á vivir.

La ilustracion de muchos de los ciudadanos gefes que en la actualidad gobiernan los cuerpos del ejército nacional, comprendiendo estas necesidades y *sintiéndolas*, han procurado atender á ellas hasta donde no solamente les ha sido posible, sino lícito.

El interés con que hemos visto á muchos procurar establecer en sus cuarteles, ya que no otra cosa, siquiera una *escuela* para la instruccion de sus subordinados, justifica nuestro aserto.

Pero no queremos que esto sea obra solo de los ciudadanos coroneles, ni que dependa de la mayor ó menor ilustracion ó voluntad de éstos el que los cuarteles tomen la fisonomía que les corresponde y representen á los ojos de la sociedad un papel muy distinto del que se les encomienda en el dia.

Es innegable que los individuos del ejército, además de la educacion *militar* que les corresponde, deben estar en posesion de la educacion *social* que ha de reco-

mendarlos y conquistarles toda la estimacion, todo el aprecio de que son tan dignos.

El uniforme, pues, debe mostrar desde luego un hombre de armas, es decir, *un militar*, y á la vez un *ilustrado* y cumplido caballero.

Esto ciertamente no podrá alcanzarse mientras no se dé á los cuarteles la debida organizacion; mientras no se sustituya á la cantina, la escuela; al billar, la biblioteca; al boliche, el gimnasio; en suma, á la holganza, el trabajo; á la ociosidad, el estudio; al vicio, la virtud.

Los ciudadanos gefes y oficiales del ejército nacional ¿de qué conveniencias, de qué goces, de qué comodidades disfrutan hoy en sus cuarteles? y no nos referimos por cierto á los cuarteles de los Estados, improvisados casi todos ellos en edificios que no fueron construidos para el objeto y que desde luego se resienten de esta circunstancia: hablamos de los de esta capital.

¿Cuál es aquí el cuartel que satisface las necesidades de su objeto? Ninguno.

Limitémonos simplemente á la cuestion de decoro. ¿Dónde esta el *cuarto de banderas, cuya decencia corresponda* á la respetabilidad y estimacion que pertenecen á las *insignias* de la patria? Ved, sí no, dónde se custodia, no ya en los cuarteles, sino en *Palacio*, la bandera nacional del cuerpo que dá la guardia *de honor. En el zaguan*, en el armero en que se colocan los fusiles y donde todo el mundo pasa por delante de ella, sin acordarse siquiera que debe descubrirse por respeto al pabellon en que vinculan tantas glorias!»

Esto escribiamos el año de 1873 y conforme lo pre-

sentiamos, no resultaron estériles nuestras indicaciones pues en todos los cuarteles de la capital comenzaron á hacerse útiles reformas en el sentido de aquellas manifestaciones, y si bien es cierto que no se introdujeron todas las comodidades y conveniencias que indicamos, mucho hubo de adelantarse, sobre todo, en la cuestion de aseo.

En aquella época, mis buenos amigos los CC. General Yepez, que mandaba el 1º de infantería, guardia de los Supremos Poderes; Coronel Filomeno López Aguado que mandaba el 1º del Distrito; Coronel Francisco de P. Mendez, que mandaba la 4ª brigada de Artillería, residente en Tacubaya; no solo establecieron en los cuerpos de su mando escuelas de instruccion primaria para la tropa, cuya direccion tuvieron la bondad de encomendar aquellos jefes, si no á mi suficiencia, al ménos á mi entusiasmo por la ilustracion y el bienestar de la clase militar; sino que en cuanto á los cuarteles, con gusto vimos que tomaban el decoroso aspecto porque suspirábamos y que en ellos se hicieron reformas y mejoras de verdadera utilidad é importancia.

Desde entonces los cuarteles de nuestra Capital han venido mejorando, constantemente y si los CC. jefes de los cuerpos tuviesen mas libertad de accion y no se vieran en la necesidad de tener que consultar á la secretaría de Guerra los gastos mas precisos é indispensables y de esperar una resolucion, que á veces no llega, ó que llega tarde; seguros estamos de que aquellos locales cambiarian totalmente de aspecto y afectarian la elegancia y el decoro de que han menester.

Hoy que el C. General Manuel Gonzalez tiene á su cargo la Secretaría de Guerra y que, segun vemos, se

propone visitar los cuarteles para disponer cuanto es necesario respecto á sus comodidades y conveniencias; al mismo tiempo que la mayor parte de los Estados tienen al frente de su Gobierno jefes militares ilustrados y patriotas, creemos que así en la Capital, como en aquellos, los edificios destinados al alojamiento de los militares alcanzarán las condiciones que los recomiendan á su objeto y tanto por el beneficio inmediato que de ello ha de reportar el soldado, como por la honra que esta reforma ha de proporcionar al país, nos alegramos sinceramente de que cuanto antes se lleve á efecto esta mejora.

## CAPITULO XXI.

### *Educacion de la raza indíjena.*

*La educacion de la clase indíjena*, hé aquí la primera, la mas patriótica, la mas esencial, la indispensable atencion de toda digna é ilustrada autoridad mexicana.

*La clase indíjena* es lo que propiamente constituye *nuestro pueblo.* De su seno han salido, salen y tendrán que salir siempre, no solamente nuestro ejército, es decir nuestros hombres de armas; aquellos á cuya bravura y patriotismo debemos nuestra independencia nacional; sino tambien nuestros primeros y mas dignos Magistrados; nuestros escritores, nuestros jurisconsultos, nuestros literatos y poetas. A su natural ingenio, á sus luces naturales, han debido solo, los que elevarse pudieron, los altos puestos que llegaron á ocupar en la República, y cuenta que ocuparon hasta el mas elevado de todos: el de la Suprema magistratura de la Nacion! Despues de este hecho ¿será preciso indicar las conveniencias, la necesidad absoluta que hay de dedicarse con esmero, con asiduidad y constancia, á propagar la ilustracion entre esa clase que una vez educada tanta honra y tanta gloria puede conquistar para el país, así en las ciencias, en las artes y en las letras, como es la que ha sabido conquistar en la noble carrera de las armas?

¿Hasta cuándo nuestras autoridades consentirán que

lo que propiamente constituye *el pueblo mexicano*, es decir, la *raza indíjena;* los nobles y legítimos descendientes de los heróicos *Cuautemoc y Moctezuma*, en el seno mismo de nuestras poblaciones, en el centro de nuestras ciudades arrastren los harapos y ostenten la miseria, la abyeccion y el abatimiento á que sus desgracias les redujeron y en que nuestra incuria y abandono los mantiene? ¡Desgraciados indígenas!

Escuelas! Escuelas y Academias para ellos en todas partes!

Escuelas en la Capital; escuelas en las poblaciones de segundo órden; escuelas en las Villas y las Aldeas; escuelas en los campos; y por la tarde y por la mañana y por la noche y en los Domingos, *¡Escuelas!* para que cada cual alcance el pan intelectual en el dia y en la hora que le sea posible tomarle.

Dignos magistrados, si algun cariño os debe el nombre del insigne filósofo y poeta *Nezahualcoyotl;* si algun respeto y veneracion teneis á la memoria del integérrimo magistrado, del ilustre patricio, del nunca bien llorado *C. Benito Juarez;* que el recuerdo de sus virtudes, que la nobleza de sus sentimientos, que la sabiduría de sus consejos, que los méritos de aquellos dos grandes hombres os impulse á consagrar á su nombre y su memoria los planteles de educacion que en la República deben erijirse para que la clase indíjena, siguiendo las huellas de sus dos grandes *maestros*, alcance la debida educacion, á fin de que de ella surjan esas entidades que no ya solamente dan nombre á su país natal, sino que alcanzan la estimacion *de todo un continente;* que no solamente honran la patria, sino á la humanidad entera, á quien ésta debe al par de su li-

bertad política, la del pensamiento, que entre las nieblas del error y del fanatismo se agitaba hasta que sus *libertadores* con mano prepotente rasgaron los densos velos que le ocultaba la verdadera luz, trayéndola á disfrutar de las ventajas que supieron conquistar para ella.

El dia que no veamos mas atravesar nuestras calles esos séres desgraciados, abatidos, hambrientos y casi desnudos, que no ya en los *caminos reales*, ni por los pueblos, sino en el centro mismo de nuestra rica y opulenta Capital; en el *Zócalo;* á las puertas de nuestros templos y teatros; en todos los sitios pues, en que pretendemos hacer ostentacion de nuestra civilidad y cultura, vienen á establecer el contraste que forman nuestras pretendidas conquistas y nuestras *ilusiones* con la *realidad* que á la vista ofrecen esos cuadros estupendos de incuria, de abandono, de inhumanidad, de miseria y sobre todo, de falta de patriotismo de parte de los que en su mano tienen cambiar la suerte de la raza indíjena; ese dia habremos hecho una gran conquista para la patria; ese dia habremos prestado al país un eminente servicio, y ese dia, la autoridad que á ello haya cooperado con eficacia, habrá engastado en su corona el mas bello floron y alcanzado para su nombre y su memoria el mas hermoso galardon á que pueden aspirar los que gobiernan: la gratitud y el cariño de los pueblos.

No desmayemos. Que la clase indíjena sea, si no el único, el primero y mas constante de nuestros pensamientos; su educacion y su cultura, nuestra constante aspiracion; en ella exclusivamente está la gloria, el porvenir y la felicidad de la patria: los pueblos son

grandes mientras mas esparcidos se encuentran en ellos los jérmenes del saber y de la virtud; la ciencia no es ni puede ser el patrimonio de unos pocos, y un país no puede aspirar al título de ilustrado, porque haya producido unos cuantos sábios, si la masa comun del pueblo permanece en el estado de ignorancia en que aun vemos la raza indíjena entre nosotros.

Nuestro abandono en este punto es tanto mas criminal, cuanto que si se tratara de un pueblo estúpido, en su propia torpeza é idiotismo encontrarian las autoridades una escusa á su constante abandono; pero cuando son notorias las claras luces, el despejado talento y las felices disposiciones que á aquella acompañan, así para el estudio de las ciencias, como para el de las letras y las artes, á que especialmente se muestra tan aficionada; en este caso, no hay nada que disculpe aquella incuria y de las revueltas políticas y de los otros males que constantemente nos aflijen, nuestras autoridades no se lamenten, pues saben que á nadie sino á ellas mismas tienen que culpar de los desórdenes que suceden y que, cuentan siempre con el apoyo de una masa crecida, á quién su ignorancia y su misma miseria, unidas á las condiciones felices que le acompañan para la guerra, hacen propicia á todo el que se propone levantar el estandarte de la rebelion que, muchas veces no proclama otro principio que el de la rebelion misma, dado que con ella encuentran la ocasion de medrar los que faltos de educacion, no tienen los medios de proporcionarse la subsistencia en el seno de la paz

GRAL.

# FRANCISCO MEIJUEIRO

Gob.r del Estado de Oaxaca.

## CAPITULO XXII.

### *Repartimiento de Aguas.—Minería.*

De dos particulares de interés sumo hemos dejado de ocuparnos hasta ahora y no porque desconociésemos su importancia, sino porque rijiéndose el uno y el otro por *ordenanzas y leyes especiales* en que se consignan su régimen y la manera de resolver las cuestiones que de entrambos pueden surgir, debemos limitarnos únicamente á recomendar á las autoridades la necesidad que tienen de hacer que aquellas leyes se respeten y de vigilar su mas exacto cumplimiento; porque de su infraccion no solo se resienten los intereses particulares, sino los generales de la sociedad. Me refiero al aprovechamiento de *las aguas* y á la explotacion de la *industria minera*.

Al hablar de las aguas, dice el inteligente é ilustrado publicista Sr. D. P. Madrazo:

«El *agua* es uno de los elementos indispensables para la vida. Las aguas aunque fertilizan los campos y contribuyen al desarrollo de las producciones, no tienen relacion solo con la agricultura; la tienen tambien con los derechos recíprocos de los pueblos por donde pasan y merecen llamar la atencion de la administracion por su importancia; pues que al tratar de su aprovechamiento, es preciso aplicar los principios del derecho administrativo y del derecho público, que se encuentran en nuestras leyes y en la razon universal de

todas las naciones. Casi todos los objetos pueden sujetarse al dominio privado, porque situados en un punto ó transportables á nuestra casa son susceptibles de ocupacion. Las aguas por el contrario, se escapan á la aprehension, son difíciles de ocupar y es por consiguiente difícil fijar los principios por los cuales se adquiere la posesion y el dominio de las aguas y las reglas á que este dominio está sugeto. Pero al mismo tiempo que sirven las aguas de alimento al hombre y á los animales; que fertilizan los campos y mantienen la salud pública; que fecundan la industria y la agricultura; y sirven de vías de trasporte, pueden ser viciadas y anuladas en su uso y convertirse en un terrible azote de la humanidad, ya desvastando los campos si se desbordan, ya llenando el aire de miasmas maléficos. De aquí la necesidad de que la autoridad administrativa intervenga en la policía de las aguas que corren en las orillas del mar, en los lagos, en los estanques, en los rios y en los canales; policía que se ejerce bajo diversas formas y que dá lugar á no pocas dificultades.»

Otro no ménos ilustrado escritor, tratando del propio asunto y con el fin de recomendar á las autoridades la necesidad de que tienen de consagrarse al estudio y al conocimiento de la legislacion que á las aguas se refiere, de su aprovechamiento y de la ciencia relativa á la construccion de acueductos y canales, se expresa de este modo:

«Las *aguas* son indudablemente una riqueza de primer órden: si ellas dan fertilidad á la tierra, mueven tambien máquinas, sirven para nuestros alimentos, limpian la miseria, componen las medicinas, nos templan

en el baño los ardores del estío y mitigan tambien nuestras dolencias; y ese deslinde de las que son medicinales, de las potables; de aquellas que sirven de fuerza motríz á las que destinamos para varios oficios, es muy conveniente hacerle y así sumo cuidado es preciso tener en su aprovechamiento, concentrando los ramales que deben formar cuerpo con las acequias, riachuelos ó rios, porque las aguas perdidas es dinero derramado por el suelo sin utilidad nacional y mas de una vez, dejando de hacer la monda de algunos cauces, derraman sus corrientes, que arruinan poblaciones y tambien los caminos reales ó transversales que inundándolos suelen ser la sepultura de los transeuntes y causa de la detencion de los correos con daño de la correspondencia pública.»

La cuestion de aguas, si en todas partes merece la mayor atencion de parte de las autoridades, en nuestra capital tiene que ser objeto de un estudio y de una dedicacion especial, ya sea que se trate de las potables, de que se abastece la poblacion y que en estos momentos han producido un grave conflicto entre el Ayuntamiento y el propietario de unos manantiales de que se surte la ciudad; ya sea que nos ocupemos de las de los lagos que constantemente nos amenazan de inundacion y que son *la espada de Damocles* suspendida sobre la cabeza de los que vivimos en esta inmensa olla que puede ser colmada el dia menos pensado de una cantidad de agua superior á la que pudiéramos necesitar para calmar la sed.

A este respecto, el Ministerio de fomento acaba de construir un monumento en la plazuela de Palacio, frente á la calle del arzobispado, que tiene por objeto

determinar constantemente la altura que guarda el agua de los lagos, respecto al nivél que en él se ha señalado y del cual, si oportunamente podemos hacernos de las noticias que hemos solicitado, daremos una exacta descripcion al fin de este capítulo.

Sobre las aguas potables nos permitiremos indicar que, en nuestra opinion, muchas de las enfermedades que se padecen en esta ciudad, particularmente *los cólicos* y la *anémia* y la *clorósis* no reconocen otro oríjen, aparte de las inmundicias que las aguas arrastran, que la circunstancia del material de que son las cañerías por las cuales se las hace correr. Si las cañerías en vez de ser *de plomo*, fuesen *de fierro*, léjos de producir la anémia y la clorósis, la curarian, pues sabido es que para esta clase de enfermedades no hay otro remedio que los que reconocen por base el fierro.

La limpia, pues, de los canales y de las acequias reclama particularmente la atencion de nuestras autoridades de la capital y el H. Ayuntamiento, á quien creemos que este ramo corresponde, reconociendo toda su importancia debe prestarle toda su atencion.

Considerando lo ya escrito mas que suficiente en lo relativo á *las aguas*, pasaremes á la no menos importantísima cuestion del laboreo de las minas, es decir, á todo lo que se relaciona con lo que en términos generales se designa con el nombre de *industria minera.*

Esta que es indudablemente una de las primeras y mas recomendables condiciones de nuestro país, que ha surtido incesantemente al viejo mundo del codiciado metal que guarda en sus entrañas y que, acaso tanto ha podido influir en sus destinos, como en el de la

mujer influye su hermosura, bien podria hacernos esclamar, no como el poeta:

"*¡Ay infeliz de la que nace hermosa!*" sino con la amarga conviccion del que conoce todos los males que un cúmulo de circunstancias recomendables pueden acarrear así á los particulares, como á los pueblos que de ellas se hallan en posesion:

*¡Pobre* del pueblo que se llama *rico!*

Pero ya que no sea posible impedir la existencia de una cualidad ó circunstancia que, por otra parte, hace el territorio tan recomendable como codiciado, cuiden las autoridades que en el ramo de *minería* se observen con la debida exactitud las ordenanzas que para esta industria rijen, y oigan lo que sobre ella dice un estimable jurisconsulto:

"En todo tiempo la riqueza mineral ha sido objeto de la vigilancia de la administracion pública y ha reclamado una legislacion especial, que al mismo tiempo que la constituye en una propiedad especial, toma las medidas necesarias para su conservacion. En esta legislacion se consignan al lado de los buenos principios de administracion, todos los adelantos de la ciencia, dando á los descubridores y á los propietarios de esta riqueza todas las garantías y seguridades que tienen derecho á exijir del Gobierno y conservando á éste la suprema inspeccion y vigilancia para que ni se defrauden los intereses del Estado, ni traspase el interés particular los límites que le marcan la razon y la equidad."

# CONCLUSION.

Hemos procurado, hasta donde nos ha sido posible reseñar en esta obra no solo las condiciones personales que deben adornar á los ciudadanos llamados á rejir los destinos de los pueblos; sino tambien los ramos de la administracion pública en que de preferencia deben fijar su atencion, por ser ellos la base en que descansa el porvenir y la felicidad de los pueblos encomendados á la paternal solicitud con que toda autoridad debe cuidar de la suerte de sus gobernados.

Pero, si bien nos hemos permitido hacer algunas indicaciones y proponer algunos proyectos y reformas de que anteriormente nos habiamos ocupado, ó que al correr de la pluma, se nos han ocurrido; de intento hemos silenciado algunos particulares, no solamente porque á la ilustracion y á la experiencia de nuestras autoridades gubernativas no han podido escapar los inconvenientes que de ellos emanan; sino porque teniendo que poner aquellos de manifiesto, y retratarlos con los vivos colores que eran necesario emplear para que apareciesen con toda su deformidad; nuestro libro hubiera afectado un carácter de crítica y de censura, distante de nuestro propósito, y que si bien se escudaba con el deseo de la reforma, siempre nos imponia la sensible obligacion de externar lss faltas y las necesidades del país, que es el defecto en que han incurrido casi siempre los escritores que de esta materia han

tratado, bien así como los moralistas que para recomendar las conveniencias de la virtud, tanto se han detenido en la pintura del vicio, que su tarea, escandalizando á la inocencia é instruyéndola en particulares que antes no conocia, ha dado un resultado contraproducente.

Un apreciable escritor español, movido de su celo en favor del país y deseoso de estimular á las autoridades para que con todo empeño se consagrasen á mejorar los caminos reales, hace la siguiente pintura, que tan triste idea dá de la civilizacion y de la suerte de los pueblos á que se refiere, y aunque en todo lo que dice campea la mayor fidelidad y exactitud y de ello somos nosotros mismos testigos, que esos lugares hemos atravesado, la verdad es que una pintura de tal naturaleza, perjudica bajo todos conceptos el país y hace que los extranjeros se retraigan de visitarlo.

Debemos sin embargo manifestar que la descripcion que hace el escritor á quien aludimos (Retrato de un Jefe Político pág. 19 y 20,) se refiere á una época anterior y con motivo del establecimiento del ferro-carril, la faz de los caminos reales en España ha cambiado por completo, desapareciendo las historias de los *bandidos* de *Sierra Morena* y los tipos de un *Jaime el Barbudo*, ó de un *Diego Corrientes*, terror de los *turistas* ingleses.

Dice aquel escritor:

«Discurramos por esos pueblos de España, y nos entristecerémos cuando tengamos que cambiar nuestro rumbo para salvar aquellos precipicios á que exponerse pueden los carruajes y caballerías en que vayamos viajando. Albergémonos en esas ventas y posadas de

sus tránsitos y tendremos que preguntar si tales asilos estan destinados á la especie humana. De aquí esa pereza fundada para correr al otro lugar, donde asuntos de interés nos llaman; de aquí esa paralizacion que se observa en las plazas de comestibles; de aquí ese aislamiento en que los pueblos viven sin cruzarse, sin relaciones, llegando tal entredicho hasta el caso de mirarse unos y otros tan rivales, por inmediatos que estén, como si los separasen distancias inmensas.

De este modo la arriería del tráfago ó eleva el precio de sus mercancías á un grado excesivo, ó deja en completa horfandad á los pueblos menos practicables; y por eso vemos aldeas cuyo olvido mercantil tiene reducidos á sus habitantes á la vida salvaje. Los que no hayan viajado por los caminos de la Serranía de Ronda; los que aquellas poblaciones no hubiesen visto así como varios lugares en las provincias de Granada, Almeria, Murcia, Salamanca y otros, podrán creer exajeradas aquellas descripciones, mas por desgracia son ciertas, llegando en algunos puntos á tan alto grado tamaños males, cuanto refluyen de una manera directa en la moral pública y aun haciendo dudar que tales aldeas ó villas se hallen en el centro de una provincia culta; y si no, recordemos las muchas que, á manera de otentotes, vense salir de sus guaridas ó cuevas para invadir los caminos, esos desgraciados séres de ambos sexos y de distintas edades, cuyas carnes desnudas ofenden el pudor, y con cuyos lamentos ó algazaras acusan vivamente á las autoridades que tal consienten ó que no buscan medios para proponer al gobierno recursos con el fin de ocupar en provecho del país esa parte de poblacion perdida y hasta nociva, porque no-

GRAL. JUAN C. BONILLA

Gob.r del Estado de Puebla.

civa es en un Estado la gente abandonada y sin vínculos sociales.

Así podremos decir, que si hubo jefes políticos en la Mancha desmentirlo pueden los pobres del lugar llamado La-Guardia, quienes con importunas plegarias aflijen al viajero. Si en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia hubo jefes políticos lo niegan aquellos chicos de varias aldeas, célebres por sus alimañas para mover la piedad de los transeuntes; y hé aquí en semejantes poblaciones esos perpetuos planteles, de tanto mendigo como ingresan en las poblaciones grandes, si es que no ejercen su lozanía en las ordas de bandidos que alguna vez llenan de terror y luto los caminos de España.»

Como se vé, la descripcion que hace aquel escritor de los caminos de España, es una pintura *de doble efecto;* porque en ella se vé á España y tambien á México, por lo que la hemos trasladado íntegra por aquello de que *á tí te lo digo, Juan; para que me entiendas, Pedro.*

Pues ¿qué mas que los otentotes de España, á quienes aquel escritor se refiere, quereis que sean nuestros desgraciados indíjenas, convertidos no ya solo en otentotes, sino en *acémilas* que cargan al par de las béstias en cuya compañía viajan?

Ya en uno de nuestros artículos anteriores nos hemos ocupado de esta materia y creemos escusado insistir; no porque nos falten ni nuevas razones, ni una incansable perseverancia para tratar de un asunto en que á nuestro juicio, se halla la solucion de todos nuestros males; sino porque tememos *fastidiar* y allí donde el escritor sospeche que pueda el fastidio asaltar á su lector, allí debe suspender inmediatamente la pluma,

porque desde ese punto se hace ya inútil su tarea.

Asaltándome, pues, este temor, creo llegado el momento de poner fin á mi obra.

En ella, si no he dicho todo lo que debiera, he procurado al ménos indicar todos aquellos puntos sobre los cuales me pareció conveniente llamar la atencion de nuestras autoridades. Estas, si realmente tienen la intencion de mejorar la suerte de los pueblos, cuyo destino se les ha encomendado, no tendrán que fatigarse mucho para conocer cuáles son sus primeras necesidades y aquellos ramos de su agricultura, de su industria ó su comercio, que mas decididamente reclaman la proteccion que están obligadas á dispensarles.

Pero no siendo iguales las condiciones que á cada uno de los Estados acompañan en tanto que los Gobernadores de Guanajuato, Zacatecas, Jalisco, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y otros fijarán de preferencia su atencion en *la industria minera*, que constituye su principal elemento de vida; los de aquellos otros en que la *agricultura* es la fuente principal de su riqueza, se dedicarán á fomentarla y á favorecerla de cuantos modos les sujiera su ilustracion y su patriotismo; siendo innecesaria toda particular recomendacion supuesto que con gusto vemos que en cada uno de ellos florece aquél ramo á que con especialidad se consagran los que tienen la conviccion de que en él puede el Estado prometerse no solo mejorar de presente sus condiciones materiales, sino afianzar su suerte para el porvenir. Esto vemos que sucede en Yucatán, respecto al cultivo del *henequen* y en Tabasco y Campeche, con el *palo de tinte*.

Pero respecto á este último Estado, en que tuvimos

la satisfaccion de residir algun tiempo; donde el nacimiento de una de nuestras hijas queridas hizo mas ricos los afectos y mas estrechos los vínculos de nuestro cariño por que aquella simpática poblacion, donde tantos y tan buenos amigos tenemos; abrigamos la presuncion de que no es por cierto *el palo de tinte* el que haya de mejorar su condicion y de aliviar su suerte, levantándolo del abatimiento y de la postracion en que se halla.

Las *construcciones navales*, que de tanta utilidad como de honra y de gloria habrian de ser para la República, es en nuestro humilde concepto, no solamente la primera, sino la única atencion que debiera fijar la mente de las autoridades de aquel Estado, que tiene todas las condiciones necesarias para ser el *arsenal* de nuestro país, á quien podria proporcionar el mas importante de los elementos que hacen grande á una nacion: *la marina.*

Si á los esfuerzos de particulares, como un D. Miguel Nevero, un D. José Ferrer y otros, se ha debido el que cada año *un buque nuevo* flotase sobre las limpias aguas de aquel mar azul que baña las playas de *San Roman* ó de *Guadalupe* y que aquella multitud de calafates y carpinteros de rivera encontrase la manera de ganar la subsistencia con los oficios en que son tan hábiles, ¿cuánto no podria prometerse aquel Estado en propio beneficio y el de la República, si el Gobierno, tomando por su cuenta estas construcciones, á imitacion de aquellos buenos ciudadanos, dispusiese cada año celebrar los dias de la patria, poniendo á flote una *embarcacion* que, siquiera con el carácter de *mercante*, llevase orgullosa á pasear nuestro pabellon por todos

los mares y á que visitase todos los puertos, donde hoy es totalmente desconocido?

Gobernadores de Campeche: á vosotros es á quienes corresponde hacer á la patria el mas bello de los presentes con que vuestro amor é ilustracion pudiera obsequiarla: la construccion incesante de buques que, dando ocupacion á ese pueblo de inteligentes y esforzados marinos, que en esa útil ocupacion encontraria la manera de ganar el pan para el sustento de sus familias, tanto habria de contribuir á la grandeza de la patria.

Hacedlo, y sobre los plácemes y las felicitaciones mas entusiastas de los que aman este país con el afecto de que es tan digno, escucharéis los calurosos víctores y los ardientes aplausos que os habrá de tributar vuestro sincero y leal amigo.

ILDEFONSO.

# TERCERA PARTE.

## LEGISLACION.

ESTRACTOS DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1857.

## TITULO II.

### SECCION I.

*De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior: pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

# TITULO III.

## PARRAFO I.

*De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con

GRAL.

# ANTONIO GAYON

Gob.r del Estado de Querétaro.

cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo; improrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones el Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá

otro carácter que de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

## PARRAFO II.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los Diputados al Congreso Federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

## PARRAFO III.

*De las facultades del Congreso.*

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erijir los Territorios en Estados cuando

tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales,

que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIX. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza neceseria.

# TITULO IV.

*De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Con-

greso como jurado de acusacion, y la Suprema Córte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Córte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

# TITULO V.

*De los Estados de la federacion.*

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras, exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar monedas, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Eceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene la obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean exitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

GRAL.

CARLOS DIEZ GUTIERREZ

Gob.r del Estado de San Luis Potosì.

# TITULO VI.

*Prevenciones generales.*

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union, de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

# TITULO VII.

*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

# CONSTITUCION

DEL

# ESTADO DE AGUASCALIENTES.

## TITULO V.

### DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

### CAPITULO I.

*Del gobierno del Estado.*

Art. 79. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: "gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la federacion, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en

servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el Gobierno del Estado.

Art. 83. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Art. 84. La eleccion de gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados, se hará solo la de gobernador.

Art. 86. Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del Congreso ó si éste no está reunido, por el de la diputacion, siempre que la falta no esceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará "gobernador interino."

Art. 87. Si la falta del gobierno fuere absoluta y faltare mas de un año, para que termine el período constitucional, se hará nueva eleccion y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El Ejecutivo al dejar su encargo, por terminacion del período constitucional, presentará al Congreso una memoria en la que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 89. El gobernador al tomar posesion de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

## CAPITULO II.

*De las atribuciones y deberes del gobernador del Estado.*

Art. 90. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demas Estados de la federacion.

III. Velar por la conservacion del órden público.

VI. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despachò, al tesorero general del Estado, á los jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta Constitucion ó en las leyes, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al poder Judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar á lo ménos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el órden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones ú órdenes supremas. Si

hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administracion pública.

Art. 91. El gobernador presentará al Congreso cada año, antes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion.

92. Para el despacho de sus negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario del despacho, ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE CAMPECHE.

## SECCION X.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 36. Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará *Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.*

Art. 37. La eleccion de Gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.

Art. 38. Para ser gobernador se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener el dia de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

Tener cuatro años de vecindad si fuere nativo del Estado, y diez siéndolo de los demas de la República.

Saber leer y escribir, y poseer un capital, profesion ó industria que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 39. Habrá un vice-gobernador que será electo popularmente en los propios términos y dia que el gobernador, y tendrá sus mismas cualidades: durará como

GRAL. VICENTE MARISCAL

Gob.r del Estado de Sonora.

éste cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.

Art. 40. El escrutinio de la eleccion de gobernador y vice-gobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en órden á su legalidad y á las cualidades de los electos.

Art. 41. El Congreso por decreto especial hará la declaracion de los CC. que resulten electos para gobernador y vice-gobernador, y el 16 de Setiembre correspondiente, les dará en su seno posesion de sus encargos.

Art. 42. Cuando por cualquier motivo fuese perpétua la falta del gobernador, el Consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de un nuevo gobernador, reuniéndose el Consejo si estuviese en receso, con el objeto de hacer el escrutinio y la declaracion del ciudadano electo, y para darle posesion de su encargo.

Art. 43. Cuando la falta perpetua de gobernador ocurriese en el discurso del último año, hará sus veces el vice-gobernador hasta concluir el período constitucional.

Art. 44. El gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando menos, una vez en su período constitucional.

Art. 45. El gobernador ó el vice-gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos ó del ejercicio de su encargo, escepto en el artículo anterior, sin prévia licencia del

Congreso ó sin acuerdo del Consejo de Estado en los recesos de aquel.

Art. 46. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribucion de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del Congreso, mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

## SECCION XI.

*De las facultades del Poder Ejecutivo.*

Art. 47. Compete al Ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitucion y las leyes y decretos del Congreso de la Union y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Escitar su celo para la mas pronta administracion de Justicia, é informar á los Tribunales Superiores de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir al Consejo de Estado convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á éste la prorogacion de las ordinarias.

VIII. Presidir sin voto el Consejo, cuando concurra á él.

IX. Exijir del Consejo de Estado su dictámen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho y á los empleados y dependientes de sus secretarías.

XI. Nombrar á los sub-delegados y empleados de hacienda con arreglo á las leyes.

XII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIII. Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de inspector general.

XIV. Arrestar é incomunicar en los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres dias, á mas tardar, á disposicion del tribunal competente.

XV. Imponer hasta cincuenta pesos de multa ó en su defecto quince dias de prision, á los que falten al respeto debido.

manente. La primera prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea para hacer la visita del Estado, en cuyo caso, bastará el prévio aviso al Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 56. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

IV. Suspender de sus destinos hasta tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

V. Multar á los Presidentes é individuos de los Ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del gobierno.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio respectivo de sus funciones.

VII. Mantener relacion política con los demás Estados de la federacion.

VIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer dia de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de que trata el artículo 36.

IX. Cuidar de que la recaudacion é inversion de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes.

vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente.

Art. 52. (1) Si la falta del gobernador fuere absoluta se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48. El nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 1º de Diciembre del 4º año siguiente al de su eleccion.

Art. 53. El encargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 54. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviese hecha y publicada el dia 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuará sin embargo el antiguo, hasta que se presente éste, ó el sustituto que nombre el Congreso ó la Diputacion permanente.

Art. 55. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la diputacion per-

(1) Vease el artículo 5º al fin del decreto de 19 de Octubre de 1860, ya citado, que reformó en esta parte la Constitucion.

campaña sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado habrá un solo secretario, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 59. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin este requisito no serán obedecidos.

LIT. MOREAU Y Cª

Dr SIMON SARLAT

Gobr del Estado de Tabasco.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE CHIHUAHUA.

## TITULO IV.

*Del Poder Ejecutivo.*

### SECCION I.

Art. 65 El Supremo poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que, con el título de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos y declarará quién es la persona en quien recaiga el cargo de Gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67. Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que exije el art. 39 para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 68. El cargo de Gobernador prefiere á cualquier otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre, cada cuatro años, y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador sustituto, que nombrará el Congreso ó en su receso la Diputacion permanente aumentada, si es posible, con los Diputados que se hallaren en la capital al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo, y entre tanto, por el Gobernador sustituto.

Art. 70. El Gobernador, para tomar posesion de su encargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo esta fórmula: Yo, N., nombrado Gobernador de Chihuahua para el bien del Estado, á quien reconozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las leyes fundamentales, particulares y generales del mismo y de la República.

Art. 71. En caso de nueva eleccion por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 72. Para el despacho de los negocios de la administracion habrá un solo secretario de Gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 73. Son prerogativas del Gobernador:

I. La de no ser procesado criminalmente, desde primera instancia, sino prévia la declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

II. La de no comparecer en juicio cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del Gobernador fuere indispensable para la práctica de alguna diligencia, el Juez pasará á evacuarla á la casa del Gobernador.

Art. 74. Son atribuciones y facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario de su Despacho.

II. Nombrar los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no sea de eleccion popular, ni esté cometido á otra autoridad por la Constitucion, y darles sus despachos respectivos.

III. Suspender de sus empleos, y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de que trata el artículo anterior, infractores de sus órdenes.

Tambien podrá remover á su arbitrio á estos empleados siempre que lo creyere cenveniente, para sustituirlos con otros mas aptos.

IV. Suspender á los Gefes de Distrito y de Canton, á los Presidentes de Municipalidad, á los de seccion de Municipalidad, y miembros de Ayuntamiento, cuando lo desobedecieren, ó abusaren de sus facultades, dando cuenta al Congreso con el expediente respectivo.

V. Imponer multas, que no pasen de doscientos pesos, ó arrestos que no excedan de treinta dias, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltasen al respeto debido.

VI. Devolver con observaciones, dentro de diez dias las leyes y decretos que el Congreso diere; pero si este insistiere por segunda vez, las publicará el Gobierno como tales.

VII. Ser el Gefe de la milicia del Estado, y de la fuerza de policía.

VIII. Visitar los cantones del Estado cuando lo estime conveniente, dando cuenta al Congreso, y presentándole para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que demanda la visita.

IX. Disponer de la fuerza pública para conservar el órden, y prestar á los ciudadanos los auxilios convenientes para la seguridad de sus personas é intereses.

X. Iniciar al Congreso del Estado los proyectos de ley que creyere convenientes, en todos los ramos de la administracion pública.

XI. Coligarse con los Estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, segun las bases que le diere el Congreso del Estado.

XII. Cuidar de que no sean violadas, por ninguna autoridad, las garantías otorgadas á los ciudadanos, en la Constitucion general de la República y en la del Estado; y en caso de que se cometa alguna transgresion, exigirá la responsabilidad al transgresor ante la autoridad que corresponda.

XIII. En los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora, de que trata la fraccion 2ª del art. 112 de la Constitucion federal, tomará las providencias que exija la defensa del Estado, y dará cuenta al Congreso para las providencias que tuviere á bien dictar.

XIV. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República, y las leyes generales y particulares del Estado.

XV. Dar su sancion y publicar las leyes del Congreso del Estado, expidiendo al efecto y sin alterarlas,

ni modificarlas, los correspondientes reglamentos cuando fuere necesario.

El gobernador publicará las leyes con la fórmula siguiente: "N, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo Estado, sabed: que el Congreso constitucional ha decretado lo siguiente: (Aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento." (Fechas, su firma y la del Secretario.)

XVI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes, y presentar al Congreso, en el tiempo designado, las respectivas cuentas de ellos para su exámen y aprobacion.

XVII. Cuidar de que los encargados del poder judicial administren pronta y cumplida justicia. Esta facultad no autoriza al gobernador para ingerirse directa ni indirectamente en las causas ó negocios judiciales, sino solamente para denunciar á los superiores las faltas que note en los inferiores; pedir los informes que creyere convenientes, cuidar de que los Asesores, Alcaldes y Jueces asistan á sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusarlos, y cuidar de que los Juzgados y Tribunal Supremo del Estado, estén provistos de los códigos, leyes y libros mas indispensables, por cuenta del Estado. Hacer que á los Tribunales se les dén todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

XVIII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejan.

XIX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado, se observan la Constitucion y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XX. Asistir al acto de abrir y cerrar sus sesiones el Congreso.

Art. 75. El Gobernador es responsable de todos sus actos oficiales ante el Congreso del Estado.

Art. 76. No puede el Gobernador:

1º Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional ó fuerza de policía, sin prévio permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior, cesará en el ejercicio de sus funciones.

2º Salir del territorio del Estado durante su encargo sin permiso del Congreso.

3º Ausentarse por mas de tres dias del lugar donde residen los Supremos poderes sin licencia del Congreso.

4º Disponer de los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes del Estado, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos.

5º Celebrar préstamos, ni contratos sobre las rentas públicas, sin prévia autorizacion del Congreso.

6º Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho, quien será responsable, lo mismo que el Gobernador, de las providencias de éste, que autorice con su firma.

7º Ocupar la propiedad de particulares ó corporaciones, sin su consentimiento; sino en el caso de utilidad pública, prévia indemnizacion, y en los términos que disponga la ley.

8º Conmutar las sentencias de los reos sentenciados, ni disponer de los presos con causa pendiente.

9º Hacer observaciones á las reformas constitucionales, á la convocatoria, ni á los actos electorales del Congreso.

10. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretesto, las elecciones populares, ni la reunion, ni deliberacion del Congreso.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE COAHUILA.

## SECCION II.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 60. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza."

### PÁRRAFO I.

*Del goberndor del Estado.*

Art. 61. La eleccion del Gobernador será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros dias de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 62. Si ningun ciudadano reuniere la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso declarará al primero y segundo que hayan tenido la mayoría relativa en el órden de la votacion popular: llamará al primero de éstos para que se encargue interinamente del Gobierno;

y mandará inmediatamente repetir la eleccion entre los dos que fueron declarados. Terminada que sea y con presencia de las actas respectivas, hará la computacion de votos y declarará el definitivamente electo.

Art. 63. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado de la federacion, ni ministro de algun culto.

Art. 64. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 65. El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 66. Si por algun motivo la eleccion de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el dia en que debe verificarse la renovacion, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Art. 67. Son deberes del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales y del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiendo á éstos y haciendo respetar sus garantías individuales.

III. Visitar precísamente una vez, y dos, si lo cree necesario durante su período, los distritos y municipalidades del Estado.

IV. Presentar al dia siguiente de la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administracion pública en todos sus ramos, el proyecto de presupuesto para el año fiscal siguiente y la cuenta general del anterior.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias, prestando para ello los auxilios necesarios.

VI. Mandar practicar conforme á las leyes, las elecciones constitucionales.

VII. Vigilar la conservacion de la salud pública.

VIII. Proveer á la seguridad de los caminos.

IX. Dar cuenta al Congreso ó la Diputacion permanente, de las leyes, decretos y órdenes que reciba del gobierno general, haciendo lo mismo cada mes respecto de los ingresos y egresos de la hacienda pública.

Art. 68. Son facultades del Gobernador:

I. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que crea convenientes al bien del Estado.

II. Dirigirse al Gobierno de la Union siempre que lo estime necesario con el fin de recabar todas aquellas disposiciones ó resoluciones que en el órden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

III. Vigilar sobre la legal recaudacion é inversion de los fondos públicos del Estado: visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, haciendo practicar á su presencia ó de

la persona que lo represente, un corte de caja; y suspender desde luego á los empleados responsables, si encuentra motivo para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VI. Imponer gubernativamente y con espresion de causa á los que le falten al respeto ó lo desobedezcan en asuntos oficiales, hasta un mes de arresto ó una multa que no esceda de cien pesos, aplicable á los fondos de instruccion primaria. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, espresando el motivo de la providencia.

V. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, á los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarles por el mismo término, de su sueldo por infracciones de ley ó de órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente el expediente instruido al tribunal competente.

VI. Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes reglamentarias.

VII. Pedir al Congreso declare con lugar á formacion de causa á alguno de los miembros de los poderes del Estado, que infrinja las leyes federales ó las particulares del mismo.

VIII. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones, cuando lo exijan las necesidades é intereses del Estado y á la diputacion permanente la convocacion de aquel á sesiones estraordinarias, manifestando el objeto de la reunion.

IX. Decidir gubernativamente sin pleito ni contienda de juicio en todo lo que ocurra sobre nulidad de elecciones de ayuntamientos dentro del término de ocho

dias, contados desde el en que se interponga por cualquier ciudadano algun recurso en el particular.

X. Intervenir por sí ó por la persona que nombre para que lo represente, en las contratas ó convenios que por órden del Congreso deban hacerse en el Estado.

XI. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

XII. Suspender, dando cuenta al Congreso ó diputacion permanente á uno ó á todos los individuos de los ayuntamientos, cuando desobedezcan las disposiciones que dicte el Gobierno, sustituyéndolos con aquellos que designe la ley.

XIII. Autorizar los gastos estraordinarios de los ayuntamientos.

XIV. Hacer observaciones á las leyes, decretos y órdenes del Congreso del Estado dentro de los diez dias de su recibo, dando aviso en este caso dentro de los tres primeros, que vá á usar de esta facultad.

XV. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

Art. 69. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares ni la instalacion del Congreso.

III. Mezclarse en el exámen de las causas pendientes, disponer durante el juicio de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

IV. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ó á los actos electorales del Congreso.

V. Ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en su uso y posesion, sino es por causa de utilidad pública, con entera sujecion á las leyes de la materia y prévia autorizacion del Congreso.

VI. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorizacion del Congreso.

VII. Derogar ni reformar las leyes y decretos sancionados, ni suspender sus efectos.

VIII. Decretar la formal prision de algun individuo.

IX. Separarse de la capital á una distancia de mas de seis leguas ó por mas de cinco dias sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

X. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el secretario de Gobierno.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE COLIMA.

## TITULO IV.

### SECCION I.

*Del Departamento Ejecutivo.*

Art. 65. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos en el dia de la eleccion.

III. Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspondiente al cargo que tiene que servir.

IV. Haber nacido en algun lugar de la República.

V. No pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 66. El Gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpetua del Gobernador, se cubrirá por nombramiento del Congreso.

## SECCION II.

*De las atribuciones y deberes del Gobernador.*

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador, son:

I. Proveer con arreglo á la Constitucion y á las leyes secundarias, los empleos que sean de su resorte.

II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

III: Mandar en gefe la milicia nacional del Estado y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de gobierno.

V. Cuidar de la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado, y de las leyes que de ellas emanen.

VI. Devolver por una sola vez con observaciones las leyes y acuerdos del Congreso, y si éste insistiere en su resolucion, se publicarán en el acto.

VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguiente fórmula: "El C. N., Gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento." Despues de la fecha, autorizará el Gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesario para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de la recaudacion y disponer la inversion de las rentas del Estado, con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso cuando éste lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso, sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del gobierno general, en caso que comuniquen alguna órden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobar las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos con causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El Gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de gobierno, los cuales lo mismo que todos los demás, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

LITMOREAU Y C.ª

LIC.

# M. LIRA Y ORTEGA

Gob.r del Estado de Tlaxcala.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 70. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional, sin espreso permiso del Congreso y en su receso de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exija el bien y seguridad comun; en cuyo caso pondrá al arrestado dentro de setenta y dos horas á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del departamento Ejecutivo; el Consejo de Gobierno, los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia en lo concerniente al ramo gubernativo.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE DURANGO.

## TITULO V.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 53. El ejercicio del poder Ejecutivo se depositará en una sola persona, que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 15 de Junio.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de treinta años de edad, originario de la República, no ser ministro de ningun culto religioso ni empleado de la Federacion, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será popular, y

la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos prévia la computacion de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará cuando no hubiere mayoría absoluta, uno de entre tres de los ciudadanos que hubiere obtenido la mas alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura ó en su caso la Diputacion permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado, únicamente el tiempo que faltare para que se termine el período que señala el art. 53. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causas graves que calificará la Legislatura ó la Diputacion permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputacion permanente, en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

1ª Proveer á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

2ª Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demas empleados de nombramiento de Gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

3ª Exitar á los tribunales á la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

4ª Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que expidiere la Legislatura.

5ª Visitar á los pueblos del Estado durante su periodo, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

1ª Publicar, cumplir y hacer cuplir las leyes generales, en todo aquello que no mira al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía reconocida por la Carta fundamental de la República.

2ª Promulgar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

3ª Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la diputacion permanente.

4ª Presentar á los quince dias de abierto el periodo de sesiones de Setiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente.

5ª Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

6ª Presentar al dia siguiente del primer periodo de sesiones una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 61. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional, sin licencia de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un solo secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinti-

cinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán autorizarse por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la mejor administracion interior de los trece partidos que componen el Estado, se dividirán en las municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada partido habrá un jefe político, nombrado por el Ejecutivo de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administracion que les fuere cometida, ha de escluirse roda intervencion en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de jefe de partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que éste les comunique.

Art. 66. Los jefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprension, y ejercerán las demás funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposicion de la autoridad competente, á fin de que haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

6.ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

7.ª Presentar al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso.

8.ª Presentar al Congreso el dia de su instalacion una memoria del estado de la administracion.

9.ª Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

10. Para tomar en consideracion las renuncias que se hagan de los cargos de Regidor, Procurador y Alcalde popular.

11. Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

12. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el Gobernador del Estado:

1.º Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

2.º Salir por mas de ocho dias de la Capital, ni alejarse de ella mas de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevencion anterior.

GRAL. IGNACIO M. ESCUDERO

Comandante Militar de Tepic.

3.° Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administracion del Estado habrá un solo secretario; y para serlo se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federacion Mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del Gobernador, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá Gobernador sustituto en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entónces se subsanarán como si fueren temporales.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE GUERRERO.

## SECCION II.

*Del Poder Ejecutivo.*

### CAPITULO I.

*Del Gobernador.*

Art. 51. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador, y cuya duracion será de cuatro años.

Art. 52. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta y cinco años al tiempo de la eleccion, y vecino del Estado con residencia en él á lo menos de tres años próximo anteriores al dia en que aquella se verifique.

IV. Pertenecer al estado secular.

Art. 53. Las faltas del Gobernador se cubrirán del modo prevenido en la fraccion XXV del art. 35.

Art. 54. Como Gobernador el jefe del Ejecutivo, á mas de la responsabilidad que le impone el art. 102 de la Constitucion general, tiene la de infraccion de la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario del ramo á que correspondan, y cada secretario será responsable de las que autorice contrarias á la Constitucion y leyes, sin que le sirva de escusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 56. El Gobernador constitucional tomará posesion de su encargo, en el periodo que le corresponda, el dia 1.° de Marzo.

## CAPITULO II.

### *Obligaciones del Gobernador,*

Art. 57. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado y dar cuenta al Congreso, ó en su receso, comunicar á la diputacion permanente las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

II. Formar de acuerdo con el consejo, para la mejor observancia de la Constitucion y leyes del Estado, ins-

trucciones y reglamentos que no varíen el espíritu de aquellas.

III. Presentar al Congreso, en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias de cada año, una memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administracion.

IV. Presentar al Congreso, en sus primeras sesiones el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y cuplidamente administrada en todos los tribunales del Estado sin ingerirse en el exámen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquellos.

VI. Procurar el armamento é instruccion de la guardia nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena administracion de todos los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorizacion al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el órden de las poblaciones.

X. Hacer que en todos los pueblos que no las tengan, se establezcan escuelas de primeras letras y en las cabeceras de distrito se planteen otros establecimientos de instruccion pública.

Art. 58. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios de Gobierno.

II. Hacer de acuerdo con el consejo, las observacio-

nes que juzgue convenientes á los proyectos de ley ó decretos del Congreso segun lo prevenido en el artículo 39.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Préviamente oído el consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que con relacion á las elecciones de ayuntamiento, ocurra respecto á las cualidades de los individuos electos.

V. Dirigir como gefe de la hacienda, la administracion de ella y hacer que la inversion de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Nombrar, suspender y aun remover, de acuerdo con su consejo y con causa justificada, á los empleados de su resorte hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.

VII. Arrestar á cualquiera persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas.

VIII. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusion, á que se refiere el art. 21 de la Constitucion federal.

IX. Celebrar las contratas que deban hacerse en el Estado, prévia autorizacion del Congreso, ó de la diputacion permanente.

Art. 56. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones y suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

VI. Mezclarse en las causas y negocios ya civiles ya criminales, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE HIDALGO.

## CAPITULO II.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 55. El poder Ejecutivo del Estado, se desempeñará por un Gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el dia en que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo Gobernador:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de Gobernador.

Art. 58. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 1º de Abril del primer año de su periodo, y cesará en ellas sin otro requisito, el último dia de Marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar; entregando al nuevo Gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas segun el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del Gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el Magistrado que ocupe la presidencia del Supremo Tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusion del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el Magistrado que presida el Tribunal Superior.

## SECCION II.

### *Atribuciones y obligaciones del Gobernador.*

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados

civiles y de hacienda, con excepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la Constitucion y por las leyes.

III. Excitar á la diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa, al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer luego que las reciba, al Congreso ó á la Diputacion permanente, las leyes y decretos de la Federacion.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion, sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y órden público del Estado.

IV. Dar cuenta al Congreso anualmente, en la segunda sesion del primer periodo, por medio de Memorias, de los diversos ramos de la administracion.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada uno de los distritos.

VI. Excitar en los recesos del Congreso á los poderes de la Union para que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al poder Judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de

los Tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional y de que no se use de ella, si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demas que le impusieren las leyes, como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE JALISCO.

## TITULO V.

*Del Poder Ejecutivo.*

### SECCION I.

*Del Gobernador.*

Art. 24. El poder Ejecutivo reside en el Gobernador nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la fraccion V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener mas de treinta años, además de los requisitos que demarca la fraccion II del art. 4.°

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la eleccion de Gobernador, se nombrarán tres individuos, para que en las faltas temporales ó absolutas de aquel, le sustituya de entre éstos el que inmediatamente elija

el Congreso, ó la comision permanente en el caso de la fraccion III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservacion del órden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la comision permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor Gobierno en todos los ramos de la administracion.

IV. Proveer, en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los jefes políticos y directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la fraccion III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquellos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la cámara, una memoria del estado de la administracion, así como al principio de cada año político el proyecto de presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la fraccion VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de algun trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta despues de todos sus actos para su revision y aprobacion.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multa hasta de quinientos pesos á los empleados en el órden administrativo por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehension de los criminales, consignándoles á sus jueces respectivos en el perentorio término de cuatro horas.

XVI. Conmutar penas con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Art. 29. En las faltas repentinas del Gobernador, y mientras se hace la eleccion de que habla el art. 27, ó el electo se presenta á desempeñar su encargo, hará las veces de aquel el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 30. Para el desempeño de los negocios, tendrá el Gobernador un secretario en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El secretario autorizará bajo su responsabilidad todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

## SECCION II.

### *Del Consejo de Gobierno.*

Art. 31. El Gobernador tendrá un cuerpo auxiliar consultivo con el nombre de Consejo, compuesto de los insaculados para el Gobierno, cuando se hallen en esta capital: de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia, que éste mismo nombre: del empleado superior de hacienda y del presidente de la Junta directora de estudios. El Gobernador es el presidente nato de este cuerpo, aunque sin voto, y en su falta se turnará la presidencia entre sus miembros.

Art. 32. Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes dando cuenta al Congreso, por conducto del Gobierno, de las infracciones que note; á no ser que se trate del Gobernador ó su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Gongreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pide su dictámen é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del Gobierno.

III. Proponer ternas para los empleados de jefes políticos y directores y declarar cuándo hay lugar á formacion de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales por sus delitos comunes y de oficio en el órden administrativo.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE MICHOACAN.

## De la formacion y duracion del poder Ejecutivo.

Art. 47. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará *Gobernador del Estado*, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre y durará en ellas cuatro años: al cabo de los cuales cesará en su encargo aun cuando no se haya hecho la eleccion del que ha de sustituirlo, ó éste no se haya presentado.

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador que ocurran un año antes de que espire su periodo constitucional, se llenarán por medio de una nueva eleccion que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamento electo, entrará á ejercer provisio-

nalmente el poder Ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la Diputacion permanente unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia á quienes llamará al efecto, no pudiendo recaer tal nombramiento sino en alguno de los funcionarios electos popularmente por el Estado para la formacion de los otros poderes.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesion.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

I. Los funcionarios de la Federacion que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesion del encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso y en receso de éste por la Diputacion permanente. La anterior prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente.

GRAL. LUIS MIER Y TERAN

Gob^r. del Estado de Veracruz.

## DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitucion, de la general de la República, y de las leyes ó acuerdos de la Federacion, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administracion pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revision.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspeccion en el exámen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudacion y hacer la inversion de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso el dia penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias el proyecto de presupuesto del año venidero y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso cuando éste lo pidiere sobre cualquier ramo de la administracion.

X. Dar cuenta por escrito al Congreso, y por medio de su Secretario en el último mes del segundo periodo de sesiones de cada año, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue á propósito para mejorarla.

XI. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso y en sus recesos de la Diputacion permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al Seeretario del despacho y á los Prefectos.

XII. Proveer en la forma que las leyes dispongan todos los empleados que sean del resorte del Ejecutivo.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos; ó consignarlos con los antecedentes necesarios al Tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer multas hasta la cantidad de 500 pesos á los infractores de sus órdenes.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exijiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposicion del juez competente.

XVII. Pedir al Congreso la próroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitucion.

XVIII. Pedir á la Diputacion permanente la reunion extrordinaria del Congreso.

XIX. Convocar el Congreso cuando lo determine la Diputacion permanente.

XX. Visitar durante su periodo y en los términos que dispone la ley, los pueblos del Estado para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE MEXICO.

SECCION II.

## CAPITULO I.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 59. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La eleccion de Gobernador se hará el 1.° de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 62. El Gobernador, ántes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitucion y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federacion.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del Gobierno federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó gefe que esté al servicio de la Federacion, ni los ministros de algun culto religioso.

Art. 65. El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente.

Art. 66. Si el dia 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido eleccion de Gobernador, entrará á funcionar la persoua que deba cubrir las faltas temporales de éste.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presideute del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputacion permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, haciéndose la eleccion, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la

Diputacion permanente, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional; pues entónces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

Primera. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y nombrar y remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

Segunda: Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

Tercera. Conceder, conforme á las leyes, indultos de la pena capital á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con tal que no fueren plagiarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

Cuarta. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesioues extraordinarias.

Quinta. Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Sesta. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

Sétima. Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prision á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó

á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Octava. Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitucion señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

Primera. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado ó de la Diputacion permanente en los casos que señala esta Constitucion proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la Federacion antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la Diputacion permanente.

Tercera. Dar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Cuarta. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion.

Quinta. Presentar anualmente en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

Sesta. Cuidar del órden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

Sétima. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion á que estén destinados por ley expresa.

Octava. Vigilar la buena administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

Novena. Cuidar que la justicia se administre por los

Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentenaias.

## CAPITULO II.

### *Restricciones del Gobernador.*

Art. 72. El Gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el exámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

LIC. TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA

Gob.r del Estado de Zacatecas.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE MORELOS.

## TITULO IV.

*Del Poder Ejecutivo.*

### CAPITULO I.

*Del Gobernador.*

Art. 65. El poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años el dia de la eleccion.

Art. 66. El Gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.

Art. 67. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser Gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del Gobernador cuan-

do no excedan de seis meses, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior, y si excediere, por el individuo que nombre la Legislatura. Si ésta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusion del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva eleccion.

Art. 72. El individuo nombrado Gobernador sustituto en los términos que expresa el artículo 69, no puede ser electo Gobernador al verificarse la eleccion de que habla el art. 70.

Art. 73. El periodo constitucional comenzará el 1.° de Octubre del año de su renovacion. Si en este dia no se presentare el Gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## CAPITULO II.

*Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.*

Art. 75. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion, no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres dias útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la Diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multas ó hasta quince dias de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demás facultades que expresamente le concedan las leyes como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 76. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion y observancia de las leyes, sin variar jamás en aquellos el espíritu de éstas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de Distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los Distritos del Estado: Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince dias del primer periodo de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo periodo de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso por medio de memorias, en los primeros quince dias del segundo periodo ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administracion.

Art. 77. El Gobernador no puede:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, ni movilizarla por mas de quince dias sin permiso del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion permanente.

II. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias fijados por la ley.

III. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo dia despues de terminado el período para que fué electo.

IV. Impedir la reunion ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo mas mínimo la libertad de sus deliberaciones.

V. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entonces daberá ponerle libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprowechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VII. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VIII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho dias, sin prévio permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

IX. Salir de la capital del Estado ni por un solo dia cuando falten ocho ó menos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente.

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE NUEVO-LEON Y COAHUILA

## TITULO V.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 80. Se deposita el ejercicio del poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demas requisitos que exije el art. 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

Primero. Protejer la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna perso-

na; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion al Tribunal ó juez competente.

Tercero. Nombrar interinamente, en caso necesario, al Gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular, y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

Quinto. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni inderectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sesto. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prévia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin estos requisitos de ley ó decreto del Congreso y órden del Gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Sétimo. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

Octavo. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

Noveno. Conceder con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

Décimo. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Duodécimo. Hacer observaciones á cualquier ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo exponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimotercio. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimocuarto. Como gefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion con arreglo á ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

Décimoquinto. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 47.

Décimosesto. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de esta Constitucion.

Art. 85. No puede el Gobernador:

Primero. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

Segundo. Impedir ó embarazar bajo ningun pretexto

las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

Tercero. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86 Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo Secretario de Gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna órden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entre tanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpétua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpétua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE OAXACA.

## TITULO IV.

### SECCION I.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 51. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La eleccion de Gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará á pluralidad absoluta de votos el Gobernador del Estado, eligiéndolo precísamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de sie-

te años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1.° de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la Corte de Justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un Gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1.° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador al tomar posesion de su encargo jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitucion Política de la Union, y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del Estado: juro

desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputacion permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y revocar libremente al Secretario del despacho, nombrar, y remover con motivo justo el nombramiento de los Jefes políticos del Distrito, y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los Presidentes é individuos de los Ayuntamientos, por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el Jefe de la guardia nacio-

nal al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

IX. Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administracion.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general: y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

## SECCION II.

*Del gobierno y administracion interior del Estado.*

Art. 65. El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Jefe

político, y en cada Municipio un Ayuntamiento. La ley determinará la division territorial.

Art. 66. Los Gefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitucion, y con sujecion inmediata al Ejecutivo, publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comunique, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes y ejercerán las demas atribuciones que éstas les señalaren.

Art. 67. Cada Ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del Municipio; se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 68. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de la administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Art. 69. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peages, derechos de consumo, alcabalas ó cualquiera otro impuesto indirecto que grave el comercio.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE PUEBLA.

## TITULO X.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 53. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará *Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

Art. 54. El Gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará

por una ley quién es el Gobernador, con arreglo á las fracciones II y III del art. 36.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion, con residencia de dos años por lo menos en el Estado: pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comision del Gobierno general.

Art. 56. La duracion del Gobierno será de cuatro años; tomará posesion el 1.° de Octubre, y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un periodo.

Art. 57. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso prévio de la Legislatura y en su receso de la Diputacion permanente; si el término fuere mas corto, bastará su aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; las que pasen de ese tiempo no siendo absolutas, por el ciudadano á quien elija el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo. Si no hubiere ese número de candidatos con sufragios, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará á desempeñar el poder Ejecutivo sólo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su periodo constitucional.

Art. 60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su exacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública, pasándalos al Congreso para su aprobacion.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de éste.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la Diputacion permanente, los expedientes y peticiones que aquel deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional del Estado con arreglo á las leyes vigentes.

VIII. Cuidar de que los Tribunales Superiores administren justicia con puntualidad y exactitud excitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los auxilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la Diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el periodo de sesiones

ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero; y en el periodo que principia en Abril la cuenta de gastos para su aprobacion.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada Secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

XIII. Elegir y remover con causa á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitucion ó no cometan las leyes á otras autoridades.

XIV. Expedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, prévia propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo Jefe político al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel Distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el dia y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los Jefes políticos, y con informe de éstos á los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaren de las facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes, prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, á disposicion del juez competente.

XVII. Suspender y privar de su sueldo á los empleados de Gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias; mas esta iniciativa deberá diigrirse suscrita por los cuatro Secretarios. Si alguno ó algunos de éstos no estuviere de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los Distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de éste con el indicado objeto, y excitando al poder Judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del art. 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los dias que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso

ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta Constitucion.

V. Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE QUERETARO.

## TITULO VII.

*Del poder Ejecutivo.*

### SECCION I.

*Del Gobernador y Vice.*

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno federal ni ser ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para su-

plir las faltas temporales de éste y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del poder Ejecutivo."

Art. 74. Para ser Vice-Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1.º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría

de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador ó del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 82. El Gobernador ó Vice, electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podrán ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputacion permanente.

## SECCION II.

### *Facultades y restricciones del Gobernador.*

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Costitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la Soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente cópia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficicinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución, las cuentas de los gastos públicos que exijirá préviamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administracion pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la Administracion pública.

XIV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al art. 43.

XVI. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concedan la Constitucion y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y prévia autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizados por el Secretario del despacho.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

## SECCION VII.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 47. El Ejercicio del poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de San Luis Potosí," y su eleccion será indirecta en primer grado segun disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento: ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion, y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del ejército permanente que esten en servicio activo, los empleados de la federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la federacion ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo dia en que el Congreso lo declare electo y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gober-

nador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto, encargándose entretanto del Gobierno, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciere en cualquiera de los tres primeros años del periodo constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva eleccion popular: pero si la falta acaeciere en el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo periodo.

Art. 53. Solo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso ante quien se hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los Diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la federacion y del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arerglo de la administracion pública, presentándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho dias las leyes que expida en los términos que previene esta Constitucion.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados de la secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo á todos los empleados de su nombramiento por las faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; ó consignarlos con los

antecedentes al Tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del poder Legislativo.

VI. Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instruccion pública, cuando lo crea necesario; á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar el administrador principal de rentas y á los demás empleados de este ramo, cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los Jefes políticos de los partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública en el Estado, impartiéndole la mas decidida proteccion.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

XII. Excitar á los Tribunales inferiores del ramo Judicial á la mas pronta y cumplida administracion de Justicia; facilitar al poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar á lo menos cada seis meses, por sí ó por agente de su confianza los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XIII. Presentar al Congreso, dentro de los quince dias del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.

XIV. Presentar al Congreso el dia de su instalacion una memoria del estado que guarda la administracion pública.

XV. Informar al Congreso por conducto de su secretaría, cuando éste lo crea conveniente sobre cualquier ramo de la administracion.

XVI. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arrestos hasta de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XVIII. Cuidar de la instruccion de la Guardia Nacional del Estado conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en Jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la Diputacion permanente.

XIX. Visitar dentro de los dos primeros años de su periodo constitucional los pueblos del Estado para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare convenientes.

XX. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omision ó falta sobre este punto produce accion popular para denunciarla.

XXI. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias; á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar en casos urgentes é imprevistos las medidas que juzgue necesarias para salvar el Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la Constitucion, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones, con voz y sin voto cuando á su juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso en que el Congreso por voto de su mayoría no lo juzgue oportuno.

Art. 55. No puede el Gobernador:

I. Impedir por ningun motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administracion de Justicia en el Estado; ni disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras estén á disposicion de sus jueces respectivos.

III. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis dias bastará su aviso.

IV. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período sin prévia licencia del Congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente.

V. Ocupar la propiedad particular, sin los requisitos que demarca la ley.

VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitucion y leyes.

VII. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por ley.

## SECCION VIII.

### *Del despacho del Ejecutivo.*

Art. 56. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un secretario responponsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exijen para ser diputado.

Art. 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Art. 58. El Secretario del despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la Constitucion y leyes generales, ó á la Constitucion y leyes particulares del Estado.

## SECCION IX.

### *De los Jefes Políticos.*

Art. 59. En cada cabecera de partido habrá un Jefe que ejercerá el Gobierno político del mismo.

Art. 60. Para ser Jefe político se requiere: ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de su nombramiento, no

estar en actual servicio en el ejército permanente, y ser vecino del Partido.

Art. 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los Jefes políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

# CONSTITUCION POLITICA

REFORMADA

# DEL ESTADO DE SINALOA.

## TITULO X.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 39. El poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador que durará cuatro años y será nombrado en eleccion popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 40. El periodo constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Setiembre del año de su renovacion,

Art. 41. Para ser Cobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos.

III. Tener de edad treinta años cumplidos.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. No ser empleado del Gobierno general, á menos que haya renunciado y le haya sido admitida la renuncia un mes antes de la eleccion.

Art. 42. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de votos, entendida de la manera indicada en el art. 24. Si ninguno la obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido la mayoría relativa, entendiéndose por tal el número de votos que, aunque mayor que el de los que han tocado á cada uno de los demás votados, no supere por sí solo la mitad del total de votantes.

Art. 43. Habrá un Vice-Gobernador que tendrá los mismos requisitos que el Gobernador, le reemplazará en sus faltas temporales ó absolutas, y será electo á la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Art. 44. En las faltas temporales del Gobernador y Vice-Gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 45. Si la falta del Gobernador y Vice-Gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cubrirse el periodo constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Art. 46. Ninguna perosna que haya desempeñado

el poder Ejecutivo en todo ó parte del último semestre anterior á la eleccion ordinaria ó extraordinaria de Gobernador ó Vice-Gobernador, podrá ser electo para ninguno de dichos cargos en la propia eleccion.

Art. 47. Son atribuciones del Gobernador:

I. Sancionar y promulgar las leyes del Estado, dentro de los dos dias de recibidas de la legislatura.

II. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes.

III. Velar por la conservacion del órden público.

IV. Nombrar á las autoridades y demas empleados cuyo nombramiento no se determine de otra manera en esta Constitucion ó en las leyes.

V. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á las autoridades judiciales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VI. Presentar al dia siguiente de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre todos los ramos de la administracion pública.

VII. Presentar en el propio dia los presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la buena recaudacion é inversion de las rentas.

IX. Visitar á lo menos una vez en el tiempo de su periodo las poblaciones del Estado, no siendo en el año en que debe haber eleccion para la renovacion de los poderes superiores del mismo.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Dar licencia hasta por tres meses al tesorero y contador de la tesorería.

XII. Privar á las autoridades y demas empleados

del ramo ejecutivo, de la mitad de su sueldo hasta por tres meses y aun suspenderlos por igual tiempo en caso de reincidencia, por faltas lijeras que cometan en el ejercicio de sus funciones y que no merezcan, segun las leyes, la imposicion de penas mayores aplicables por otra autoridad.

XIII. Promover con solicitud que á las autoridades violadoras de las garantías individuales, infractoras de la Constitucion y de las leyes, se exija la responsabilidad, dictando al efecto las providencias correspondientes.

Art. 48. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado, pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente. Se esceptúan los casos en que repentinamente ó sin dar tiempo á pedir el permiso, amague una invasion extranjera ó se tema la perturbacion del órden público en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política puede llamar á la Guardia Nacional y ésta tiene obligacion de concurrir.

Art. 49. Para el despacho de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 50. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y Secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

# TITULO X.

*Del Gobierno político y económico de los pueblos.*

Art. 51. El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir por sí permanentemente sin gravámen del resto del Estado.

Art. 52. Una ley determinará cómo deben señalarse límites mas regulares á los Distritos existentes y á los que se formen en adelante.

Art. 53. En cada uno de los Distritos habrá un prefecto que se elegirá popularmente cada dos años y la eleccion será calificada por el Ayuntamiento de la cabecera, no pudiendo ser reelecto si no es dos años despues de haber cesado en sus funciones. Para ser prefecto se necesitan los mismos requisitos que para ser Diputado al Congreso del Estado.

Art. 54. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú ordenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demas funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 55. Cada Distrito se dividirá en Municipalida-

des, que deberán tener una poblacion de mas de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un director político, electo popularmente por toda la Municipalidad, siendo calificada la eleccion por el Ayuntamiento de la misma, y su encargo durará un año, y ejercerá en su demarcacion las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Art. 56. En cada municipalidad habrá Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve, y cuyas funciones serán extensivas á todo el municipio. Los Ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y despues los mas antiguos.

Art. 57. Son atribuciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instruccion pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Municipio: procurar la apertura de nuevas vias de comunicacion, y conservar las antiguas: cuidar de la policía de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcacion: promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos: encargarse en general, de plantear toda especie de mejoras en el Municipio y de ejercer las demas atribuciones que les confiaran las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de estas atribuciones.

Art. 58. El Ayuntamiento ejercerá en cada Municipio el poder Legislativo con relacion á los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del Ayuntamiento ó por los

síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó las del Estado, ó sean capaces de trastornar el órden público, segun se determine en la ley de Municipalidades.

Art. 59. En ningun caso, ni bajo pretexto alguno podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas municipales.

Art. 60. Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que se manejen caudales de éste.

Art. 61. Dentro de tres dias de abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversion de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

Art. 62. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE SONORA.

## TITULO VI.

*Del departamento Ejecutivo.*

### SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del Supremo poder Ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Sonora."

Art. 70. La eleccion de Gobernador será popular indirecta en primer grado conforme á la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiese obtenido mayoría absoluta de votos. Pero en caso de que dos ó mas personas tengan igual y el mayor número de votos, la Legislatura elegirá una de dichas personas. El Gobernador tomará posesion de su encargo el dia 15 de Octubre de cada bienio.

Art. 71. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion, y tener una residencia á lo menos de dos años en el Estado próximos anteriores al dia de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin el requisito de vecindad.

Art. 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su receso de la Diputacion permanente. El encargo de Gobernador del Estado solo durará dos años, y sus funciones son incompatibles con cualquiera otro destino de la federacion ó del Estado.

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador, son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor Gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado; pasándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputacion permanente.

VI. Presentar al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo,

y en el segundo presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobacion del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso dentro de los ocho primeros dias del primer periodo de sus sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la Constitucion y las leyes, el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término expirará el dia que se provea conforme á la ley.

XII. El Gobernador tiene obligacion de suspender la ejecucion de la pena capital á los delincuentes que solicitaren indulto de la Legislatura por todo el tiempo que durare el receso del Congreso, dando cuenta á éste en su próxima reunion para lo que á bien tenga determinar.

XIII. En caso de actual invasion exterior ó conmocion interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar al Estado, ejecutándolas con acuerdo del Congreso si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con la Diputacion permanente: convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIV. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó faltaren al respeto, multas que no exedan de quinientos pesos y hasta un mes de prision.

Art. 74. No puede el Gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de administracion pública habrá un solo Secretario, que se denominará "Secretario de Estado," y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al dia de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el Secretario del despacho.

Art. 77. En las faltas temporales del Gobernador del Estado, éste será reemplazado por un individuo electo por el Congreso; mas si dichas faltas fueren perpétuas, el pueblo elegirá nuevo Gobernador en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueran temporales.

## SECCION II.

*De los Distritos.*

Art. 78. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará Prefecto del Distrito.

Art. 79. Para rer Prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Gumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demas atribuciones que les designe la ley.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE TABASCO.

## TITULO XI.

*Del Poder Ejecutivo.*

Art. 38. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona con la denominacion de "Gobernador." Su duracion será de cuatro años, y su eleccion popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta Constitucion; debiendo tomar posesion de su encargo, el dia 1.° de Enero. Tambien habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de ésta, no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-Gobernador no hubiese desempeñado, durante su eleccion ó reeleccion el Ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad: dos años de vecindad en el

Estado y residir en él al tiempo de la eleccion. No pudiendo serlo, el Tesorero general del Estado: el Fiscal del Tribunal Superior: los que ejerzan jurisdiccion contenciosa: los Jefes políticos, y los que pertenezcan al estado eclésiástico.

# TITULO XII.

*De las facultades y obligaciones del Ejecutivo.*

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

I. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

II. Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Disponer para dicho objeto de la Guardia Nacional; mas para moverla en cuerpo, necesitará la aprobacion del Congreso, ó de la Diputacion permanente en su receso,

IV. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso, ó al Tribunal Superior de Justicia, segun esta Constitucion.

V. Excitar eficazmente el celo de los Tribunales del Estado para la mas pronta administracion de Justicia.

VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite, para el desempeño de sus deberes.

VII. Dar las órdenes convenientes, para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones Constitucionales.

VIII. Nombrar á los Jefes políticos de los partidos.

IX. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno, y á los empleados de su secretaría.

X. Dar reglamentos y órdenes, para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

XI. Pedir á la Diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias, si hubiere terminado el periodo de las prorogables y fuese urgente y necesario.

XII. Arrestar á los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente con los datos de su prision.

XIII. Visitar dentro la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion; tomando las providencias gubernativas, conducentes á cortar abusos; y dando cuenta al Congreso, con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XIV. Visitar una vez á lo menos en su periodo constitucional, prévia licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente, los partidos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado; dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte; de todo lo que dará cuenta al Congreso.

XV. Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiasticos del Estado con arreglo á las leyes generales.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE TLAXCALA.

## TITULO VIII.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 41. El Ejercicio del poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Tlaxcala.

Art. 42. La eleccion de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser vecino del territorio del Estado, tener residencia de cuatro años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 44. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 15 de Enero, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo en el periodo inmediato.

Art. 45. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente elec-

to, el presidente del Tribunal Superior desempeñará sus funciones.

Art. 46. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 43, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones solo hasta terminar el periodo del cesante.

Art. 47. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 48. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha, y publicada el 15 de Enero en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el poder Ejecutivo del Estado se depositará en el que señala el artículo 45.

Art. 49. El Gobernador al tomar posesion de su encargo hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 50. Sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente, el Gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa si fuere necesario.

III. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los demás empleados, cuyo nombramiento ó comision no esté determinada en la ley.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputacion permanente.

V. Excitar á los Tribunales y juzgados á la mas pronta y cumplida administracion de Justicia.

VI. Facilitar á cualquier poder los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Suplir el consentimiento paterno, en el contrato civil del matrimonio en los casos prevenidos por la ley.

VIII. Conceder indulto, conforme á las leyes, á los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el poder Judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la fraccion XIII del art. 38 de esta Constitucion, y solo en los recesos del Congreso.

IX. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

X. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos con total arreglo á los presupuestos.

XI. Atender á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar la autorizacion de ninguna clase.

XII. Disponer de la Guardia Nacional al servicio del Estado como jefe de ella, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.

XIII. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 52. No puede el Gobernador mandar en persona la Guardia Nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 53. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado, habrá solo un Secretario y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de dos años á

lo menos en el territorio del Estado, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 54. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidos.

## TITULO IX.

*Del Gobierno y administracion del Estado.*

Art. 55. El territorio del Estado se divide en prefecturas y municipalidades. En cada Distrito habrá una prefectura y en cada Municipalidad un Ayuntamiento.

Art. 56. Los prefectos serán nombrados y removidos por el Gobernador: publicarán las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique: cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes: vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que éstas les señalaren.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE TAMAULIPAS.

## TITULO III.

*Del poder Ejecutivo.*

### SECCION I.

*Del Gobernador.*

Art. 54. El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de diputados.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la eleccion.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El dia cuatro de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el Gobernador á ejercer las funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido sino despues de haber cesado por igual periodo.

Art. 59. Las actas de eleccion de Gobernador se abrirán el primer dia de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 60. Presentado el informe procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos.

Art. 61. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos computándose éstos por el número de electores que sufragaron y no por el de partido.

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso á la mayor brevedad posible decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando préviamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precísamente la eleccion.

Art. 63. Si repetida ésta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de éstos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave á calificacion del Congreso.

Art. 66. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el dia tres de Abril ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67. En toda falta temporal del Gobernador entrará á ejercer interinamente este encargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 68. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, si no tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su periodo. Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima eleccion de este funcionario.

Art. 69. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 70. El Gobernador al tomar posesion de su encargo prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la comision permanente el juramento que sigue: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la Constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

Art. 71. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, tanto en el interior como en el exterior, segun la Constitucion y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la Constitucion y las leyes y decretos de la federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion.

III. Formar reglamentos para el mejor Gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasarlos al Congreso para su exámen y aprobacion.

IV. Disponer de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

V. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la Guardia nacional y policía del Estado segun la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provision no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la comision permanente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes; y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al Tribunal respectivo.

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolos antes á la aprobacion del Congreso.

XV. Celebrar con aprobacion del Congreso general de la Nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados convecinos para el arreglo de límites.

Art. 72. No puede el Gobernador:

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del poder Legislativo, excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sancion.

II. Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su órden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir excitativas á los Tribunales para la pronta administracion de justicia.

III. Aprehender á algun ciudadano é imponerle pena. Podrá en los casos expresos en esta Constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así, podrá arrestar á alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado cuando pase este térmi-

no, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado, y si despues de igual término no se le hubiere consignado; el juez dará la órden de libertad. Esta órden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

IV. Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que despues de apercibidos no obedecieren alguna de sus ordenes.

V. Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo exija algun objeto de utilidad pública á juicio del consejo. Pero nunca se verificará la expropiacion sin indemnizar antes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.

VI. Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar bajo nigun pretexto las elecciones populares determinadas por la Constitucion y las leyes.

VIII. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su periodo, sin licencia del Congreso.

Art. 73. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere, durante la época de su adminis-

tracion y un año despues. Pasado este término no se le podrá exijir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 74. Todos los decretos y órdenes del Gobernador irán firmadas por el Secretario del despacho; sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 75. Para cumplir las leyes y decretos del Congreso, usará el Gobernador de la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente." (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto: mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

## SECCION II.

### *Del consejo de Gobierno.*

Art. 76. Habrá en el Estado un consejo de Gobierno compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en su receso del segundo vocal de la comision permanente; del Magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años del mismo Congreso y del Ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el consejo celebra sus sesiones será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 77. Las atribuciones del consejo son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes dando cuenta con las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere.

III. proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la Constitucion y las leyes.

IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de propiedad en el Estado.

V. Intervenir en los casos y forma que prevenga la Constitucion y leyes.

Art. 78. El consejo será responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

## CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.

### SECCION X.

*Del Gobernador del Estado, sus facultades y obligaciones.*

Art. 75. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener treinta años cumplidos.

IV. Ser del Estado seglar.

V. No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de la federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesion.

VI. Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él, por lo menos, el dia de la eleccion.

Art. 76. El Gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante la Legislatura ó la Diputacion permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 77. Sus facultades y obligaciones son:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

II. Velar por la conservacion del órden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

IV. Presentar á la Legislatura, al principio del primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto, de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V. Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaudacion y distribucion se haga con arreglo á las leyes.

VI. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

VII. Pedir á la Legislatura la prorogacion de sus sesiones ordinarias ó á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias.

VIII. Visitar todos los Cantones del Estado, dentro

de los dos primeros años de su periodo constitucional, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior de las faltas cuya gravedad así lo exigiere.

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

XI. Acordar que concurran el Secretario del despacho ó el tesorero general, á las sesiones de la Legislatura para que dén á ésta los informes que pida ó para apoyar en los debates las observaciones que haya á los proyectos de ley ó decreto.

XII. Pasar al Fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejerza en ellos, segun su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de la secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses ó privarlos de la mitad de su sueldo durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no dén motivo á que se les instruya causa.

XV. Proponer á la Legislatura por medio de terna el Tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los gefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

XVI. Nombrar los jueces expeciales del estado ci-

vil, y fijar la demarcacion en que deben ejercer sus actos.

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesion lo faculte la ley.

XVIII. Suspender á los Jefes políticos y con informe de éstos á alguno ó á todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

XIX. Imponer multas á los mismos Jefes políticos, hasta en la mitad de su sueldo por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

XX. Concederles licencia sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

XXI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto y desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detencion ó trescientos pesos de multa.

XXII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas de su reglamento.

XXIII. Poner sobre las armas á la Guardia Nacional con aprobacion de la Legislatura ó de acuerdo con la Diputacion permanente en los recesos de aquella,

XXIV. Movilizar libremente dicha Guardia despues de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y segun lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la Constitucion general.

XXV. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos y

las de toda clase de juntas á las que concurra con su carácter oficial.

XXVI. Glosar las cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

XXVII. Examinar los arbitrios municipales, y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los Ayuntamientos.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIX. Tomar en caso de invasion exterior, ó conmocion interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo mas pronto posible á la aprobacion de la Legislatura si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocacion á sesiones extraordinarias á la Diputacion permanente.

Art. 78. No puede el Gobernador:

I. Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que están destinados por la ley.

III. Imponer contribucion alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalacion de la Legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion, además de la responsabilidad.

VI. Separarse de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la Legislatura ó de la Di-

putacion permanente en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales; ni disponer durante el juicio, de las personas ó cosa que en él se versen.

VIII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

IX. Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan, y aun entónces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

XI. Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Art. 79. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 80. Su duracion será de cuatro años, y solo podrá ser reelecto en el caso de que reuna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 81. Terminado el periodo constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas.

## SECCION XI.

### *Del Secretario del despacho*

Art. 82. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un Secretario con las mismas cualidades que se exijen para ser diputado, y se denominara "Secretario de Gobierno."

Art. 83. Será el jefe de la secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 84. Las faltas del Secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador, y no por un oficial de la secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

## SECCION XII.

### *Del gobierno político de los cantones y municipalidades*

Art. 85. El gobierno político de los cantones se comete á un individuo que se denominará "Gefe político." Residirá en la cabecera respectiva, y durará dos años en su encargo.

Art. 86. Para ser Jefe político se requieren las mismas cualidades que para los diputados exigen los artículo 42 y 43 de esta Constitucion. La de vecindad no es indispensable que sea en el canton que haga la eleccion, pero sí en el Estado.

Art. 87. Los Jefes políticos son los representantes del poder Ejecutivo en los cantones, son independien-

tes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 88. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada Municipalidad.

Cumplirán, sin intervencion de los Ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores, y que no tengan conexion con los ramos municipales.

Art. 89. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones y cuáles serán sus facultades.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE YUCATAN.

## SECCION VIII.

*Del poder Ejecutivo.*

Art. 44. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará: "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN."

Art. 45. La eleccion de Gobernador será popular directa. Su encargo durará cuatro años y tomará posesion el 1° de Febrero. No podrá ser reelecto sino pasado un periodo igual al en que hubiere fungido.

Art. 46. Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitacion de sus derechos.

IV. Poseer un capital, profesion ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo menos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez si fuere natural de los demas de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la Federacion ni estar al servicio de algun gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá tambien un Vice-Gobernador que suplirá las faltas temporales del Gobernador, así como las perpétuas en los términos prevenidos en esta Constitucion.

Art. 48. El Vice-Gobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requiere para ser Gobernador, durando en su encargo igual tiempo que éste; no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo sino pasado un periodo igual al en que hubiese fungido, ni elegido Gobernador si desempeñase el Gobierno en el periodo de las elecciones.

Art. 49. El Gobernador y Vice-Gobernador serán elegidos conforme á esta Constitucion, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador se verificará por la Legislatura

en sus ocho primeras sesiones, calificando la eleccion y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.

Art. 51. Por un decreto hará la Legislatura la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y Vice-Gobernador, y en la fecha que designa el art. 45 les dará en su seno posesion de sus encargos, prévia la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.

Art. 52. En las faltas perpétuas del Gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del Gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos á la eleccion de nuevo Gobernador, reuniéndose la Legislatura para solo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesion de su encargo.

Art. 53. En caso de falta absoluta del Gobernador, el nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su periodo.

Art. 54. Si la falta perpetua del Gobernador ocurriese en el último año de su periodo constitucional, se hará cargo del poder Ejecutivo el Vice-Gobernador hasta concluir dicho periodo.

Art. 55. En las faltas temporales del Vice-Gobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer Consejero, y á falta de éste los demas por el órden de su nombramiento.

Art. 56. El Vice-Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita, digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuen-

ta con él á la Legislatura para que tomándolo en consideracion provea á las necesidades de los pueblos.

Art. 57. La indemnizacion del Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.

### *Atribuciones del poder Ejecutivo.*

Art. 58. Corresponde al poder Ejecutivo:

I. Guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Constitucion política del Estado: publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la Legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designe el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el órden público y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

VII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

VIII. Excitar al Tribunal Superior de Justicia para la pronta administracion de ella, dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noti-

cias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los Tribunales de Justicia los auxilios que necesiten para expeditar el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los Tribunales Superiores de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Convocar cuando lo crea conveniente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, y pedirle la próroga de las ordinarias.

XIV. Exijir del Consejo de Gobierno su dictámen por escrito respecto á los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor éxito de sus determinaciones.

XV. Presidir sin voto al propio Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolucion que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI. Dar cuenta á la Legislatura al dia siguiente de su instalacion, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno y á los dependientes de su Secretaría.

XVIII. Nombrar libremente á los Jefes políticos.

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversion de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones.

XXI. Presentar al principio de cada periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de contribuciones para cubrirlo.

XXII. Expedir las patentes de los jefes y oficiales de la Guardia Nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la Guardia Nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo y disciplina, conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se dén, y servirse de ella del modo que determinen las leyes para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el órden público.

XXIV. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas, con los datos que tuviere, á disposicion del Tribunal competente dentro de tres dias.

*Restricciones de las facultades del Gobernador.*

Art. 59. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribucion alguna á menos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalacion de la Legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo este motivo de responsabilidad y de nulidad de la eleccion.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo de l

Consejo; pero si fuese para algun punto del Estado, no pasando de quince dias, bastará su aviso.

VI. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin permiso de la Legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del Consejo de Gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

# CONSTITUCION POLITICA

DEL

# ESTADO DE ZACATECAS.

## *Poder Ejecutivo.*

### PÁRRAFO I.

### *Del Gobierno del Estado.*

Art. 33. El poder Ejecutivo residirá en un Gobernador que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años ántes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federacion y los eclesiásticos.

Art. 34. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.

Art. 35. La eleccion de Gobernador será directa en primer grado.

Art. 36. Las faltas del Gobernador del Estado, si fueren temporales, se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que éste elija á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes; y estando en receso, por el presidente de la Diputacion permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que elija Gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, el nombrado en los términos anteriores expedirá como primer acto de su Gobierno un decreto, mandando que se proceda en todo el Estado á la eleccion de Gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al Gobernador propietario.

Art. 37. El Gobernador que acaba, presentará al Congreso una Memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 38. El Gobernador residirá en la capital del Estado, y para separarse temporalmente de su empleo necesita licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente. Está obligado durante el periodo de su encargo á visitar á lo menos una vez todos los partidos del Estado, dando aviso de su salida al Congreso ó á la Diputacion permanente.

PÁRRAFO II.

*De los deberes y atribuciones del Gobernador del Estado.*

Art. 39. Estas son:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso próveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, y dándole cuenta con los del general de la Federacion.

II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior, y de su seguridad exterior.

III. Excitar á los funcionarios del órden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.

IV. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los gastos que tenga prévia autorizacion de la ley; sin cuyo requisito no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

V. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

VI. Tener á sus órdenes como primer Gefe del Estado toda la Guardia Nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado sin el consentimiento del Congreso ó de la Diputacion permanente, si no es que lo disponga el Gobierno general.

VII. Suspender con motivo jnstificado á los empleados solo del órden administrativo, y no á los del judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá

oportunamente con lo instruido al Tribunal que corresponda.

VIII. Nombrar á los empleados de hacienda y á todos los demas, cuyo nombramiento no está expresamente conferido por esta Constitucion á otra autoridad.

IX. Indultar con arreglo á las leyes á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

X. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho, dando aviso al Congreso de quien sea el nombrado.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XII. Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado con aprobacion del Congreso, y resolver por sí, ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas Municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquellas se susciten.

Art. 40. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, solo será responsable por delito de traicion contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno; por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunion ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso; por usurpacion del Poder Judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Despues de haber cesado en sus funciones, podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

FIN.

# INDICE

## DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTA OBRA.


*Páginas.*

Dedicatoria ..... 7
Introduccion ..... 9

### PRIMERA PARTE.

CUALIDADES Y CONDICIONES QUE DEBEN TENER LOS GOBERNADORES.

Educacion ..... 47
Moralidad ..... 11
Ilustracion ..... 19
Honradez ..... 21
Afabilidad ..... 23
Audiencias ..... 25
Maneras ..... 29

### SEGUNDA PARTE.

PRINCIPALES ATENCIONES DE LAS AUTORIDADES.

Instruccion pública ..... 32
Talleres de Artes y Oficios ..... 36
Bellas Artes ..... 45
Academias literarias ..... 47
Bibliotecas y Museos ..... 49
Sociedades económicas ..... 52
Periódicos y publicaciones ..... 64
Policía ..... 53
Higiéne ..... 67
Ornato público ..... 72
El Juego.—Rifas y Loterías ..... 77
Estadística ..... 81
Museo nacional militar ..... 85
Inmigracion ..... 90
Agricultura ..... 102

*Páginas.*

Correos ..... 113
Asilos de pobres ..... 123
Diversiones públicas ..... 126
Vías de comunicacion ..... 130
Hospitales, Cárceles y Cuarteles ..... 135
Educacion de la raza indíjena ..... 140
Repartimiento de aguas.--Minería ..... 158
Couclusion ..... 158

# TERCERA PARTE.

## LEGISLACION.

Extractos de la Constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 ..... 165
Extractos de la Constitucion del Estado de Aguascalientes ..... 180
" " Campeche ..... 184
" " Chiapas ..... 188
" " Chihuahua ..... 193
" " Coahuila ..... 200
" " Colima ..... 206
" " Durango ..... 210
" " Guanajuato ..... 214
" " Guerrero ..... 218
" " Hidalgo ..... 223
" " Jalisco ..... 227
" " Michoacan ..... 231
" " México ..... 281
" " Morelos ..... 226
" " Nuevo-Leon ..... 244
" " Oaxaca ..... 255
" " Puebla ..... 250
" " Querétaro ..... 266
" " San Luis Potosí ..... 267
" " Sinaloa ..... 272
" " Sonora ..... 279
" " Tabasco ..... 284
" " Tlaxcala ..... 287
" " Tamaulipas ..... 291
" " Veracruz ..... 298
" " Yucatan ..... 305
" " Zacatecas ..... 311

# RETRATOS

## QUE ACOMPAÑAN ESTA OBRA.

C. General Porfirio Diaz, Presidente de la República.
„ Trinidad García, Ministro de Gobernacion.
Gral. Vicente Riva Palacio, Ministro de Fomento.
„ Manuel Gonzalez, Ministro de la Guerra y Marina.
Lic. Protasio Tagle, Ministro de Justicia é instruccion pública.
C. José María Mata, Ministro de Relaciones exteriores.
Lic. Matías Romero, Ministro de Hacienda.
C. Francisco G. Hornedo, Gobernador de Aguascalientes.
„ Coronel Andrés L. Tapia, (Jefe político) Baja California.
„ Lic. Marcelino Castilla, Gobernador de Campeche.
„ General Sebastian Escobar, Chiapas.
„ „ Doroteo López, Colima.
„ „ Hipólito Charles, Coahuila.
„ „ Juan M. Flores, Durango.
„ „ Francisco Z. Mena, Guanajuato.
„ „ Rafael Cuellar, Guerrero.
„ „ Rafael Cravioto, Hidalgo.
„ „ Jesus L. Camarena, Jalisco
„ Lic. Bruno Patiño, Michoacan
„ General Juan N. Mirafuentes, México.
„ Coronel Cárlos Pacheco, Morelos.
„ Francisco Meijueiro, Oaxaca.
„ General Juan C. Bonilla, Puebla
„ „ Antonio Gayon, Querétaro.
„ „ Cárlos Diez Gutierrez, San Luis Potosí.
„ „ Vicente Mariscal, Sonora.
„ Dr. Simon Sarlat, Tabasco.
„ Lic. Miguel Lira y Ortega, Tlaxcala.
„ General Ignacio M. Escudero, (Comandante militar,) Tepic.
„ „ Luis Mier y Teran, Gobernador de Veracruz.
„ „ Trinidad G. de la Cadena, Zacatecas.

## RETRATOS

Si alguna diferencia se advierte en los retratos que figuran en esta obra, aunque hechos todos de la propia mano, depende de las fotografías de que se han tomado, pues unas eran muy atrasadas, otras casi imposibles de copiar por la pequeñéz de la figura, pues pertenecian á grupos, y en el aumento ó diminucion del tamaño siempre sufre el parecido.

De las buenas fotografías han resultado los buenos retratos que ofrecemos en nuestro *Manual* y de cuyo exacto parecido pueden juzgar los que personalmente conocen los originales.

El artista ha hecho todos sus esfuerzos y en lo general la semejanza es perfecta.

Los retratos de aquellos Gobernadores que se echan de menos, no aparecen, porque, á pesar de nuestra reiterada solicitud, no llegaron á nuestras manos; en cambio, y aunque no fué nuestro ofrecimiento, damos los de todos los C C. Ministros.

---


## PROPIEDAD

El autor se ha reservado la de esta obra y nadie puede reimprimirla, en todo, ni en parte, sin su permiso:

Esta obra se halla de venta á razon de $ 3. el ejemplar, en la librería madrileña de D. Juan Buxó, portal del Aguila de Oro, y en la de J. M. Aguilar Ortiz, primera de Santo Domingo núm. 5.

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY ORGANIZED 1891

JL 1231 .E8 C.1
Manual de gobernadores y de je
Stanford University Libraries
3 6105 035 955 967

Stanford University Li
Stanford, Californi

Return this book on or before d